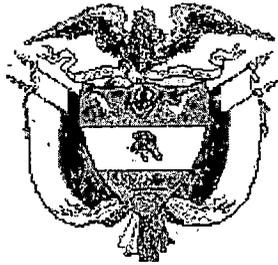


VEHICULAR

J PAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



1

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA

REPARACIÓN DIRECTA

2014-00048



**OBJETO: MUERTE DE CIVIL POR ATENTADO
TERRORISTA**

**DEMANDANTE: MERCEDES ESTHER GONZALEZ
MONTIEL Y OTROS**

PODERADO: GERMÁN GUTIÉRREZ FRÍAS

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL**

JUEZ: Dra. CELIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

RADICADO: 44-001-33-33-001-2014-00048-00, RJ2 FOL.242

FECHA DE REPARTO: 07 DE FEBRERO DE 2014

Sent. 20-06-19
Not. 21-06-19
Vene. tvl: 9.07-19
A. CLARON

Señor

Juez Administrativo del Circuito de Riohacha (Reparto).

E. S. D.

GERMÁN GUTIÉRREZ FRÍAS, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía numero 73.191.614 y tarjeta profesional que aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado de los señores **MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL, CONSUELA GONZALEZ MONTIEL, JUANA ROSA EPIEYU MONTIEL, MINERVA GONZALEZ, CHARLIS MONTIEL GONZALEZ URIANA, NEMESIO GONZALEZ EPIAYÚ y BEATRIZ MONTIEL URIANA** (actuando en nombre propio y en representación de mis hijos menores **DEMETRIO GONZALEZ MONTIEL, YANELI GONZALEZ MONTIEL y FRANCY DADIELA GONZALEZ MONTIEL**) igualmente mayores e identificados como obra en poder conferido para los efectos, por medio de la presente me permito interponer como **Medio de Control Acción Contenciosa Única con Pretensiones de Reparación Directa** a tramitarse bajo las ritualidades del Procedimiento Ordinario, de conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra **La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional** representada por el **Ministro de Defensa Nacional** o quién haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, según los hechos y fundamentos que relaciono a continuación,

1. HECHOS.

- 1.1. Que joven Virgilio González Montiel, falleció el día 06 de Diciembre del año 2011 en el Municipio de Maicao.
- 1.2. Que el joven Virgilio González Montiel había nacido en fecha 05 de Octubre de 1995, es decir que al momento de su deceso, tenía exactamente 16 años 2 meses y 1 días de edad, circunstancia por la cual, de conformidad con las Tablas de Mortalidad adoptadas por la Superintendencia Financiera¹, tenía 63,7 años más de expectativa de vida probable.
- 1.3. Que el núcleo familiar del finado Virgilio González Montiel se encontraba integrado por Nemesio González Epiayú Y Beatriz Montiel Uriana Álvarez (en su calidad de padres del finado); así como sus hermanos: Mercedes Esther González Montiel, Consuela González Montiel, Juana Rosa Epiayu Montiel, Minerva González, Charlis Montiel González Uriana, Demetrio González Montiel, Yaneli González Montiel Y Francly Dadiela González Montiel, personas con las cuales, además de convivir en la comunidad Laguna de Oxidación No. 4, sostenía -como integrante que era de la etnia wayuu- especiales relaciones de afecto e intenso amor, caracterizándose por ser un hijo ejemplar y responsable, además de un ser hermano afectuoso y un miembro de su comunidad étnica plenamente integrado a los usos y costumbres y valedor de su identidad cultural.
- 1.4. Que la muerte del joven Virgilio González Montiel fue ocasionada debido a diversos traumas y heridas que le causaron un shock hipovolémico que condujo a su deceso; dichas heridas fueron producidas debido a la detonación de un carro-bomba que fue activado el día 05 de Diciembre del año 2011 en las inmediaciones de la sede del Comando Central de la Policía de Maicao, ubicado en la carrera 15 No. 16-04 del Municipio de Maicao, Departamento de La Guajira.
- 1.5. Que los hechos ocurrieron cuando el finado se desplazaba aproximadamente a la medianoche del día 05 de Diciembre del año 2011 en el sector contiguo al lugar donde funciona el Comando de la Policía de Maicao en un vehículo de marca

¹ Así, ver la Resolución número 1555 de 2010 "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres".

Toyota, Placa Venezolana 423 VAA, modelo 1983, conducido por el señor José Prudencio Aguilar, en compañía de varios miembros de la etnia Wayuu pertenecientes a la comunidad Laguna de Oxidación No. 4 (entre los cuales se encontraban los señores Tereza Epiayú, Leidis González Epiayú) viéndose sorprendidos por la onda explosiva del carro-bomba.

- 1.6. Que a consecuencia de las graves alteraciones a su estado de salud, el paciente fue trasladado a la Clínica Maicao, lugar al que ingresó por urgencias, en horas de la madrugada del día 06 de Diciembre, tal y como puede documentarse en la Historia Clínica No.1006746197 emitida por dicha Institución Prestadora de Servicios de Salud.
- 1.7. Que no obstante lo anterior, ante la contundencia de las heridas (tal y como se señaló en el punto 1.3), se produjo la muerte del joven González Montiel.
- 1.8. Que en este sentido, la muerte del joven Virgilio González Montiel le es imputable a **La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional** a título de **Riesgo excepcional**, toda vez que el funcionamiento del Comando Central de la Policía de Maicao en el área del casco urbano del Municipio, si bien es cierto supone el desarrollo de una actividad lícita y constitucionalmente válida² dirigida a proteger a la comunidad en general, supone la creación de un peligro respecto del grupo particular de ciudadanos que habitan las inmediaciones y de aquellos que transitan por el sector³⁴.
- 1.9. Que por todo lo anterior, y en la medida en que en cabeza de cada uno de los convocantes se ha generado un daño de carácter personal, cierto y directo, que lo hace pasible de resarcimiento, **La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** está llamada a responder patrimonialmente por la totalidad de los perjuicios acaecidos sobre la esfera material e inmaterial de los señores Nemesio González Epiayú Y Beatriz Montiel Uriana Álvarez (en su calidad de padres del finado); así como sus hermanos: Mercedes Esther González Montiel, Consuela González Montiel, Juana Rosa Epiayu Montiel, Minerva González, Charlis Montiel González Uriana, Demetrio González Montiel, Yaneli González Montiel Y Francly

² El inciso segundo del artículo 218 de la Constitución Política señala "*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*"

³ En esa dirección, la jurisprudencia contenciosa a partir de la sentencia dictada por la Sección Tercera dentro del expediente 11585 en fecha 10 de Agosto de 2000, con ponencia del Honorable Magistrado Alier Hernández Enríquez ha creado toda una línea jurisprudencial tendiente a dilucidar el título de imputación entratándose de eventos de responsabilidad por actos terroristas. En aquella oportunidad señaló como "*la imputabilidad surge de la creación de un riesgo, que es considerado excepcional, en la medida en que supone la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos, como consecuencia del desarrollo de una actividad dirigida a proteger a la comunidad en general. No se trata aquí, entonces, de la existencia de una acción u omisión reprochable de la administración, sino de la producción de un daño que, si bien es causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional.*"

⁴ Recientemente, a través de dos providencias de la Subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado: la dictada en fecha 29 de Julio de 2013 dentro del Expediente 25495, y, sentencia proferida en fecha 27 de Septiembre de 2013, Expediente 28711, ambas con ponencia del Honorable Magistrado Ramiro Pazos Guerrero ha insistido en el Riesgo Excepcional como Título de Imputación. Precisamente en la última de las citadas, la corporación señala "*El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Este, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de "defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional", al exponer a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal.*"

Dadiela González Montiel en la medida en que con la muerte de Virgilio González Montiel se ha trastocado sus órbitas Moral en razón a las relaciones de amor y afecto que con él mantenían, y se han alterado sus condiciones de existencia.

2. PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener en cuenta las siguientes pruebas,

2.1. DOCUMENTALES.

2.1.1. APORTADAS

Con la presente me permito, en los términos del artículo 166 numeral 2º de la ley 1437 de 2011, allegar las siguientes pruebas documentales,

- Registro Civil de Nacimiento Virgilio González Montiel.
- Registro Civil de Defunción de Virgilio González Montiel.
- Inspección Técnica a Cadáver realizada por la Fiscalía General de La Nación.
- Informe Pericial de Necropsia expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Guajira, U. Básica Maicao.
- Historia Clínica de Urgencias emitida por la Sociedad Médica Clínica Maicao S.A.
- Registros Civiles de los demandantes.

2.1.2. SE SOLICITAN

Sírvase señor juez, requerir a efectos de que se alleguen con las formalidades procesales, los siguientes documentos,

- Oficiar a la Fiscalía Segunda (2) Especializada de Riohacha, a fin de que se remita a este despacho copias integra de las actuaciones investigativas surtidas en el proceso cuya radicación es 444306001082-2011-01263, correspondientes al atentado terrorista efectuado a las instalaciones del Comando de la Policía del Municipio de Maicao.

2.1.3. LITERATURA CIENTÍFICA⁵

Sírvase señor juez, dentro del trámite de la presente, valorar el documento de investigación **"Curar la carne para conjurar la muerte. Exhumación, segundo velorio y segundo entierro entre los wayuu: rituales y prácticas sociales."**, cuyos autores son Mildred Nájera Nájera y Juanita Lozano Santos publicado en el Boletín de Antropología de la Universidad de Antioquia, Vol. 23 No. 40, pp. 11-31. El mismo puede consultarse en la siguiente dirección

⁵ El Consejo de Estado ha avalado la posibilidad de valorar la literatura científica como medio de contraste del acervo probatorio recaudado; así, sentencia de 24 de Marzo de 2011, Sección Tercera, Subsección C. M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp: 18948. De igual manera el honorable Consejero Enrique Gil Botero, en aclaración de voto a la sentencia dictada por la Sección Tercera, Subsección "C" en fecha 7 de Marzo de 2012, dentro del Expediente 21632, de manera extensa consideró, *"Como se aprecia, el derecho procesal y probatorio moderno ha dejado de lado el legalismo de antaño que limitaba de manera injustificada al operador judicial, para que, en los términos que en su momento formulara Montesquieu, aquél sólo fuera la boca de la ley. A contrario sensu, esta visión reduccionista y limitada de la insigne labor de administrar justicia ha sido superada por una más garantista que permite al juez recurrir a todos los elementos técnicos y científicos que tiene a su alcance, en aras de comprender y valorar con mayor precisión los instrumentos probatorios que integran el proceso. Por lo tanto, estoy convencido de que el juez puede valerse de literatura -impresa o la que reposa en páginas web de reconocida importancia- no como un medio probatorio independiente, sino como una guía que permite ilustrarlo sobre los temas que integran el proceso y, por consiguiente, brindarle un mejor conocimiento acerca del objeto de la prueba y del respectivo acervo probatorio, lo que, en términos de la sana crítica y las reglas de la experiencia, redundará en una decisión más justa."*

electrónica:<http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/boletin/article/viewFile/6473/5941>.

2.2. TESTIMONIALES.

A fines de que rindan testimonio en su despacho, sírvase señor Juez, hacer comparecer a las siguientes personas,

- ✓ **José Prudencio Aguilar**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 84.063.765 de Maicao, con domicilio en el municipio de Maicao. El cual se citará a la siguiente dirección: Comunidad Laguna de Oxidación No. 4, Vía Limoncito, Municipio de Maicao.
- ✓ **Teresa Epiayú**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 56.084.002, con domicilio en el municipio de Maicao. El cual se citará a la siguiente dirección: Comunidad Laguna de Oxidación No. 4, Vía Limoncito, Municipio de Maicao.
- ✓ **Leidis González Epiayú**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía 1.124.040.834, con domicilio en el municipio de Maicao. El cual se citará a la siguiente dirección: Comunidad Laguna de Oxidación No. 4, Vía Limoncito, Municipio de Maicao.
- ✓ **Coronel José Edil Montoya Castro**, en su condición de Comandante de Policía del Departamento de La Guajira, el cual puede ser citado a la carrera 7 calle 15 esquina del municipio de Riohacha.
- ✓ **Al comandante de Policía del Municipio de Maicao**, para el momento de los hechos, quien puede ser citado a la carrera 15 No. 16-04 del Municipio de Maicao. Comando de Policía de Maicao.

El objeto de la prueba, que determina su conducencia, es que los señalados testigos depongan sobre **(I)** los hechos que le constan de la demanda y manifieste bajo la gravedad de juramento las circunstancias de tiempo, modo y lugar que causalmente incidieron en el resultado fatídico, y, **(II)** respecto de las afectaciones de orden material e inmaterial que sufrieron mis poderdantes como consecuencia de la muerte del joven Virgilio González Montiel.

2.3. PRUEBAS PERICIALES.

Solicito al señor Juez se sirva ordenar, en los términos de los artículos 212 inciso 3º y 218 de la Ley 1437 de 2011, se practiquen las siguientes pruebas periciales,

2.3.1. PRUEBA PSICOLÓGICA.

Experticia emitida por un psicólogo sobre las afectaciones psicológicas, afectivas y del entorno acaecidas para cada uno de los integrantes del núcleo familiar (conformado, según se señala en el numeral 1.3. del acápite Hechos del presente libelo) del joven Virgilio González Montiel, a raíz de su muerte.

2.3.2. ESTUDIO ANTROPOLÓGICO.

Sírvase señor Juez ordenar al Departamento de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Antioquia, al Departamento de Antropología de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional, a cualesquiera otra Institución, organismo o profesional en antropología de reconocida idoneidad y comprobado conocimiento en estudios etnográficos y en la diversidad sociocultural del pueblo wayuu, una experticia tendiente a establecer el valor promedio de los datos generados a consecuencia de la sepultura de un indígena perteneciente a la ~~comunidad~~ según los usos, costumbres y rituales de la misma.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La solicitud de conciliación la fundo en los siguientes preceptos:

3.1. CONSTITUCIONALES.

- Artículo 90 de la Constitución Política.

4. PRETENSIONES.

Sírvase señor juez, previos los trámites legales,

4.1. Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de **La Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, frente a la totalidad de los daños ocasionados a los señores **Nemesio González Epiayú, Beatriz Montiel Uriana Álvarez, Mercedes Esther González Montiel, Consuela González Montiel, Juana Rosa Epiayu Montiel, Minerva González, Charlis Montiel González Uriana, Demetrio González Montiel, Yaneli González Montiel Y Francly Dadiela González Montiel** como consecuencia de la muerte del joven **Virgilio González Montiel**.

4.2. Que se condene **La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional** a cancelar las siguientes sumas de Dinero,

4.2.1. **Por concepto de Daños Patrimoniales en la Modalidad de Daño Emergente.** La suma correspondiente al valor de los gastos generados a consecuencia de la sepultura del finado **Virgilio González Montiel**, según los usos, costumbres y rituales de la etnia wayuu debidamente ajustados y con los respectivos intereses moratorios para **Beatriz Montiel Uriana Álvarez**.

La determinación de las sumas a cancelar por parte de la entidad demandada por concepto de indemnizaciones se realizará con arreglo al trámite del incidente de regulación de perjuicios a promoverse según lo instado en el artículo 193 de la ley 1437 de 2011.

4.2.2. **Por concepto de Daños Inmateriales en la Modalidad de Daño Moral.**

4.2.2.1. La suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Nemesio González Epiayú** correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hijo **Virgilio González Montiel**. 30

4.2.2.2. La suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Beatriz Montiel Uriana Álvarez**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hijo **Virgilio González Montiel**. 30

4.2.2.3. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Mercedes Esther González Montiel**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano **Virgilio González Montiel**. 40

4.2.2.4. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Consuela González Montiel**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano **Virgilio González Montiel**. 40

- 4.2.2.5. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Juana Rosa Epiéyu Montiel**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel.
- 4.2.2.6. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Minerva González**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel. 40
- 4.2.2.7. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Charlis Montiel González Uriana**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel. 40
- 4.2.2.8. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Demetrio González Montiel**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel. 40
- 4.2.2.9. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Yaneli González Montiel**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel.
- 4.2.2.10. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Francy Dadiela González Montiel** correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel.

4.2.3. Por concepto de Daños Inmateriales en la Modalidad de Alteración A Las Condiciones de Existencia.

- 4.2.3.1. La suma de Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Nemesio González Epiayú** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.2.3.2. La suma de Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Beatriz Montiel Uriana Álvarez** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.2.3.3. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Mercedes Esther González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.

- 4.2.3.4. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Consuela González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.2.3.5. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Juana Rosa Epieyu Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.2.3.6. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Minerva González** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.2.3.7. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Charlis Montiel González Uriana** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.2.3.8. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Demetrio González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.2.3.9. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Yaneli González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.2.3.10. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Francy Dadiela González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.3. Condénese a La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a ajustar las sumas solicitadas en el punto 4.2. de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del momento en que debió realizarse el pago de cada una de las obligaciones adeudadas por la entidad demandada, y dando aplicación a la siguiente fórmula,

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

288

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

- 4.4. Condenar a La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a **cancelar, por concepto de agencias procesales, el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la demanda de conformidad con el numeral 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ó por las normas que lo deroguen, modifiquen o adicionen.
- 4.5. Condenar La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a cancelar el resto de las costas procesales en que se incurra, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.6. Ordenar a La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.

5. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo razonadamente la cuantía, de conformidad con el artículo 157 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 en suma de **Cuarenta y Tres Salarios Mínimos Mensuales**. Dicho valor corresponde a la mayor pretensión al momento de la presentación de la demanda, valor éste que corresponde al valor de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, correspondientes al valor de los gastos generados a consecuencia de la sepultura del finado Virgilio González Montiel, según los usos, costumbres y rituales de la etnia wayuu. A tales efectos, se estimará dicha suma en monto de VENTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000). Para la presente estimación no es procedente la inclusión de daños morales.

Etapa I: Cálculo Mayor Pretensión (Artículo 157 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011)

❖ **Valor Daño Emergente** → \$ 27'000.000,00

Etapa II: Conversión a Salarios Mínimos.

Valor Pretensiones → \$ 27'000.000,00

Conversión Valor Mayor Pretensión a Salarios Mínimos (Regla de Tres Simple)

Si 1 SMLMV corresponde a → \$ 616.000,00

A Cuantos SMLMV (X) equivaldría → \$27'000.000,00

Así

$$\begin{array}{r} \text{X:} \\ \hline \end{array} \frac{\$ 27'000.000,00}{\$ 616.000,00}$$

X: 43,8 SMLMV

6. COMPETENCIA

Es Usted competente señor Juez de conformidad, con el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

7. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra surtido señor Juez el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Adjunto a la presente las constancias emitidas para los efectos por el agente Ministerio Público.

8. IMPROCEDENCIA DE ARANCEL JUDICIAL

Señor Juez, es improcedente el pago de la contribución parafiscal a favor del Consejo Superior de la Judicatura de la que trata el artículo 1653 de 2013, por expresa disposición del artículo 5º inciso primero de dicha regulación, toda vez que (I) todos los demandantes son personas naturales y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la presente demanda no estuvieron obligados a declarar renta.

9. ANEXOS

Con la presente adjunto los siguientes documentos:

- a) Poder para Actuar.
- b) Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
- c) Constancia de Agotamiento de Conciliación Prejudicial.
- d) Copias para traslado.
- e) Copia demanda en medio magnético.

10. NOTIFICACIONES

De la presente notifíquese a mi dirección electrónica gutierrezfr1as@yahoo.es ó a mi oficina de la calle 47 N° 44-189 of. 44 de Barranquilla.

A mis poderdantes, a la dirección electrónica gutierrezfr1as@hotmail.com ó a la Comunidad Laguna de Oxidación No. 4, Vía Limoncito, Municipio de Malcao.

Al accionado, notificando al Ministro de Defensa en la ciudad de Bogotá, Carrera 54 N° 26 - 25 CAN o a la dirección electrónica: Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co

Notifíquese de la presente en los términos dispuestos por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por el Código General del Proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la siguiente dirección electrónica procesos@defensajuridica.gov.co.

De Usted, atentamente,


GERMAN GUTIERREZ FRIAS
CC 73.191.614. de Cartagena.
T.P. 138.242. del C. S. de la J.

Fecha: 07 FEB 2014
Presentar: Poder () Ministerial () Demanda ()
Código (A) JUEZ ADITIVO DEL CTO
Fue presentada por: GERMAN
GUTIERREZ FRIAS
Identificado con C.C. No. 73.191.614 CIGENY
tarjeta profesional No. 138242 CSJ
Tiene firma como apoderado
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

1006746197

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

43623612



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="text" value="01"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <input type="text" value="X6B"/>
--	---	--	------------------------------------	--	--	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA, LA GUAJIRA, MAICAO.

Datos del Inscrito

Primer Apellido GONZALEZ	Segundo Apellido MONTIEL
Nombre(s) VIRGILIO	

Fecha de nacimiento Año: 1995 Mes: OCT Día: 05	Sexo (en letras) MASCULINO	Grupo sanguíneo	Factor RH
---	-------------------------------	-----------------	-----------

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA, LA GUAJIRA, MAICAO.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

MEMORIAL DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2009

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

MONTIEL URIANA BEATRIZ

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C.No 40.979.663 COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

GONZALEZ EPIAYU NEMESIO

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C.No 17.842.106 COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

GONZALEZ EPIAYU NEMESIO

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

C.C.No 17.842.106 *Miguel Gonzales*

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción

Año: 2009 Mes: NOV Día: 04

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Mary Tatiana Gutierrez
MARY TATIANA GUTIERREZ
Funcionaria Única del Circuito del Maicao

Nombre y firma



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



República de Colombia



CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL

Ministerio de la Protección Social

CONFIDENCIAL

Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5.º.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

80841401 - 8

(Consulte instrucciones al respaldo)

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Departamento La Guajira

Municipio Maicao

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

- Cabecera municipal (checked)
Centro poblado
Rural disperso
Inspección, corregimiento o caserío

TIPO DE DEFUNCIÓN

- Fetal
No fetal (checked)

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

2011 Año
112 Mes
1 Día

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

18 Hora
45 Minutos
Sin establecer

SEXO DEL FALLECIDO

- Masculino (checked)
Femenino
Indeterminado

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

Primer apellido Gonzalez Segundo apellido Montiel
Primer nombre Virgilio Segundo nombre

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO

- Registro civil
Cédula de identidad (checked)
Cédula de ciudadanía
Cédula de extranjería
Pasaporte
Sin información

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

1.006.746.197

PROBABLE MANERA DE MUERTE

- Natural
Violenta (checked)
En estudio

DATOS DE QUIÉN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Primer apellido Gómez Segundo apellido Guerra Primer nombre Yira Segundo nombre Yissela

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

- Cédula de ciudadanía (checked)
Pasaporte
Cédula de extranjería

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

32.738.615

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

- Médico (checked)
Enfermero(a)
Auxiliar de enfermería
Promotor(a) de salud

REGISTRO PROFESIONAL

0981-96

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO

Departamento La Guajira
Municipio Maicao

2011 Año 112 Mes 07 Día

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

[Handwritten signature]



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

03949619

Datos de la oficina de registro											
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	3	8	3	0
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía											
COLOMBIA, LA GUAJIRA, MAICAO.											

Datos del inscrito											
Apellidos y nombres completos											
GONZALEZ MONTIEL VIRGILIO											
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en letras)					
T.I.NO 1.006.746.197						MASCULINO					

Datos de la defunción																	
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																	
COLOMBIA, LA GUAJIRA, MAICAO.																	
Fecha de la defunción				Hora				Número de certificado de defunción									
Año	2	0	1	Mes	D	I	C	Día	0	6	18:45	80841401-8					
Presunción de muerte																	
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia											
FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA						Año	2	0	1	2	Mes	J	U	L	Día	1	2
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario											
Autorización Judicial		<input checked="" type="checkbox"/>		Certificado Médico		<input type="checkbox"/>		MARIHA LUCIA MURILLO GARCIA, Fiscal				Segunda ESPECIALIZADA (E)					

Datos del denunciante											
Apellidos y nombres completos											
URIANA MONTIEL PEDRO											
Documento de identificación (Clase y número)						Firma					
C.C.No 1.123.998.035						Pedro Uriana Montiel					

Primer testigo											
Apellidos y nombres completos											
Documento de identificación (Clase y número)						Firma					

Segundo testigo											
Apellidos y nombres completos											
Documento de identificación (Clase y número)						Firma					

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza						
Año	2	0	1	Mes	J	U	L	Día	1	8	ANTONIO MUSIRI GUTIERREZ	

ESPACIO PARA NOTAS											

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR: COLOMBIAIMPRESA S.A. IIII 800.175.4075

Defunción
Pedro Uriana Montiel
1123 998035
Parentesco
18 JUL. 2012

444306001082201101263

Consecutivo

No. Expediente CAD

INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER - FPJ-10-

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

Departamento LA GUAYMAS Municipio MAICAO Fecha 06-12-11 Hora: 2015

I. DESTINO DEL INFORME:

FISCALIA OY SECCIONAL - y MEDICINA LEGAL

Grupo/turno CTS Actos VEGENTES.

En MAICAO siendo las 20:15 horas del día seis (6) del mes de Diciembre de dos mil 11 (11) de conformidad con el contenido de los artículos 213 y 214 del Código de Procedimiento Penal, los suscritos servidores de Policía Judicial

Enrique Donado Cobalero y Elias Iguera - Arraigo

bajo la coordinación de Luis Poveda Amos Cargo INVEST. CRIM. VII identificado como aparece al pie de su firma se trasladaron al lugar ubicado en Morgue de la clinica Maicao con el fin de efectuar inspección técnica al Lugar de los Hechos y al cadáver

II. INFORMACIÓN GENERAL

1. Zona donde ocurrieron los hechos: Urbana Barrio Centro Dirección Calle 17 entre 60514 y 15 Fecha de los hechos 05-12-2011 Hora 23:20 Sitio de los hechos: Residencia Sitio de Recreación Vía Pública X Sitio de trabajo Vehículo Despoblado Desconocido Otro Cuál?

2. Lugar de diligencia: Olimpia Maicao. Dirección cp 16 # 6-41 Vía Pública Recinto Cerrado X Objeto Móvil Campo abierto Residencia Sitio de recreación Vía Pública Sitio de trabajo Vehículo Despoblado Otro

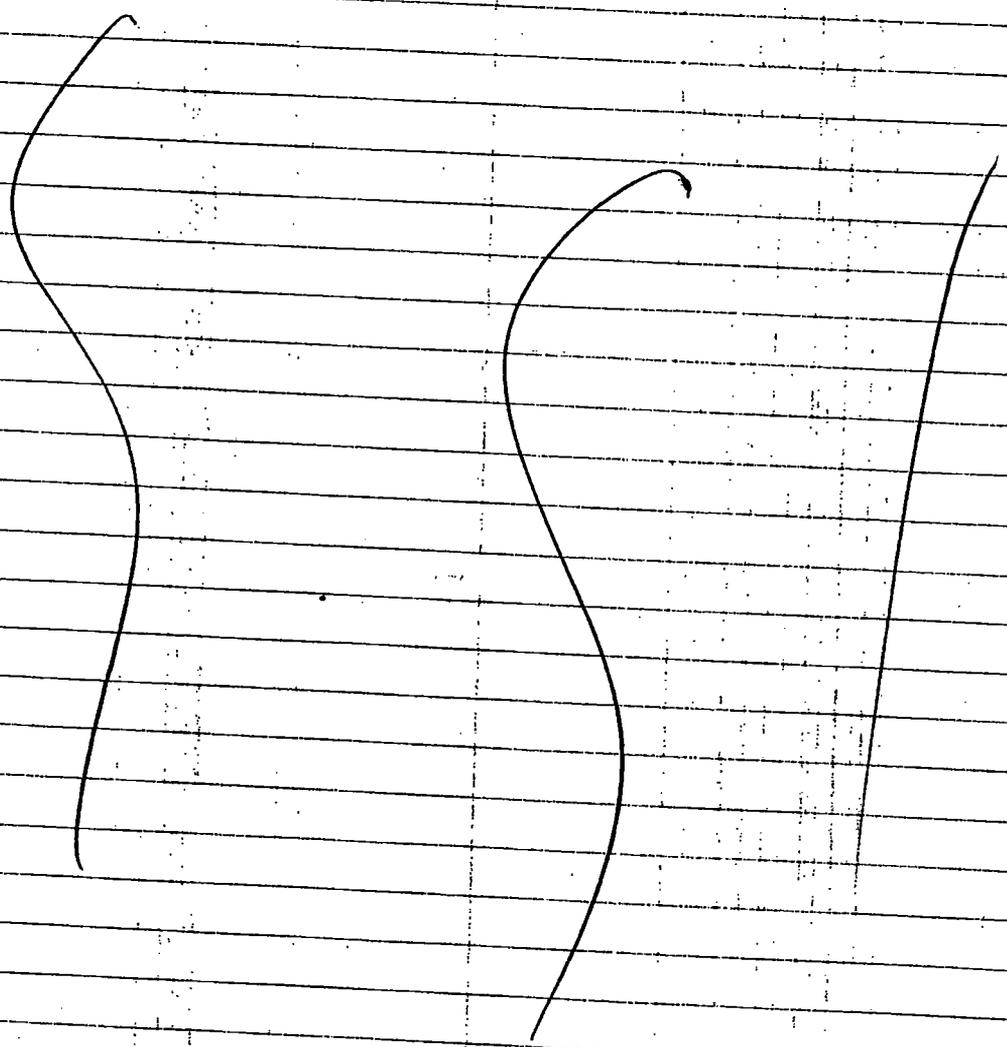
3. Nombre del occiso VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL Sexo: F M X Edad 16 Identificación TI.1006.746.197 Ocupación ESTUDIANTE Profesión N.A. Estado Civil SOLTERO Nombre de los padres NEMESIO GONZALEZ y BEATRIZ MONTIEL Lugar y fecha de nacimiento MAICAO, 5 octubre 1995 Residencia RANCHERIA LAGUNA ENRIQUETA No. 4 URB. LIMONCITO.

4. Hubo otros muertos: SI X NO Cuántos? DOS Relación de otras Actas de Inspección de Cadáver.

5. Hubo heridos en el mismo hecho: SI X NO Cuántos?

Handwritten signature and date: 11/12/11 -SC

en (as) mama Beatriz Montiel, (el tío) se coronel, su
 sobrino Elvis José González Montiel, el tío Vicent
 Montiel, Juan Montiel y Lorena Espinoza, Julio Combar
 Sandra Montiel, Marielena Espinoza, de estas personas
 falleció Elvis José González Montiel, estas personas al
 momento de pasar luego explosion un carro que se
 encontraba estacionado en el lugar antes mencionado
 causando daños enormes a la sustitución de la Policía
 y edificaciones aledañas, además de los perdidos hu-
 manos y personas heridas, una vez terminada la
 diligencia el cadáver es puesto a disposición de
 Mediana legal para la práctica de la Necropsia
 y se establecen los causas de la muerte.



(En caso de requerir más espacio diligenciar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal).

IV. EXAMEN EXTERNO DEL CUERPO

1. Posición:

Natural _____ Artificial Orientación: Cabeza _____ Pies _____
 Cuerpo de Cúbito: Dorsal _____ Abdominal _____ Lateral: Derecho _____ Izquierdo _____
 Fetal _____ Genupectoral _____ Sedente _____ Semisedente _____
 Suspendido: Totalmente _____ Parcialmente _____
 Sumergido: Totalmente _____ Parcialmente _____

Describe otros aspectos que observe respecto a la posición como: superficie de soporte, elemento utilizado para la suspensión, medio de inmersión, etc.

Cabeza: N.A.
 MSD _____ Mano _____
 MSI _____ Mano _____
 MID _____ Pie _____
 MII _____ Pie _____

Prendas: Desnudo Semidesnudo _____ Vestido _____

2. Descripción:

Detalle las prendas de vestir incluyendo las interiores si es posible, calzado, color, talla y textura y escriba las condiciones en que se encuentran incluyendo daños, manchas, adherencias, como residuos, de pólvora, biológicos, fibras, y otras características, que puedan ser útiles para la investigación.

N.A.

En caso de ser necesario realizar modificaciones y procedimientos a las prendas, deje las constancias respectivas.

N.A.

En caso de ser hospitalario, debe solicitar formato de inventario de pertenencias, EMP Y EF con el registro de cadena de custodia.

3. Pertenencias

3.1. Descripción de joyas:

N.A.

3.2. Descripción documentós:

N.A

3.3 Descripción de títulos valores y/o dinero

N.A

3.4 Otros U.A

Nombres y Apellidos de la persona a quien se le entregan las pertenencias

N.A

Parentesco

C.C.

Firma

Nota: En el evento en que no se encuentre familiar en la escena o se trate de NN, las pertenencias serán enviadas al INML como EMP con fines de identificación y serán entregados una vez el familiar se acerque a reclamar el cuerpo.

V. CRONOTANATOLOGIA EN LA ESCENA

Signos post-mortem:

Tempranos: X

Tardíos:

Posible fecha y hora de muerte: 06-12-2011 - Homs 18:45

Cómo la determina Historia Clínica

Hipótesis de manera de muerte Violenta

Hipótesis de causa de la muerte Homicidio

VI. DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA DEL CADÁVER

Color de piel: Blanca _____ Negra _____ Trigueña _____ Albina _____ Estatura: Baja _____ Media _____ Alta _____

Contextura: Obesa _____ Robusta X _____ Atlético _____ Mediana _____ Delgada _____

Aspecto: Cuidado _____ Descuidado _____

Observaciones: Mofino, Redulla negro lomo corto.

Señales particulares: N.A

Signos de violencia

Solo en el caso en que las partes estén descubiertas, describa las lesiones en su apariencia externa e indique la región corporal donde se encuentra

heridos en diferentes partes del cuerpo

VII. ACTIVIDAD EN LUGAR DE LOS HECHOS

1. LOFOSCOPISTA / DACTILOSCOPISTA

Se realiza exploración lofoscópica dentro de la diligencia SI _____ NO

Anexo formato de exploración dactiloscópica: SI _____ NO

Se practicaron registros decadactilares de descarte SI _____ NO

Si se realizaron registros decadactilares de descarte relacione las personas registradas con su documento de identidad y lugar de residencia.

Nombres y apellidos	No. documento de identidad	Lugar de residencia

Se utilizaron luces forenses SI _____ NO

Se recupero documento de identidad del occiso dentro de la diligencia SI NO _____

Cuales y Numero T.I. 1006-746.197 (Fotocopia)

Como se obtuvo por la mama

Se envía el documento de identidad a Medicina Legal SI NO _____

Elabore y anexe los registros de cadena de custodia correspondientes a su actividad.

2. FOTOGRAFO / CAMAROGRAFO

Se documenta el Lugar de los Hechos mediante fotografía: Convencional _____ Digital Se realiza filmación en la escena SI _____ NO _____

Diligencie la ficha técnica correspondiente.

Nombre y Apellidos del servidor Enrique Dussan Casallas

C.C. 8.644.938 Firma _____

3. PLANIMETRISTA / TOPOGRAFO

Se fija el Lugar de los Hechos mediante la elaboración de plano SI _____ NO

Anexe formato de plano preliminar (Bosquejo)

Nombre y Apellidos del servidor _____

C.C. _____ Firma _____

4. SE REALIZA TOMA DE MUESTRA PARA PRUEBA DE RESIDUOS DE DISPARO:

Nombre del indiciado N.A. C.C. No _____

Kit No. _____

Nombre del indiciado _____ C.C. No _____

Kit No. _____

Nombre del indiciado _____ C.C. No _____

Kit No. _____

Nombres y apellidos	Identificación

Lugar donde se encuentran: _____

6. Indiciados: SI _____ NO Cuántos? _____ Capturados: SI _____ NO _____ Cuántos? _____

Nombre _____

Edad _____ Sexo: M _____ F _____ Desconocido _____

Lugar y fecha de nacimiento _____

Profesión _____ Ocupación _____

Nombres de los Padres _____

Estado Civil _____ Documento de identificación _____ de _____

Residencia _____ Teléfono _____

Relación con la víctima: Familiar _____ Conocido _____ Desconocido _____ Sin Información _____

Nombre _____

Edad _____ Sexo: M _____ F _____ Desconocido _____

Lugar y fecha de nacimiento _____

Profesión _____ Ocupación _____

Nombres de los Padres _____

Estado Civil _____ Documento de identificación _____ de _____

Residencia _____ Teléfono _____

Relación con la víctima: Familiar _____ Conocido _____ Desconocido _____ Sin Información _____

Se recibe protegido el lugar de los hechos SI _____ NO Hora: _____ Formato: SI _____

No Responsable _____ Folios _____

Se entrega informe ejecutivo SI _____ NO _____

OBSERVACION - SE ELABORA INFORME DE CAMPO.
III. DESCRIPCION DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA (Incluyendo los hallazgos y procedimientos realizados)

Se trata de un recinto cerrado, el cual funciona como morgue de la clinica, se observa una camilla metálica y sobre la misma el cuerpo sin vida de un niño quien en vida respondía al nombre de VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL, completamente desnudo y cubierto con una cobana blanca, en el abdomen presenta un vendaje compresivo, una fruela de yeso en el brazo derecho, un tapinamiento en el brazo izquierdo por herida, presenta heridas en diferentes partes cuerpo, el cuerpo es embalsado y retulado con un cadáver de carbón, durante la diligencia se tomaron las respectivas fotografías; según las informaciones el menor iba pasando por la calle 17 entre carreras 14 y 15 por detrás de la policía, acompañado por

Nombres y apellidos del servidor que toma la muestra N.A.
CC.Nº _____ firma _____

Elabore los registros de cadena de custodia correspondientes. N.A.

Fecha _____ Hora _____ Número oficio petitorio _____

Participaron otros peritos SI _____ NO _____ Especialidad _____

Nombre apellidos completos _____

C.C. No _____ Entidad _____

5. SE ENVÍAN LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA A:

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	Cuántas	<u>UN CADÁVER</u>
Laboratorio Policía Judicial Cuál?	SI	_____	NO	Cuántas	_____
Otro laboratorio Cuál?	SI	_____	NO	Cuántas	_____
Bodega general de evidencias:	SI	_____	NO	Cuántas	_____

6. SE SOLICITA AL INML REALIZAR AL CADÁVER LOS SIGUIENTES EXÁMENES

NECROPSIA, NECRO DRETILES Y demás aspectos.

7. OBSERVACIONES

Notas

- 1- Cuando la inspección del cadáver se realice en centro hospitalario, deberá consignarse en la presente acta la información que obre en el libro de población, para establecer el Lugar de los Hechos y si es posible realizar inspección al mismo.
- 2- En inspección de cadáver por homicidio culposo (accidente de tránsito), deberá realizarse inspección judicial a (a los) vehículo(s), apoyándose en lo posible en el personal experto requerido (fotógrafo, automotores, etc).

8. INFORMACION DERECHOS DE LA VICTIMA

Se da a conocer el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto al derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma, en su calidad de víctima.

BEDRIZ MONTIEL  

Nombre y cédula de la persona a quien se informa 40.979.663 M.M.L.C.A.P.

9. ANEXOS:

cadena de custodia

Jefe de Grupo
[Signature]
3754

[Signature]



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2011010144430000153

Regional: NORTE Seccional: GUAJIRA

U. Básica: MAICAO

Nombre Definitivo: VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL

Nombre al Ingreso: VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL

Tipo de documento: TARJETA DE IDENTIDAD

No. de documento: 1006746197

Edad: 16 años

Sexo: MASCULINO

Procedencia: MAICAO, LA GUAJIRA

Fecha de ingreso: 06/12/2011 Hora: 21:50

NUNC (Acta de Inspección): 444306001082201101263

Radicado Fosa: No aplica

Autoridad: UNIDAD DE REACCIÓN INMEDITA

Fecha muerte: 06/12/2011 18:45

Fecha necropsia: 07/12/2011 Hora: 09:30

Prosector: YIRA YISSELA GOMEZ GUERRA

Auxiliar de morgue: HEBER ENRIQUE VILLERA ECHEVERRIA

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

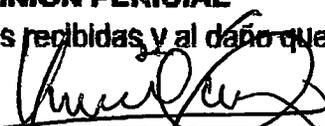
- Resumen de hechos: Según información tomada del acta de inspección técnica a cadáver con fecha del 6 de diciembre de 2011 a las 20:15 horas, la víctima también sufrió heridas fatales a consecuencia del carro bomba colocado en el comando de la policía de maicao, fue atendido en la clínica de especialidades médicas de maicao donde fue intervenido quirúrgicamente y posteriormente murió. El cadáver también pertenece a la etnia wayuu y era del grupo de indígenas que se estaban trasladando a un cementerio con un cadáver para darle sepultura e iban pasando en el momento que hizo explosión el vehículo.
- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta - homicidio
- Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Explosivos

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

- CADAVER JOVEN DE SEXO MASCULINO DE RAZA INDIGENA WAYUU DESNUDO Y CON SIGNOS DE MANIPULACION MEDICA.
- HEMOTORAX DERECHO DE 1,500 CC DE VOLUMEN.
- PERFORACION PULMONAR DERECHA DEL LOBULO INFERIOR DE DONDE SE RETIRO UN FRAGMENTO DE METAL (RESTOS DEL VEHICULO).
- FRACTURA ABIERTA Y DESPLAZADA DE RADIO Y CUBITO DERECHO A NIVEL DEL TERCIO INFERIOR.
- FRACTURA DE LOS ARCOS COSTALES V, VI Y VII DERECHOS POSTERIORES.
- EDEMA CEREBRAL MODERADO.
- HERIDA QUIRURUGICA SUTURADA ABDOMINAL MEDIANA QUE MIDE 19 CM CORRESPONDIENTE A LAPARATOMIA EXPLORATORIA.
- HERIDA QUIRURGICA ABIERTA DE 2,0 CM EN HEMITORAX DERECHO CORRESPONDIENTE A TORACOSTOMIA.
- HERIDA IRREGULAR SUTURADA QUE MIDE 7,0 CM UBICADA EN REGION PARAVERTEBRAL DORSAL DERECHA CORRESPONDIENTE AL INGRESO DEL FRAGMENTO DE METAL.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSION PERICIAL: Debido a las heridas recibidas y al daño que estas ocasionaron en


 YIRA YISSELA GOMEZ GUERRA
 Médico Forense

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2011010144430000153

las estructuras anatomicas se concluye que el:
MECANISMO DE MUERTE: SHOCK HIPOVOLEMICO.
CAUSA DE MUERTE: EXPLOSIVOS.

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: Cadáver de adulto de sexo masculino, que se recibe embalado en bolsa plastica blanca, rotulado y con cadena de custodia, su apariencia cuidada, quien presenta como evidencia de lesiones por explosivos.

DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: El cadaver es examinado a las 9:30 horas del dia 7 de diciembre de 2011 encontrando signos tempranos de los fenomenos cadavericos como son: cuerpo frío al tacto. Rigidez muscular completa. Livideces dorsales de color rojo vinoso, las cuales no desaparecen a la digito presión. Signos de deshidratación. Tardíos: No tiene signos.

DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 160-162 cm. Peso: 55.0-58.0 kg. Ancestro racial indigena. Contextura mediana.

DESCRIPCIÓN DE SEÑALES PARTICULARES

Señal Particular	Zona Anatomica	Descripción
LUNAR	REGION NASOLABIAL	de color negro redondo y pequeña ubicado del lado derecho.
LUNAR	REGION CLAVICULAR IZQUIERDA	pequeña, redonda y de color negro.
CICATRIZ	CARA POSTERIOR DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO	cicatriz antigua por quemadura de forma oval que mide 8,0x4,0 cm .
CICATRIZ	CARA POSTERIOR DEL MUSLO IZQUIERDO	cicatriz antigua por quemadura hipertrófica e hipertrófica que mide 3,0x2,0 cm.

PIEL Y FANERAS: Tez de color moreno. Cabellos de color negro, lacios, cortos. Barba y bigote muy escaso. Vello púbico rasurado. Se observa herida quirurgica suturada de 19 cm en la piel del abdomen, herida abierta de 2,0 cm en hemitorax derecho correspondiente a la toracostomia, herida irregular suturada de 7,0 cm ubicada en la region dorsal derecha y varias heridas puntiformes en la piel de la region lumbar y en el muslo izquierdo cara posterior.

CUERO CABELLUDO: Sin lesiones, ni otras alteraciones.

CARA: contorno cara ovalado. color piel cara moreno. particularidad cara ninguna. color ojos negros. tamaño ojos grandes. particularidad ojos ninguna. particularidad nariz achatada. particularidad boca boca mediana - labios gruesos. particularidad orejas ninguna.

CUELLO: No hay evidencia de lesión traumática. No se palpan masas, ni se evidencia deformidades o malformaciones previas ostensible.

TORAX: Fractura de los arcos costales V, VI y VII derechos posteriores. Macroscópicamente no se evidencia masas, deformidades o malformaciones previas ostensibles.

GLÁNDULAS MAMARIAS: Normales para su edad y sexo.

AXILAS: Vello axilar sin alteraciones. No se observan alteraciones ni signos de trauma.

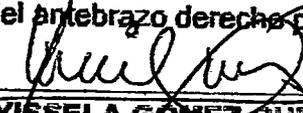
ABDOMEN: Con evidencia de lesión traumática. Macroscópicamente no se evidencia masas, deformidades o malformaciones previas ostensibles.

ESPALDA Y GLUTEOS: Con evidencia de lesión traumática. Macroscópicamente no se evidencia masas, deformidades o malformaciones previas ostensibles.

GENITAL EXTERIOR: Masculinos, de apariencia usual, sin evidencia de lesión traumática. Los testículos se palpan en sus bolsas.

ANO: No se observan lesiones ni signos de trauma.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Deformidad del antebrazo derecho por fractura abierta y



YIRA YISSELA GÓMEZ GUERRA
Médico Forense

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2011010144430000153

desplazada del radio y cubito derecho a nivel del tercio inferior.

EXTREMIDADES INFERIORES: Eutróficas. Sin evidencia de lesión traumática. Uñas cortas limpias, sin lesiones traumáticas.

EXAMEN INTERIOR

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

GALEA Y PERICRÁNEO: No hay evidencia de lesión traumática. Macroscópicamente no se aprecian masas, deformidades o malformaciones previas.

CRÁNEO: Luego de retirar la duramadre y disecar la fascia epicraneana no se evidencia fracturas u otras anomalías macroscópicas.

MENINGES Y ENCÉFALO: Duramadre y leptomeninges sin lesiones ni colecciones. El cerebro externamente de apariencia alterada, con signos de edema moderado no hay lesiones. Vasos de la base de la base sin alteraciones de aspecto congestivo. Al corte del cerebro la corteza es de grosor aumentado, no se encuentra hematoma intraparenquimatoso, ventrículos de apariencia alterada, sin signos de trauma.

El cerebelo y tallo no presentan lesión traumática u otras alteraciones macroscópicas.

COLUMNA VERTEBRAL: En exploración vía anterior no se evidencia lesiones.

Medula espinal: sin lesiones.

SISTEMA RESPIRATORIO

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Pleura derecha e izquierda opacas, con evidencia de lesiones; hay coleccion sanguinea en el espacio pleural derecho con 1,500 cc de volumen, no se evidencia adherencias u otras anomalías macroscópicas.

LARINGE: Sin lesiones, ni otras alteraciones.

TRÁQUEA: Sin lesiones, ni otras alteraciones.

BRONQUIOS: Con evidencia de lesiones, la luz se encuentra obstruida por coagulos sanguineos.

PULMONES: Tamaño, volumen y forma alterada, la superficie es lisa y presenta lesion por perforacion en el lobulo inferior derecho de donde se retira fragmento de metal el cual se lava se seca y se guarda para almacenamiento con su respectiva cadena de custodia. A los cortes se observa parenquima pulmonar de aspecto hemorragico, con evidencia signos de edema. Vasculatura pulmonar: sin evidencia de lesiones. Consistencia firme-elastica.

SISTEMA CARDIOVASCULAR

PERICARDIO: liso, brillante, espacio pericárdico con líquido pericárdico de características y volumen usuales.

CORAZÓN: Forma, tamaño y volumen usual. Válvulas cardíacas, aortica y pulmonar de aspecto normal. Las paredes ventriculares de aspecto y espesor normal.

CORONARIAS: Los ostium son permeables de disposición usual, no se observan al corte seriado de las coronarias ateromatosis.

AORTA Y GRANDES VASOS: Morfología y distribución normal.

VENAS: Sin lesiones, ni otras alteraciones.

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: Sin lesiones, ni colecciones.

MESENTERIO: Aspecto congestivo, sin lesiones.

RETROPERITONEO: Sin lesiones, ni colecciones.

DIAFRAGMA: Sin lesiones, ni otras alteraciones.

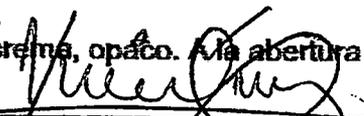
SISTEMA DIGESTIVO

LENGUA: Sin lesiones, ni otras alteraciones.

FARINGE: Sin lesiones, ni otras alteraciones.

ESÓFAGO: Sin lesiones, ni otras alteraciones.

ESTÓMAGO: Serosa de aspecto liso de color crema, opaco. Vía abertura se observa


YIRA YISSELA GOMEZ GUERRA
Médico Forense

23

23

INFORME PERICIAL DE NECRÓPSIA N°. 2011010144430000153

mucosa de aspecto finamente granuloso de color crema, brillante con escaso contenido alimentario. Consistencia firme-elastica.

HIGADO: Externamente de apariencia normal, la cápsula es lisa de color rojo-pardacento, brillante, al corte el parénquima es de aspecto liso de color rojo-pardacento, brillante. Consistencia firme-elastica.

VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: vesícula con contenido biliar en abundante cantidad, mucosa aterciopelada no se observan cálculos en su interior. Vía biliar permeable.

PÁNCREAS: Sin lesiones, ni otras alteraciones.

INTESTINO DELGADO: Sin lesiones, ni otras alteraciones.

INTESTINO GRUESO: sin lesión u otras anomalías. Recto con materia fecal moderada cantidad de color amarillo, no se observan lesiones ni signos de trauma. Apéndice: presente sin lesiones.

APÉNDICE CECAL: Presente. Sin lesiones, ni otras alteraciones.

APARATO GENITO URINARIO

RIÑONES: Externamente lisos, la capsula es translúcida y fácilmente destacable. Al corte se observa adecuada delimitación cortico-medular. Sistema pielocalicial permeable y sin alteraciones. Consistencia firme-elastica.

URÉTERES: Permeables. Sin lesiones, ni otras alteraciones.

VEJIGA: No se observan lesiones ni signos de trauma, moderado contenido urinario.

PRÓSTATA Y TESTÍCULOS: Sin lesiones, ni otras alteraciones.

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO

TIMO: Atrofico.

GANGLIOS: Sin lesiones, ni otras alteraciones.

BAZO: Forma, tamaño y volumen usual, la capsula es de aspecto rugoso de color gris-violáceo, opaco. A los cortes se observa parenquima de aspecto granuloso de color rojo-vino. Consistencia blanda.

SISTEMA ENDOCRINO

TIROIDES: Sin lesiones, ni otras alteraciones.

HIPÓFISIS: Sin lesiones, ni otras alteraciones.

SUPRARRENALES: Sin lesiones, ni otras alteraciones.

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR: Sin lesiones, ni otras alteraciones.

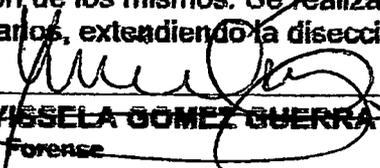
DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMÁTICAS

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR EXPLOSIVOS

- Herida irregular suturada que mide 7,0 cm ubicada en la región paravertebral dorsal derecha.
- Perforación pulmonar derecha en el lobulo inferior.
- Hemotorax derecho de 1,500 cc de volumen.
- Fragmento de metal que se retira del lobulo inferior del pulmon derecho.
- Fracturas de los V, VI y VII arcos costales derechos posteriores.
- Fractura abierta y desplazada del radio y cubito derechos.

TÉCNICAS DEL EXPLORACIÓN DEL CADÁVER

Procedimiento: Incisión bimastróidea para cuero cabelludo. Tracción anterior y posterior del mismo. Exposición de gálea y membrana epicraneana. Craneotomía con segueta. Exposición de membranas meníngeas y encéfalo. Extracción de los mismos. Se realiza incisión en V en la región anterior del cuello y exploración por planos, extendiendo la disección cerca del


YIRA YISSELA GOMEZ GUERRA
Médico Forense

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2011010144430000153

24
24

mentón. Se realiza incisión mediana desde el manubrio esternal hasta el pubis y exploración por planos. Extracción del peto esternal. Revisión de cavidades y órganos toracoabdominales y pélvicos in situ. Extracción del bloque visceral. Valoración y disección de órganos al corte. Finalmente son dispuestos en el interior de la cavidad abdominal. No se realizan disecciones especiales.

MUESTRAS TOMADAS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
2	Cadáver	SANGRE	Empacado(a) en tarjeta fta, 1 unidad(es). Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	- Se envía a central de evidencias(BARRANQUILLA) para almacenamiento.
3	Cadáver	FRAG DE OTROS OBJETOS METALICOS	Empacado(a) en bolsa de plástico, 1 unidad(es). Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	- Se envía a central de evidencias(BARRANQUILLA) para almacenamiento.
4	Cadáver	NECRODACTILIA	Empacado(a) en bolsa de plástico, 1 unidad(es). Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	- Se envía a dactiloscopia(BARRANQUILLA) para identificación dactiloscópica del cadáver.

EVIDENCIAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
1	Escena	CADAVER	Empacado(a) en bolsa, cantidad: 1, unidad(es); bolsa plástica. Estado: EMBALADO EN BOLSA PLASTICA BLANCA Y ROTULADO	Sin solicitud

DOCUMENTOS E IMAGENES

-ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER, Documento aportado por la autoridad.


YIRA YISSELA GOMEZ GUERRA
Médico Forense

**SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO S.A.**839000356-0
CALLE 16 No 6-41
Teléfonos: 725 0300
Maicao

Consecutivo 0100174887

No. Historia: 100674619725
25**EPICRISIS****FECHA: 6.12.2011 - 17:12****Nombre: GONZALEZ MONTIEL VIRGILIO**

Afiliado			
Identificación:	1006746197	Documento Identidad:	1006746197
Dirección:	NO LA SABE	Tipo: TI	Carnet No.: 1006746197
		Zona:	U
Ciudad:	44430 MAICAO		LA GUAJIRA
Sexo:	Masculino	Fec. Nto.:	5.OCT.1995
		Edad:	16 AÑOS 5 MESES 9 DIAS
Contratante:	CONSORCIO FIDUFOSYGA	Plan:	DUSA-3 Otro
Ocupación:	OFICIOS VARIOS	No. Autor.:	1

Admisión			
No. Admisión:	0100030362	Fecha ingreso:	6.DEC.2011
		Hora:	01:26 AM
Vía de Ingreso:	Urgencias	Habitación:	
		Fecha Alta:	.. Hora: 12:00 AM
Médico Ingreso:		Médico Tratante:	39491031 ROMERO PITRE OLGA LUCIA
Dx Ingreso:	HERIDA DE LA PARED POSTERIOR DEL TORAX		Tipo Dx:

Acompañante	
Nombre:	MONTIEL VIRGILIO
Parentesco:	
Teléfono:	000000000
Dirección:	NO LA SABE

Dx	Dx. : Y254 CONTACTO TRAUMATICO CON MATERIAL EXPLOSIV Dx. Rel 1:
	Dx. Rel 2:

DETALLE**Signos Vitales:**

1. PAS (mm/hg)	2.P.A.D. (mm/hg)	FC (lat/min)	FR (res/min)	T (°C)
95	41	99	22	36.5

CRISIS	
FECHA Y HORA DE INGRESO	5.DEC.2011 - 23:30
FECHA Y HORA DE EGRESO	6.DEC.2011 - 17:30
DIAGNOSTICO DE INGRESO	S212 HERIDA DE LA PARED POSTERIOR DEL TORAX
DIAGNOSTICO DE EGRESO	Y254 CONTACTO TRAUMATICO CON MATERIAL EXPLOSIVO, DE INTENCION NO DETERMINADA: CALLES Y CARRETERAS
MOTIVO DE CONSULTA	TIENE HERIDAS POR LA EXPLOSION
ENFERMEDAD ACTUAL	PACIENTE QUE INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS A SALA DE REANIMACION ENCAMILLA ACOMPAÑADOPOR UXILIAR DE AMBULANCIA EN CAMILLA QUIEN MANIFIESTA QUE SUFREO TRAUMA POR EXPLOSIVO, PACIENTE INGRESA EN MAL ESTADO GENERAL RESPONDE AL ESTIMULO DOLOROSO, PRESENTA CON FRACTURA ABIERTA DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, Y HERIDA PENETRANTE A TORAX EN PARED POSTERIOR INTERESCAPULAR, PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL.
ANTECEDENTES	SIN INFORMACION

Médico: ROMERO PITRE OLGA LUCIA
Medicina General

R.M. 62096/44



EPICRISIS

FECHA: 6.12.2011 - 17:12

Nombre: GONZALEZ MONTIEL VIRGILIO

HALLAZGOS DEL EXAMEN FISICO

NORMOCEFALICO PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ, MUCOSA ORAL SECA, NO SE EVIDENCIA HERIDA EN CUERO CABELLUDO, CUELLO MOVIL NO SE OBSERVA LESION NI HERIDA C/P CONPRESENCIA DE HERIDA ABIERTA EN PARED POSTERIOR INTERESCAPULAR DE APROXIMADAMENTE 8 X8 CM DIAMETRO, CON PRESENCIA DE SANGRADO ACTIVO, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS TAQUICARDICOS, TAQUIPNEICO PULMONES MURMULLO VESICULAR ABOLIDO EN CAMPO PULMONAR DERECHO, Y DISMINUIDO EN CAMPO PULMONAR IZQUIERDO, SE PALPA ENFISEMASUBCUTANEO EN HEMITORAX DERECHO. ABD BLANDO DEPRESIBLE PERISTALTISMO POSITIVO, GU CON PRESENCIA DE HERIDA SUPERFICIAL EN GLUTEO IZQUIERDO EXT SE EVIDENCIA FRACTURA EXPUESTA GRADO III C, CON SANGRADO ACTIVO, CON DEFORMIDAD EN ANTEBRAZO DERECHO PRESENCIA DE CUERPO EXTRAÑO, NO SE PALPAN PULSOS DISTALES, HERIDA EN ANTEBRAZO IZQUIERDO DE 5 CM DE DIAMETRO. PELVIS NO SE PALPA CREPITO SNC PACIENTE QUE INGRESA SOMNOLIENTO APERTURA PUPILAR AL DOLOR, RESPUESTA VERBAL INCOMPRESIBLE. PIEL CON PRESENCIA DE HERIDAS MENCIONADA, PIEL CON PRESENCIA DE PALIDEZ MUCOCUTANA, FRIALDAD GENERALIZADA

ANALISIS

PACIENTE QUE INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS EN CAMILLA ACOMPAÑADO POR AUXILIAR DE AMBULANCIA REFIERE QUE TIENE HERIDAS PRODUCTO DE LA EXPLOSION, INGRESA SOMNOLIENTO CON RESPUESTA AL DOLOR, AL EXAMEN FISICO SE EVIDENCIA TRAUMA ABERTO DE PARED TORACCICA POSTERIOR Y FRACTURA EXPUESTA GRADO III C DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO NO SE PALPAN PULSOS DISTALES, PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL, CON PRESENCIA DE HERIDA EN TORAX POSTERIOR, SE INICIA MANEJO CON LIQUIDOS ENDOVENOSOS, SE APLICA INMOVILIZADOR EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, SE REALIZA LIMPIEZA DE HERIDA EN TORAX Y SE SUTURA HERIDA EN TORAX POSTERIOR CON NAYLON 2-0 Y SE COLOCA VENDAJE COMPRESIVO, SE SOLICITA VALORACION URGENTE POR CIRUGIA GENERAL Y ORTOPEDIA . SE PREPARA PARA REALIZAR TORACOSTOMIA DERECHA.

PROCEDIMIENTO:

SE REALIZA LIMPIEZA DE HERIDA EN ANTEBRAZO IZQUIERDO PREVIA INFILTRACION CON ANESTESIA LOCAL, SUTURA DE LA HERIDA EN MIEMBRO ANTEBRAZO DERECHO DE 5 CM APROXIMADAMENTE DE DIAMETRO, CON NAYLON 2-0.



EPICRISIS

FECHA: 6.12.2011 - 17:12

Nombre: GONZALEZ MONTIEL VIRGILIO

EVOLUCION DE LA ENFERMEDAD

EVOLUCION ORTOPEDIA 01:31 H 06/12/2011

PACIENTE EN CONTROL POR ORTOPEDIA QUIEN PRESENTA HERIDAS MULTIPLES DE TORAX, MIEMBROS INFERIORES, AN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO FRACTURA EXPUESTA MULTIPLE DE ANTEBRAZO CON EXPOSICION DE PARTES OSEAS CON SANGRADO PROFUSO EL CUAL COMPROMETE TEJIDOS BLANDOS SE PASA DIRECTO A QUIROFANO PARA MANEJO QX

EVOLUCION CIRUGIA GENERAL 02:27 H 06/12/2011

PTE QUE SUFRIO POLITRAUMATISMO POR EXPLOSION LE OCASIONO FX ABIERTA CON LESION VASCULAR DE CUBITO Y RADIO DERECHO Y LACERACIONES MULTIPLEX AL EF CONCIENTE SOMNOLIENTO ESTABLE TAQUINEICO TORAX SE PALPA ENFISEMA SUBCUTANEO HEMITORAX DERECHO Y PERDIDA DE INTEGRIDAD DE PIEL EN TORAX POSTERIOR PRESENTA HIPOVENTILACION CAMPO DERECHO

ABDOMEN NO DISTENSION PERISTALSIS+ PERISTALSIS+ NO DOLOR SE OBSERVA DEFORMIDA CON SANGRADO ACTICO EN ANTEBRAZO DERECHO
IDX TRAUMA DE TORAX

TRAUMA DE ABDOMEN

SE PROCEDE A CONVERTIR UN TX ABIERTO A UNO CERRADO EN URGENCIA Y APLICAR TORASCOSTOMIA DERECHA COMO MEDIDA SALVADORA

EVOLUCION CIRUGIA GENERAL 03.29 H

SE ATIENDE LLAMADO SE ENCUENTRA PTE HIPOTENSO, Y DISTENDIDO CON TORASCOSTOMIA DERECHA DE 10 C EN 2 HORAS PULMONES CON MURMULLO VESICULAR DISMINUIDO EN HEMITORAX DERECHA HERIDA EN REGION POSTERIOR DE TORAX SIN SANGRADO

ABDOMEN DISTENDIDO PERISTALSIS DISMINUIDA 2X1 TIMPANICO

SE DECIDE LAPAROTOMIZAR

EVOLUCION 0344

SE INFORMA ADMISIONISTA PARA REALIZAR LA REMISION DEL PACIENTE, RESPONDE QUE NO PRESENTA DOCUMENTO DE IDENTIDAD SIN INFORMACION DE EPS, SE INSISTE EN BUSCAR FAMILIARES PARA REALIZAR LA REMISION SE INFORMA QUE ES UN PACIENTE DE MAL ESTADO GENERAL Y QUE NECESITA REMITIR A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS URGENTE.

EVOLUCION 04:43

PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL PERSISTE HIPOTENSION, AL EXAMEN FISICO PACIENTE BAJO SEDACION ENTUBADO, SPO2 98%, PRESION ARTERIAL 60/40 MMHG, FC 80 L/MIN, SE INSISTE EN PROCESO DE REMISION. PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, SE INICIO MANEJO CON INOTROPICOS POSITIVO SIN RESPUESTA, SE CONTINUA VIGILANCIA DE PRESION ARTERIAL Y REVALORAR. ESPERA DE REMISION.

EVOLUCION 0634

PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL, SE INSISTE EN PROCESO DE REMISION, PERSISTE HIPOTENSION, ENTUBADO SPO 2 98%, CIFRAS TENSIONALES 60/40 MMHG, TUBO A TORAX DRENANDO CONTENIDO HEMATICO, SONDA NASOGASTRICA DRENANJE CUNCHO DE CAFE, SONDA VESICAL DIURESIS POSITIVA, SE CONTINUA MANEJO ESTABLECIDO. PENDIENTE REMISION. SE INSISTE PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL.

EVOLUCION 07:59

PACIENTE CON IDX: POLITRAUMATISMO POR ONDA EXPLOSIVA
POP DE TORASCOSTOMIA DERECHA X HEMONEUMOTORAX DERECHO
POP LAPAROTOMIA EXPLORATORIA X TRAUMA DE ABDOMEN CERRADO
FRACTURA DE CUBITO Y RADIO DERECHA CON LESION VASCULAR
PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON IOT, HIPOTENSO, CON PALIDEZ MUCOCUTANEA MARCADA

CCC: NORMOCEFALO, PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ, MUCOSA ORAL HUMEDA, EDEMA EN CARA, CON SONDA NASOGASTRICA DRENANDO SECRECION EN CUNCHO DE CAFE

TORAX: ASIMETRICO EXPANSIBLE, CON HERIDA EN REGION POSTERIOR NO SANGRANTE, SE PALPA ENFISEMA SUBCUTANEO EN HEMITORAX DERECHO, C/P RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, PULMONES SE AUSCULTAN CREPITOS EN HEMITORAX DERECHO CON MURMULLO VESICULAR DISMINUIDO CON TORASCOSTOMIA FUNCIONANTE DERECHA CON SANGRADO ESCASO

ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE, CON HERIDA QUIRURGICA NO SANGRANTE CUBIERTA CON APOSISTOS ESTERILES, NO SE PALPAN MASAS, NI MEGALIAS, PERISTALSIS



EPICRISIS

FECHA: 6.12.2011 - 17:12

Nombre: GONZALEZ MONTIEL VIRGILIO

DISMINUIDA
GU: NORMOCONFIGURADO, CON Sonda Vesical drenando orina clara en escasa cantidad
EXT: EUTROFICAS CON EDEMA Y DEFORMIDAD A NIVEL DE ANTEBRAZO DERECHO CON FERULA, CON HERIDA EN ANTEBRAZO IZQUIERDO CUBIERTA CON APOSITOS ESTERILES
SNC: BAJO SEDACION
PIEL CON PALIDEZ MARCADA
PACIENTE CON POLITRAUMATISMO POR ONDA EXPLOSIVA CON ITO CON VENTILACION MECANICA, HIPOTENSO SIN RESPUESTA A MEDICACION ADMINISTRADA, CON DIURESIS DISMINUIDA, PALIDEZ MUCOCUTANEA MARCADA, SE ORDENA INFUSION DE DOPAMINA, SE INSISTEN EN PROCESO DE REMISION
EVOLUCION CIRUGIA GENERAL 10:31 H
PTE EN SU DIA 1 DE POP DE LAPAROTOMIA EXPLORATORIA POR TX HEPATICO Y TORASCOSTOMIA DERECHA POR HEMOTORAX SE ENCUENTRA CON INESTABILIDAD HEMODINAMICA CON SINCRONIA CON VMA SPO2 99%
AL EF TORAX CON TORASCOSTOMIA DERECHA QUE EVACUA 100 CC EN 12H PULMONES SIBILANCIAS CAMPODERECHO
ABDOMEN SIN DISTENSION PERISTALSIS+ 2X1 NO VALORABLE DOLOR POR SEDOANALGESIA
CON FERULA DE YESO EN MSD OXIMETRIA EN ESE MIEMBRO 98%
PLAN VOM
PTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES CON DEPENDENCIA DE VASOPRESORES, CON BUENA SINCRONIA CON VMA RX NO NEUMOTORAX TUBO BIEN CONTUSION PULMONAR BILATERAL, TENIENDO EN CUENTA POLITRAUMATISMOS Y SU ESTADO NEUROLOGICO PRE INTUBACION OROTRAQUEAL SE PIENSA EN POSIBLE TEC POR LO QUE SOLICITA TAC DE CRANEO, Y GESTION DE REMISION URGENTE. MAL PRONOSTICO A CORTO PLAZO
EVOLUCION 12.47 H
PACIENTE CON IDX: POLITRAUMATISMO POR ONDA EXPLOSIVA
TCE SEVERO
POP DE TORACOSTOMIA DERECHA X HEMONEUMOTORAX DERECHO
POP LAPAROTOMIA EXPLORATORIA X TRAUMA DE ABDOMEN CERRADO, LESION HEPATICA
FRACTURA DE CUBITO Y RADIO DERECHA CON LESION VASCULAR
PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON IOT, HIPOTENSO, CON PALIDEZ MUCOCUTANEA MARCADA

CCC: NORMOCEFALO, PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ, MUCOSA ORAL HUMEDA, EDEMA EN CARA, CON Sonda NASOGASTRICA drenando secrecion en cuncho de cafe
TORAX: ASIMETRICO EXPANSIBLE, CON HERIDA EN REGION POSTERIOR NO SANGRANTE, SE PALPA ENFISEMA SUBCUTANEO EN HEMITORAX DERECHO, C/P RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, PULMONES SE AUSCULTAN CREPITOS EN HEMITORAX DERECHO CON MURMULLO VESICULAR DISMINUIDO CON TORACOSTOMIA FUNCIONANTE DERECHA CON SANGRADO ESCASO
ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE, CON HERIDA QUIRURGICA NO SANGRANTE CUBIERTA CON APOSITOS ESTERILES, NO SE PALPAN MASAS, NI MEGALIAS, PERISTALSIS DISMINUIDA
GU: NORMOCONFIGURADO, CON Sonda Vesical drenando orina clara en escasa cantidad
EXT: EUTROFICAS CON EDEMA Y DEFORMIDAD A NIVEL DE ANTEBRAZO DERECHO CON FERULA, CON HERIDA EN ANTEBRAZO IZQUIERDO CUBIERTA CON APOSITOS ESTERILES
SNC: BAJO SEDACION
PIEL CON PALIDEZ MARCADA
PACIENTE CON POLITRAUMATISMO POR ONDA EXPLOSIVA EN MALAS CONDICIONES CLINICAS, CON INTUBACION OROTRAQUEAL EN ESPERA DE REMISION POR PARTE DE SU EPS, SE INSISTEN EN REMISION
EVOLUCION
PACIENTE CON IDX: POLITRAUMATISMO POR ONDA EXPLOSIVA
TCE SEVERO
POP DE TORACOSTOMIA DERECHA X HEMONEUMOTORAX DERECHO
POP LAPAROTOMIA EXPLORATORIA X TRAUMA DE ABDOMEN CERRADO, LESION HEPATICA
FRACTURA DE CUBITO Y RADIO DERECHA CON LESION VASCULAR



SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO S.A.
839000356-0
CALLE 16 No 6-41
Teléfonos: 725 0300
Maicao

Consecutivo 0100174887

No. Historia: 1006746197

24
29

EPICRISIS

FECHA: 6.12.2011 - 17:12

Nombre: GONZALEZ MONTIEL VIRGILIO

PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON IOT, HIPOTENSO, CON PALIDEZ MUCOCUTANEA MARCADA

CCC: NORMOCEFALO, PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ, MUCOSA ORAL HUMEDA, EDEMA EN CARA, CON Sonda NASOGASTRICA DRENANDO SECRECION EN CUNCHO DE CAFE

TORAX: ASIMETRICO EXPANSIBLE, CON HERIDA EN REGION POSTERIOR NO SANGRANTE, SE PALPA ENFISEMA SUBCUTANEO EN HEMITORAX DERECHO, C/P RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, PULMONES SE AUSCULTAN CREPITOS EN HEMITORAX DERECHO CON MURMULLO VESICULAR DISMINUIDO CON TORACOSTOMIA FUNCIONANTE DERECHA CON DRENAJE 65 CC EN LAS ULTIMAS 8 HORAS

ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE, CON HERIDA QUIRURGICA NO SANGRANTE CUBIERTA CON APOSITOS ESTERILES, NO SE PALPAN MASAS, NI MEGALIAS, PERISTALSIS DISMINUIDA

GU: NORMOCONFIGURADO, CON Sonda VESICAL DRENANDO ORINA CLARA 300CC EN LAS ULTIMAS 8 HORAS

EXT: EUTROFICAS CON EDEMA Y DEFORMIDAD A NIVEL DE ANTEBRAZO DERECHO CON FERULA, CON HERIDA EN ANTEBRAZO IZQUIERDO CUBIERTA CON APOSITOS ESTERILES
SNC: BAJO SEDACION

PIEL CON PALIDEZ MARCADA

PACIENTE EN EN MALAS CONDICIONES CLINICAS CON PERSISTENCIA DE HIPOTENSION, CON IOT CON VENTILACION MECANICA, FUE ACEPTADO EN CLINICA RENACER DE LA CIUDAD DE RIOHACHA EN ESPERA DE AMBULANCIA PARA SU TRASLADO

Médico: ROMERO PITRE OLGA LUCIA
Medicina General

R.M. 62096/44



EPICRISIS

FECHA: 6.12.2011 - 17:12

Nombre: GONZALEZ MONTIEL VIRGILIO

TRATAMIENTO

INICIAL

1. URGENCIA
 - 2 NVO
 3. SODIO PASAR 1500 CC EN BOLO
 4. OXIGENO POR CANULA NASAL A 5LT/MIN
 5. MONITORIZACION CONTINUA
 6. DICLOFENACO 2 AMP IV LENTO Y DILUIDO
 7. DIPIRONA 2,5G IV LENTO Y DILUIDO
 8. LAVADO DE HERIDAS CON 1500 DE SSN
 9. SUTURAR HERIDA EN TORAX Y APOSITO ESTERIL COMPRESIVO
 10. FERULA ANTEBRAQUIOPALMAR EN MSD
 11. SS/ HEMOGRAMA, TIEMPOS Y HEMOCLASIFICAR, RX DE TORAX Y ANTEBRAZO DERECHO PORTATILES
 12. VAL URGENTE Y PRIORITARIA POR CIRUGIA GENERAL Y ORTOPEDIA
 13. CSV Y HOJA NEUROLOGICA HORARIA
- ORDENES DE ORTOPEDIA
- 1 HARTMANN 1000CC PASAR A GOTEIO RAPIDO
 - 2 REMISION A CUARTO NIVEL
 - 3 CEFTRIAXONA DE 2G APLICAR EV CADA 12 HORAS AL DIA
 - 4 CLINDAMICINA DE 600MGS APLICAR EV CADA 8 HORAS AL DIA
 - 5 AVISAR CAMBIOS
- ORDENES DE CIRUGIA GENERAL
1. HOSPITALIZAR
 2. NVO.
 3. SSN 0.9% PASAR A 120 CC H
 4. DIPIRONA 2 GRA IV CADA 8H
 5. VALORACION POR ORTOPEDIA
- ORDENES
- DOPAMINA 2 AMP + 250CC DE SSN 0.9% PASAR EN BOMBA DE INFUSION A 21 CC POR HORA
- MONITOREO CONTINUO
- CONTINUAR CON PROCESO DE REMISION
- ORDENES DE CIRUGIA GENERAL
1. REMISION A 3 NIVEL
 2. TC DE CRANEO
 3. HIDROCORTISONA 200 MG IV AHORA
 4. SSN 0.9% PASAR A 120 CC H
 5. DOPAMINA 400 MG EN 250 CC DE SSN PASAR 5 CC H DR
 6. TERAPIA RESPIRATORIA BERUDUAL 15 G EN 3 CC DE SSN CADA 8 H
 7. VALORACION POR NEURO CIRUGIA
 8. ROM

OTRAS CONDUCTAS(MODIFICACIONES,COMPLICACION

IOT

SUTURA DE HERIDA
FERULA DE ANTEBRAZO
PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA MAS COLOCACION DE CAMPOS ESTERILES SE REALIZA PROCEDIMIENTO DE LAVADO QX Y DESBRIDAMIENTO DE FRACTURA EXPUESTA DE ANTEBRAZO DERECHO SE REALIZA LIGADURA DE VASOS SANGRANTES SE DEJA CON FERULA BRAQUIOPALMAR PACIENTE TOLERA PROCEDIMIENTO QX
TORACOSTOMIA
ASEPSIA Y ANTISEPSIA ANESTESIA LOCAL INSICION A NIVEL 5 ESPACIO INTERCOSTAL DERECHO LINEA MEDIA AXILAR ANREIOR SPOR PLANOS SE INTRODUCE TUBO DE 32 FR Y SE FIJA POSTERIORMENTE SE CONECTA A TRAMPA DE AGUA AVACUA 100 CC DE SANGRE, SE LAVA PARED POSTERIOR DE TORAX Y SE CIERRA HERIDA
LAPAROTOMIA EXPLORATORIA
ASEPSIA Y ANTISEPSIA ANESTESIA GERNAL INSICION INFRAUMBILICAL POR PLANOS SE DRENA HEMOPERITONEA SE REALIZA HEPATORRAFIA EN NUMERO DE 2 CON PARENCHYMA SET SE VERIFICA HEMOSTASIA SE LAVA Y SECA CAVIDAD CIERRE POR PLANOS

RESULTADO DE PROCEDIMIENTO DE DX.

TP 15, TPT 24, HEMOCLASIFICACION O POSITIVO
HEMOGRAMA HB 11.4, HTO 38%, LEUCOCITOS 18000, PLAQUETAS 412000
RX DE ANTEBRAZO DERECHO CON FRACTURA DE CUBITO Y RADIO



SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO S.A.
839000356-0
CALLE 16 No 6-41
Teléfonos: 725 0300
Maicao

Consecutivo 0100174887

31

No. Historia: 100674619;

EPICRISIS

FECHA: 6.12.2011 - 17:12

Nombre: GONZALEZ MONTIEL VIRGILIO

CONDICIONES GENERALES A LA SALIDA
PLAN DE MANEJO AMBULATORIO

MAL ESTADO GENERAL
REMISION A III NIVEL

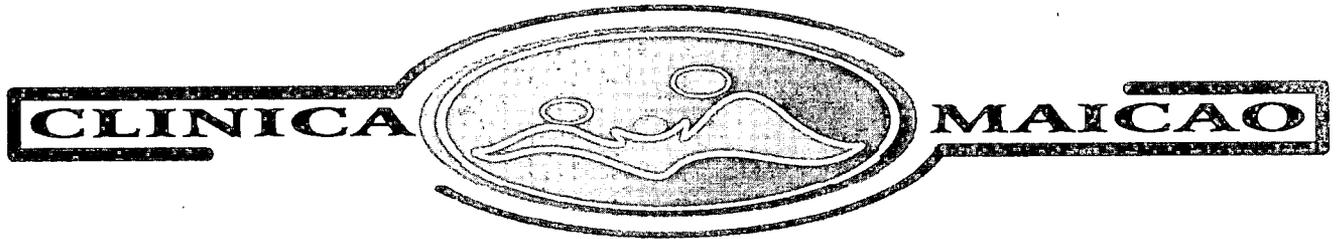
ESPECIALISTA A CARGO

72220186 TATIS KESIE RAFAEL

ORDEN MEDICA

Médico: ROMERO PITRE OLGA LUCIA
Medicina General

R.M. 62096/44



Maicao 16 de Marzo de 2012

La **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA MAICAO SA** certifica que el día 5 de diciembre del año 2011 fueron atendidos las siguientes personas afectadas por la explosión de un carro Bomba:

VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL TI 1006746197

VICENTE MONTIEL URIANA CC 84004883

MARIA ELENA EPIEYU CC 56082363

JESUS MONTIEL EPIEYU TI 97022116626


HUGO DIAZ RIVERA

SUBGERENTE CIENTIFICO

Anexo historias clinicas

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANISMO DE ESTADÍSTICA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NIP

(1) Fecha de inscripción
1983.04.04

(2) Punto de control
65874

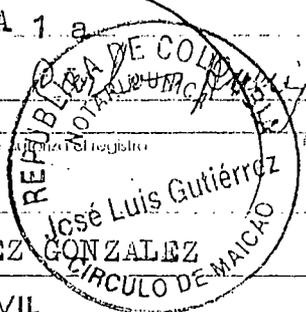
33
33

INDICATIVO SERIAL	28641824		SECCION GENERICA
OFICINA DE REGISTRO CIVIL	(4) Concejalía, notaría, Registraduría del Estado Civil, inspección, concejilería NOTARIA UNICA	(5) Departamento, municipal, inspección, concejilería MAICAO GUAJIRA	(6) Código 3830
DATOS DEL INSCRITO	(7) APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) Primer apellido: GONZALEZ Segundo apellido: MONTE Nombre(s): MERCEDES ESTHER		
	(8) SEXO Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>		
	(9) FECHA DE NACIMIENTO Año: 1983 Mes: 04 Día: 04		
(10) LUGAR DE NACIMIENTO País: COLOMBIA Departamento: GUAJIRA Municipio: MAICAO			

DATOS DEL INSCRITO	(11) Organismo de salud o dirección de la clínica donde ocurrió el nacimiento RANCHERIA MURARITO		(12) Hora: 01 Minutos: 00	(13) Tipo de parto AM <input type="checkbox"/> PM <input checked="" type="checkbox"/> C/11
	(14) Documento con el cual se presentó (certificado de nacido vivo número, documento outlander, etc. (religioso))		(15) Nombre de quien registró el nacimiento	(16) Edad del momento del parto
	TESTIGOS			
DATOS DE LOS PADRES DEL INSCRITO	(17) APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera) Primer apellido: MONTE Segundo apellido: URIANA Nombre(s): BEATRIZ		(18) Edad del momento del parto 2,6 Años	
	(19) Documento de identificación (clase y número) C.C. 17.842.106		(20) Nacionalidad(es) COLOMBIANA	(21) Dirección domiciliar RANCHERIA MURARITO
DATOS DE LOS PADRES DEL INSCRITO	(22) APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE Primer apellido: GONZALEZ Segundo apellido: EPIAYU Nombre(s): NEMESIO		(23) Edad del momento del nacimiento 2,9 Años	
	(24) Documento de identificación (clase y número) C.C. 17.842.106		(25) Nacionalidad(es) COLOMBIANO	(26) Dirección domiciliar RANCHERIA MURARITO

DATOS DEL INSCRITO	Apellido(s) y nombre(s) GONZALEZ EPIAYU NEMESIO		Domicilio (dirección o municipio) RANCHERIA MURARITO
	Documento de identificación (clase y No.) C.C. 17.842.106		Firma <i>Mercedes Gonzalez B.</i>
DATOS DEL INSCRITO	Apellido(s) y nombre(s) SILVA NESTOR LUIS		Domicilio (dirección o municipio) RANCHERIA MURARITO
	Documento de identificación (clase y No.) C.C. 16.729.250		Firma <i>Nestor Bvts</i>
DATOS DEL INSCRITO	Apellido(s) y nombre(s) ANAYA CARLOS ADOLFO		Domicilio (dirección o municipio)
	Documento de identificación (clase y No.) C.C. 92.028.249		Firma KRA 1 a
FECHA DE EMISION	(10) Nombre y firma autógrafo del funcionario que registra JOSE LUIS GUTIERREZ GONZALEZ		

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

② Para efecto de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a la que se refiere ésta acta como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo, a los _____ días del mes de _____ 1999

Firma del padre: *[Firma]* Firma de la madre: _____

Nombre completo de la madre: _____

No. y clase de documento de identificación: _____

Nombre completo de la madre: _____

Dirección residencia: _____

③ Nombre y firma del funcionario ante quien se firmó el reconocimiento: _____



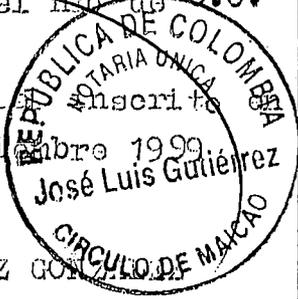
④ NOTAS

Por no saber firmar NERESIO GONZALEZ REPLAYU estampa su huella del indice derecho y lo hace a ruego ALBERTINA GONZALEZ identificada con el nro de C.C. 40.785.519 de maicao

Reconocimiento de hijo extramatrimonial inscrito en el libro vario tomo 5 folio 080 de noviembre 1999.

AL NOTARIO PUBLICO

JOSÉ LUIS GUTIERREZ GONZÁLEZ



ESTE REGISTRO CUMPLE CON LA VALIDEZ PERMANENTE

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAICAO • LA GUAJIRA •

Es fiel copia tomada del Indicativo Serial del Nacimiento dictada personalmente por: Gladis Fernandez

C.C.5609016 Válida para parentesco

(Art. 115 del CPC) 05 DIC. 2013

Maicao:

[Firma]

OPCIONALES O CODIGOS DE LOS MESES:	ENERO.....01	FEBRERO. 02	MARZO.....03	ABRIL.....04
	MAYO.....05	JUNIO.....06	JULIO.....07	AGOSTO.....08
	SEP.....09	OCTUBRE. 10	NOV.....11	DIC.....12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

18316852

IDENTIFICACION No.:

1 Parte básica	2 Parte compl
800807	53415

OFICINA REGISTRO CIVIL: (3) **NOTARIA UNICA** (4) **MAICAO GUAJIRA** (5) Código **38-30**

SECCION GENERAL

1 Nombre: **GONZALEZ MONTEIL CONSUELA**
 9 Sexo: **FEMENINO** (10) Masculino Femenino
 14 País: **COLOMBIA** (15) Dpto., Int. o Comis: **GUAJIRA** (16) Municipio: **MAICAO**
 FECHA DE NACIMIENTO: (1) Día **07** (2) Mes **AGOSTO** (13) Año **1980**

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: **RANCHERIA LIMONCITO (MAICAO)** (18) Hora:

19 Documento Presentado: Antecedente, (Cert. Médico, Acta Parroquial etc.): **ACTA PARROQUIAL** (20) Nombre del Profesional que se efectuó el nacimiento: **ALBERTO SANTELLA** (21) No. licencia:

22 Apellidos (de soltera): **MONTEIL** (23) Nombres: **HELETRIZ** (24) Edad actual: **27**

25 Identificación (clase y número): (26) Nacionalidad: **COLOMBIANA** (27) Profesión u oficio: **HOGAR**

28 Apellidos: **GONZALEZ EPLAYU** (29) Nombres: **NEMESIO** (30) Edad actual: **43**

31 Identificación (clase y número): **C no 17 842 106 MAICAO** (32) Nacionalidad: **COLOMBIANA** (33) Profesión u oficio: **COMERCIANTE**

34 Identificación (clase y número): **C no 17 842 106 MAICAO**
 35 Dirección postal y municipio: **RANCHERIA LIMONCITO (MAICAO)**
 38 Identificación (clase y número):

40 Domicilio (Municipio):
 42 Identificación (clase y número):
 44 Domicilio (Municipio):

FECHA DE EMISION: (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
 45 Día: **21** 47 Mes: **ABRIL** 48 Año: **1992**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

18316852
Domingo Tolomina
NEMESIO GONZALEZ EPLAYU
 (Firma autógrafo)
 (Firma autógrafo)
 (Firma autógrafo)
 (Firma autógrafo)

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA UNICA DEL CANTON DE MAICAO "LA GUAJIRA"
 Es fiel copia tomada del Indicativo Serial del momento solicitada personalmente por: *Aracelis Gonzalez*
 C.C. Valida para parentesco
 (Art. 115 del CPC)
 Maicao: **29 JUN. 2012**

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO.

NOTARIO UNICO DE MAICAO - NOTARIO(E) - BEBELIO M. HERRERA DIAZ

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo (16.) de la Ley 75 de 1968 reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural en cuya calidad firmo.

17.8.41 598
Domingo P. ...
Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



59

61 NOTAS:

ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

IDENTIFICACION No.

4784013

1 Parte básica	2 Partu compl.
78-10-27	12039

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría MAICAO GUAJIRA	5 Código 3030
--	---	------------------

SECCION GENERICA

6 Primer apellido EPIEYU	7 Segundo apellido MONTERREZ	8 Nombres JUANA ROSA
9 Masculino o Femenino FEMENINO	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11 Día 27
12 Mes OCTUBRE	13 Año 1.978	14 País COLOMBIA
15 Departamento, Int., o Com. GUAJIRA	16 Municipio MAICAO	

SECCION ESPECIFICA

17 Lugar: hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento RANCHERIA MAJAYURPANA EN MAICAO	18 Hora 8. P.M.
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) DECLARACION DE EXTRAJUICIO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento JUEZ UNICO CIVIL MPAL.
21 Apellidos (de soltera) MONTERREZ URIANA	22 Nombres BEATRIZ
23 Identificación (clase y número)	24 Edad (años) 19
25 Apellidos EPIEYU	26 Nacionalidad COLOMBIANA
27 Identificación (clase y número) C.C. No. 17.843.364	28 Profesión u oficio HOGAR
29 Apellidos	29 Nombres JOSE LUIS
30 Identificación (clase y número) C.C. No. 17.843.364	31 Edad (años) 31
32 Apellidos	32 Nacionalidad COLOMBIANA
33 Identificación (clase y número) C.C. No. 17.843.364	33 Profesión u oficio OBRERO

34 Dirección postal RANCHERIA MAJAYURPANA	35 Firma (autógrafa) <i>José Luis Epieyu</i>
36 Identificación (clase y número) C.C. No. 4.618.144	37 Nombre JOSE LOUIS EPIEYU
37 Domicilio (Municipal) MAICAO	38 Firma (autógrafa) <i>Domingo Gaviria</i>
38 Identificación (clase y número) C.C. No. 17.849.773	39 Nombre DOMINGO GAVIRIA CLAYSON
39 Domicilio (Municipal) MAICAO	40 Firma (autógrafa)
40 Identificación (clase y número)	41 Nombre
41 Domicilio (Municipal)	42 Firma (autógrafa)
42 Identificación (clase y número)	43 Nombre
43 Domicilio (Municipal)	44 Firma (autógrafa)
44 Identificación (clase y número)	45 Nombre
45 Domicilio (Municipal)	46 Firma (autógrafa)

47 FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO NOVIEMBRE	48 Año 1978	49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante el cual se hace el registro <i>[Sello]</i>
--	----------------	---

UNIDAD PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE/110-00-V/77

BYCIV 20
NO PUEDE
EL USUFRUO

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o) de la Ley 75 de 1968 reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo:

José Luis Escobar

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

[Signature]

60 Firma del funcionario ante quien se hace el acto

61 NOTAS

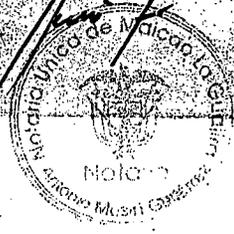
[Empty box for notes]

ESTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MAICAO
• LA GUAJIRA •
Es fiel copia tomada del Indicativo Serial del Nacimiento Solicitada personalmente por: Bladis Fernandez
C.C. 56.090.16 Valida para Parentesco
(Art. 115 del CPC) 05 DIC. 2013
Maicao:

[Signature]
[Signature]





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1124407283

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 3 9852804

39
4
0
2
8
6
8
9
E
*

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	N	Z	C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
REGISTRADURIA DE URIBIA COLOMBIA LA GUACIRA URIBIA									

Datos del inscrito

Primer Apellido					Segundo Apellido					
GONZALEZ										
Nombre(s)										
MINERVA										
Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)			Grupo Sanguíneo		Factor RH		
Año	1	9	8	Mes	N	O	V	Día	2	7
			FEMENINO			O				
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)										
COLOMBIA LA GUACIRA URIBIA										

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
TECNOLOGIA	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
GONZALEZ BEATRIZ	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
SIERRA NICOLAS ELIAS	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CECULA DE CIUDADANIA 0005175841	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
IGUARAN URIANA ROBERTI PATRICIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CECULA DE CIUDADANIA 0054040002	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
LINDARTE VELASQUEZ LAUDITH ESTHER	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CECULA DE CIUDADANIA 0050069787	

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2	0	0	Mes	D
					I
				Día	1
					4
				FREDY RENE BECERRA ADAMES	
				Nombre y firma	

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

ESTE REGISTRO CON TERA
VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA UNICA DEL
CIRCULO DE MAICAO
• LA GUAJIRA •
Es fiel copia tomada del Indicativo Serial
del Acta de Nacimiento solicitada personalmente
por: Gladis Fernandez
C.C. 56090167 Valida para POCURESCO
(Art. 115 del CPC) 05 DIC. 2013
Maicao:

VALIDO PARA
DEMOSTRAR PARENTESCO

[Handwritten signature]
[Circular Notary Seal]

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC 12
--	--------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
9 2 1 0 3 0	6 1 4 8 4

20405529

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría. MAICAO GUAJIRA	5 Código 3830
------------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido GONZALEZ	7 Segundo apellido URLANA	8 Nombres CHARLIS MONTIEL
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIANA	15 Departamento, Int., o Com. GUAJIRA	16 Municipio MAICAO
			11 Día 30
			12 Mes OCTUBRE
			13 Año 1.992

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento RANCHERIA LIMONCITO	18 Hora 3pm
	19 Documento presentado--Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) TESTI OS	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MADRE	22 Apellidos (de soltera) URLANA	23 Nombres JOSEFINA MONTIEL
	25 Identificación (clase y número) N.C.C. 27.040.138 de MAICAO	24 Edad actual 57
	26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio HOGAR
PADRE	28 Apellidos GONZALEZ EPIAYU	29 Nombres NEMESIO
	31 Identificación (clase y número) N.C.C. 17.842.106 de Maicao	30 Edad actual 45
	32 Nacionalidad COLOMBIANO	33 Profesión u oficio COMERCIENTE

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) N.C.C. 17.842.106 de MAICAO	35 Firma (autógrafa) <i>Deodoro Wooler</i>
	36 Dirección postal y municipio RANCHERIA LIMONCITO	37 Nombre NEMESIO GONZALEZ EPIAYU
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) N.C.C. 84.041.994 de MAICAO	39 Firma (autógrafa) <i>Luis Emilio Ipuana Gonzalez</i>
	40 Domicilio (Municipio) MAICAO	41 Nombre LUIZ EMILIO IPUANA GONZALEZ
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) N.C.C. 15.237.073 de MAICAO	43 Firma (autógrafa) <i>Maximiliano Apushana</i>
	44 Domicilio (Municipio) MAICAO	45 Nombre MAXIMILIANO APUSHANA
FECHA DE INSCRIPCIÓN	SECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 10	47 Mes NOVIEMBRE	48 Año 1.993

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA
José Luis Gutiérrez G.
MAICAO

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en esta constancia firmo.

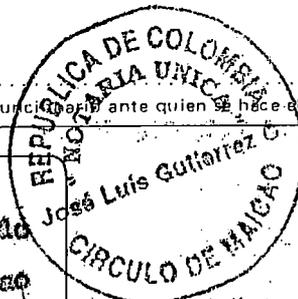


Teodoro Weber

Firma del padre que hace el reconocimiento

(60)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



NOTAS

firma arriego del Sr. TEODORO WEBER IGUARAN identificado con la C.C. No 1.737.836 de Maicao domiciliado en Maicao

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

38
42
T 9 E 2 9 E 4 *

NUIP 1006746196

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **43623611**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código X6E
--	---	------------------	------------------------------------	--	--	-------------------

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA, LA GUAJIRA, MAICAO

Datos del Inscrito

Primer Apellido GONZALEZ	Segundo Apellido MONTIEL
Nombre(s) DEMETRIO	
Fecha de nacimiento Año 2000 Mes ABR Día 12	Sexo (en letras) MASCULINO
Grupo sanguíneo	
Factor RH	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA, LA GUAJIRA, MAICAO	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos MEMORIAL DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2009	Número certificado de nacido vivo
---	-----------------------------------

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MONTIEL URLANA BEATRIZ	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 40.979.663	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos GONZALEZ EPIAYU NEMESIO	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 17.842.106	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos GONZALEZ EPIAYU NEMESIO	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 17.842.106	Firma <i>[Firma manuscrita]</i>

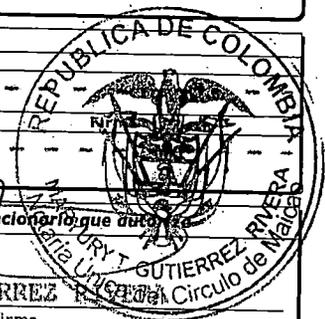
Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción Año 2009 Mes NOV Día 04	Nombre y firma del funcionario que da fe MARVURY TATIANA GUTIERREZ <i>[Firma manuscrita]</i>
--	---



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

	REPUBLICA DE COLOMBIA	CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
	ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Número: N 5656000

NUIP 1.124.001.386	Tipo de certificado	Datos Esenciales <input type="checkbox"/>	Acreditar Parentesco <input type="checkbox"/>
---------------------------	---------------------	---	---

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos
GONZALEZ-MONTIEL-YANELI

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)		Sexo (en letras)		Tipo Sanguíneo
Año	1 9 9 8 Mes	D I C Día	2 2 FEMENINO	

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA-LA GUAJIRA MAICAO

Fecha de Inscripción (Mes en letras)		Indicativo serial	
Año	2 0 0 5 Mes	A B R Día	1 5 0036636316

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos
MONTIEL URIANA BEATRIZ

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 40.979.663	COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos
GONZALEZ EPIAYU NEMESIO

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 17.842.106	COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos
GONZALEZ EPIAYU NEMESIO

Documento de Identificación (Clase y número)
CEDULA DE CIUDADANIA 17.842.106

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio	Código
COLOMBIA LA GUAJIRA MAICAO	X Y B

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)	Nombre y firma del funcionario
Año	 BASILIO SEGUNDO LINDAO PANA Registrador del Estado Civil
2 0 1 3 Mes	
E N E Día	
2 8	

ADHESIVO Copia Registraduría Nacional del Estado Civil

37 # 44



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 5656000

NUIP 1.124.002.451

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

X

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

GONZALEZ MONTIEL FRANCY DADIELA

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

tipo Sanguíneo

Año 2 0 0 2 Mes D I C Día 0 7 FEMENINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA LA GUAJIRA MAICAO

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2 0 0 5 Mes M A Y Día 0 6 0036636969

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

MONTIEL URIANA BEATRIZ

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 40.979.663

COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

GONZALEZ EPIAYU NEMESIO

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 17.842.106

COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

GONZALEZ EPIAYU NEMESIO

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 17.842.106

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio
COLOMBIA LA GUAJIRA MAICAO

Código

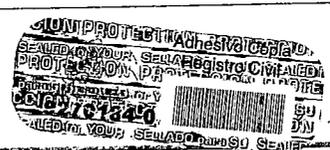
X Y B

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año 2 0 1 3 Mes E N E Día 2 9

BASILIO SEGUNDO LINDAO PANA
Registrador del Estado Civil



 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	

PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE RIOHACHA

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 610 – 2013

CONVOCANTE: MERCEDEZ GONZALEZ Y OTROS.

CONVOCADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En los términos de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, la Procuraduría N° 202 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

Que mediante apoderado especial, el convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 05 de Diciembre de 2013.

El convocante solicitó: Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de **La Nación –Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, frente a la totalidad de los daños ocasionados a los señores **Nemesio González Epiayú, Beatriz Montiel Uriana Álvarez, Mercedes Esther González Montiel, Consuela González Montiel, Juana Rosa Epiayu Montiel, Minerva González, Charlis Montiel González Uriana, Demetrio González Montiel, Yaneli González Montiel Y Franci Dadiela González Montiel** como consecuencia de la muerte del joven Virgilio González Montiel. Que se condene **La Nación –Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional** a cancelar las siguientes sumas de Dinero, **Por concepto de Daños Patrimoniales en la Modalidad de Daño Emergente**. La suma correspondiente al valor de los gastos generados a consecuencia de la sepultura del finado Virgilio González Montiel, según los usos, costumbres y rituales de la etnia wayuu debidamente ajustados y con los respectivos intereses moratorios para **Beatriz Montiel Uriana Álvarez**. La determinación de las sumas a cancelar por parte de la entidad demandada por concepto de indemnizaciones se realizará con arreglo al trámite del incidente de regulación de perjuicios a

promoverse según lo instado en el artículo 193 de la ley 1437 de 2011. **Por concepto de Daños Inmateriales en la Modalidad de Daño Moral.** La suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Nemesio González Epiayú** correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hijo Virgilio González Montiel. La suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Beatriz Montiel Uriana Álvarez**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hijo Virgilio González Montiel. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Mercedes Esther González Montiel**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Consuela González Montiel**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Juana Rosa Epiayu Montiel**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Minerva González**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Charlis Montiel González Uriana**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Demetrio González Montiel**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Yaneli González Montiel**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Francy Dadiela González Montiel** correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel. **Por concepto de Daños Inmateriales en la Modalidad de Alteración A Las Condiciones de Existencia.** La suma de Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Nemesio González Epiayú** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es

respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.

La suma de Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Beatriz Montiel Uriana Álvarez** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Mercedes Esther González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Consuela González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Juana Rosa Epieyu Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Minerva González** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Charlis Montiel González Uriana** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Demetrio González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Yaneli González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González

Montiel. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Francy Dadiela González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel. Condénese a La Nación –Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a ajustar las sumas solicitadas en el punto 4.2. de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del momento en que debió realizarse el pago de cada una de las obligaciones adeudadas por la entidad demandada, y dando aplicación a la siguiente fórmula,

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Condenar a La Nación –Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a cancelar, por concepto de agencias procesales, el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la demanda de conformidad con el numeral 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ó por las normas que lo deroguen, modifiquen o adicionen. Condenar La Nación –Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a cancelar el resto de las costas procesales en que se incurra, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Ordenar a La Nación –Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.

Que fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, ésta se celebró el día siete (07) de Febrero de dos mil catorce (2014), la cual se Declara fallida con la asistencia de ambas partes.

Que conforme al artículo 13 de la ley 1285 de 2009, se da por cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En los términos de la Ley 640 de 2001, se devuelven y entregan a la parte citante, los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Riohacha (La Guajira), a los siete (07) días del mes febrero de del año 2014.

Atentamente


VICTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE
Procurador 202 Judicial I Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - ANTIOQUIA
OFICINA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 07/feb/2014

GRUPO	REPARACION DIRECTA		
	CD. DESP	SECUENCL	FECHA DE REPARTO
	001	70	07/feb/2014

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
73191614	GERMAN GUTIERREZ FRIAS		03 ***
SD48402	MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL		01 ***



FUNCIONARIO DE REPARTO

OBSERVACIONES:

REPARTO1
mscastil

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
10 FEB 2014
Recibido hoy _____ Folios _____
Zulange Zapata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Secretaría

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Riohacha- La Guajira

NOTA SECRETARIAL

Riohacha, 11 de febrero de 2014. En la fecha pasa al despacho de la Juez, Dra. **CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ**, Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**, Radicado bajo el número **001-2014-00048** Demandante: **MERCEDES ESTHER GONZALEZ Y OTROS** Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** informando que el presente proceso nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial. Provea.

Al verificar, el proceso consta de un (01) cuaderno principal que termina a folio cuarenta y seis (46), con seis (06) traslados. Finaliza folio 48.


KARIN CAROLINA ESCUDERO GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, 27 de febrero de 2014.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICADO: 2014-00048-00

DEMANDANTE: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL

SE ENCUENTRA AL DESPACHO.

DOCUMENTO PARA ANEXAR: el veinte (27) de febrero del año 2014, según constancia secretarial se recibió memorial del apoderado de la parte demandante, contiene dos (06) folios y dos (02) copias de traslados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nathalia Ariza Fernandez'.

**NATHALIA ARIZA FERNANDEZ
CITADOR GRADO III**

GERMÁN ALONSO GUTIÉRREZ FRÍAS
MAGISTER EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONT. CIVIL Y DEL ESTADO
Universidad Externado de Colombia
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Universidad Libre de Colombia
Conjuez Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar

53

Señor

Juez Primero Administrativo del Circuito de Riohacha

E. S. D.

Ref: Demanda de Reparación Directa de Mercedes Esther González Montiel Y OTROS contra La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Rad: 2014-0048.

Asunto: Documentos erróneamente no aportados.

GERMÁN GUTIÉRREZ FRÍAS, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 73.191.614 de Cartagena, y Tarjeta Profesional que aparece al pie de su respectiva firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y, teniendo en cuenta que por un yerro se omitió aportar al expediente de la referencia tanto **(I)** el poder para actuar, como **(II)** el registro civil de la señora a **Beatriz Montiel Uriana**, "*lapsus calami*" éste que -ante la ausencia de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda- no ha tenido incidencia procesal, me permito allegar a su despacho copia de los señalados documentos acompañando a ellos, igualmente, seis (6) copias para los respectivos traslados.

De Usted, atentamente,


GERMAN GUTIERREZ FRIAS
CC 73.191.614. de Cartagena.
T.P. 138.242. del C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
21 FEB 2014
Recibido hoy _____ Folios _____
Zulange Zapata
Firma

(1) original 6 fl.
(2) copias.

GERMÁN ALONSO GUTIÉRREZ FRÍAS
MAGISTER EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONT. CIVIL Y DEL ESTADO
Universidad Externado de Colombia
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Universidad Libre de Colombia
Conjuez Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar

54
51

Señor

Juez Administrativo del Circuito de Riohacha (Reparto)

E. S. D.

Asunto: Poder para Instaurar a Incoar como Medio de Control Acción Contenciosa Única con Pretensiones de Reparación Directa de Mercedes Esther González Montiel Y OTROS contra La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Los abajo firmantes, **MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL, CONSUELA GONZALEZ MONTIEL, JUANA ROSA EPIEYU MONTIEL, MINERVA GONZALEZ, CHARLIS MONTIEL GONZALEZ URIANA, NEMESIO GONZALEZ EPIAYÚ y BEATRIZ MONTIEL URIANA** (actuando en nombre propio y en representación de mis hijos menores **DEMETRIO GONZALEZ MONTIEL, YANELI GONZALEZ MONTIEL y FRANCY DADIELA GONZALEZ MONTIEL**), identificados conforme obra en la parte inferior del presente documento, por medio de la presente manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GERMÁN GUTIÉRREZ FRÍAS**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 73.191.614 de Cartagena, y Tarjeta Profesional que aparece al pie de su respectiva firma, en su condición de **Abogado Principal**, y, **ALEXANDER GOMEZ BLANCO**, igualmente mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 84.072.101 de Maicao, y Tarjeta Profesional que aparece al pie de su respectiva firma, en su condición de **Abogado Sustituto** (artículo 66 del C.P.C) para que en nuestro nombre y representación instaure como **Medio de Control Acción Contenciosa con Pretensiones de Reparación Directa** en contra de **La Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, medio de control dirigido a solicitar la declaratoria de Responsabilidad Patrimonial y la orden de indemnización de los perjuicios ocasionados por dicha entidad a consecuencia de la muerte del Joven **VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL** acaecida como consecuencia del atentado terrorista cometido contra las instalaciones del Comando de la Policía Nacional del Municipio de Maicao en fecha 05 de diciembre de 2011..

Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, intervenir activamente en la etapa probatoria y en fin realizar todas las gestiones y diligencias necesarias a fin de llevar a feliz término la gestión encomendada.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a los Doctores **GUTIÉRREZ FRÍAS y GOMEZ BLANCO**.

De Usted, atentamente,

Mercedes Esther Gonzalez Montiel
MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL
C.C. 1.124.006.301 de Maicao

Charlis Montiel Gonzalez Uriana
CHARLIS MONTIEL GONZALEZ URIANA
C.C. 1.124.040.422 de Maicao

Minerva Gonzalez
MINERVA GONZALEZ
C.C.1.124.487.283 de Uribia

Beatriz Montiel Uriana
BEATRIZ MONTIEL URIANA
C.C. 40.979.663 de Maicao

Consuela Gonzalez Montiel
CONSUELA GONZALEZ MONTIEL
C.C. 40.877.887 de Maicao

Juana Rosa Epieyu Montiel
JUANA ROSA EPIEYU MONTIEL
C.C. 27.028.577 de Maicao

GERMÁN ALONSO GUTIÉRREZ FRÍAS
MAGISTER EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONT. CIVIL Y DEL ESTADO
Universidad Externado de Colombia
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Universidad Libre de Colombia
Conjuez Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar



Nemesio Gonzalez
NEMESIO GONZALEZ GONZALEZ
C.C.

Acepto,

GERMAN GUTIERREZ FRÍAS
CC 73.191.614. de Cartagena.
T.P. 138.242. del C. S. de la J.

ALEXANDER GOMEZ BLANCO
C.C. 84.072.101 de Maicao
T.P. 98.206 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Ante el Notario Unico del circulo de Maicao

comparecieron Mercedes

Esther Gonzalez

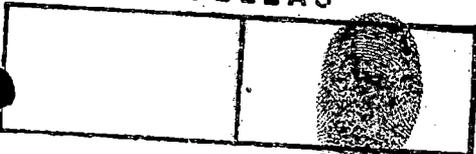
Montse

quien exhibió la C.C. 1124066301

Expedida en Maicao

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

HUELLAS



Mercedes Esther Gonzalez

FIRMA AUTOGRAFA DEL DELEGANTE
AUTORIZO EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO
NOTARIO UNICO DE MAICAO

09 FEB 2012

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Ante el Notario Unico del circulo de Maicao

comparecieron Charli's

Yonell Gonzalez

Viana

quien exhibió la C.C. 1124040422

Expedida en Maicao

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

HUELLAS



Charli's Yonell Gonzalez Viana

FIRMA AUTOGRAFA DEL DELEGANTE
AUTORIZO EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO
NOTARIO UNICO DE MAICAO

09 FEB 2012

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Ante el Notario Unico del círculo de Maicao comparecio(eron) Minerva

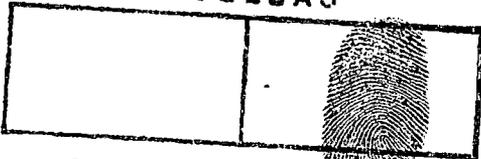
Gonzalez

quien exhibió la C.C. 1124487283

Expedida en Uribia

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

HUELLAS



Minerva Gonzalez

FIRMA AUTOGRAFA DEL DELEGANTE
AUTORIZO EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO
NOTARIO UNICO DE MAICAO
Epifanio Gutierrez
09 FEB 2012
SECRETARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAICAO
GUTIERREZ RIVERO
SECRETARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAICAO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Ante el Notario Unico del círculo de Maicao comparecio(eron) Beatriz

Montiel Viana

quien exhibió la C.C. 40.979.663

Expedida en Maicao

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

HUELLAS



BEATRIS Montiel

FIRMA AUTOGRAFA DEL DELEGANTE
AUTORIZO EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO
NOTARIO UNICO DE MAICAO
Epifanio Gutierrez
09 FEB 2012
SECRETARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAICAO
GUTIERREZ RIVERO
SECRETARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAICAO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Ante el Notario Unico del círculo de Maicao comparecio(eron) Consuelita

Gonzalez Montiel

quien exhibió la C.C. 40.877.887

Expedida en Maicao

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

HUELLAS



Consuelita Gonzalez Montiel

FIRMA AUTOGRAFA DEL DELEGANTE
AUTORIZO EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO
NOTARIO UNICO DE MAICAO
Epifanio Gutierrez
09 FEB 2012
SECRETARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAICAO
GUTIERREZ RIVERO
SECRETARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAICAO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Ante el Notario Unico del círculo de Maicao comparecio(eron) Juana Rosa

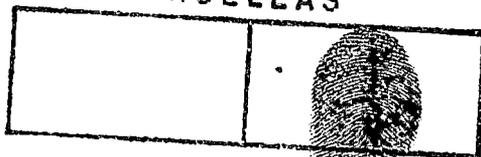
Epifanio Montiel

quien exhibió la C.C. 27.028.577

Expedida en Maicao

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

HUELLAS



Juana Rosa Epifanio

FIRMA AUTOGRAFA DEL DELEGANTE
AUTORIZO EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO
NOTARIO UNICO DE MAICAO
Epifanio Gutierrez
09 FEB 2012
SECRETARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAICAO
GUTIERREZ RIVERO
SECRETARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAICAO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Ante el Notario Único del círculo de Maicao

comparecieron Nemesio
Gonzalez Espino

quien exhibió la c. 017-842-106

Expedida en Maicao.

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

HUELLAS



Nemesio Gonzalez

FIRMA AUTOGRAFA DEL DELEGADO ANTERIOR DE RECONOCIMIENTO
AUTORIZO EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO
NOTARIO UNICO DE MAICAO

Alfonso Gutierrez

09 FEB 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

58

* 5 4 2 6 2 6 2 0 *

NUIP 40.979.663

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **54262620**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría
 Notaría
 Número
 Consulado
 Corregimiento
 Inspección de Policía
 Código X Y E

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE MAICAO - COLOMBIA - LA GUAJIRA - MAICAO

Datos del inscrito

Primer Apellido: MONTIEL
 Segundo Apellido: URIANA

Nombre(s): BEATRIZ

Fecha de nacimiento: Año 1 9 6 2 Mes E N E Día 2 0 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA LA GUAJIRA MAICAO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CEDULA DE CIUDADANIA
 Número certificado de nacido vivo: 0040979663

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: URIANA JOSEFA

Documento de Identificación (Clase y número): SIN INFORMACION
 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: MONTIEL AUGUSTO

Documento de Identificación (Clase y número): SIN INFORMACION
 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: URIANA MONTIEL PEDRO

Documento de Identificación (Clase y número): CC 1.123.998.035
 Firma: Pedro Uriana

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de Identificación (Clase y número): Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de Identificación (Clase y número): Firma:

Fecha de inscripción: Año 2 0 1 3 Mes D I C Día 1 9
 Nombre y firma del funcionario que autoriza: BASILIO SEGUNDO LINDAO PANA - REG
 Nombre y firma:

Reconocimiento paterno: Firma
 Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

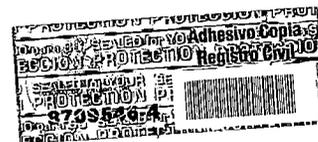
- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ES FIEL COPIA DEL FOLIO ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
DE LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MAICAO. A LOS 19 DIAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2013**

PARA DEMOSTRAR PARENTESCO



**BASILIO SEGUNDO LINDAO PANA
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL**

SE EXPIDE SIN SELLO SEGÚN DECRETO 2150 DE 1995

La
democracia
es nuestra

Registraduria Municipal de Maicao - La Guajira
Calle 4 No 14-60 B. El Bosque

Teléfono: 7268418 7263967 7263968 7263969

www.registraduria.gov.co E-mail: maicaolaguajira@registraduria.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Actor: **MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Radicación No. **44-001-33-33-001-2014-00048-00**

La señora MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL Y OTROS, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, pretenden que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con ocasión de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, causados a los demandantes por el fallecimiento del joven VIRGILIO GONZÁLEZ MONTIEL, como consecuencia del atentado terrorista ocurrido el 5 de diciembre de 2011, en las instalaciones de la estación de la Policía Nacional del Municipio de Maicao – La Guajira.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que con la demanda instaurada fueron arribadas copias simples de los registros civiles de los demandantes, haciéndose necesario que se aporten tales documentos en copia auténtica u original.

Así las cosas, se deberán allegar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, excepto el de las menores YANELIS GONZÁLEZ MONTIEL y FRANCY

DANIELA GONZÁLEZ MONTIEL y la señora BEATRIZ MONTIEL URIANA, pues los mismos obran en el expediente en original, no así frente a los demás demandantes de quienes se aportó el referido documento en copia simple y respecto del señor NEMESIO GONZÁLEZ EPINAYU no se aportó el documento idóneo que acredite el carácter con el que comparece al presente proceso.

Por otro lado, advierte el Despacho que el Registro Civil de Defunción del señor VIRGILIO GONZÁLEZ MONTIEL visible a folio 12 del expediente, fue arribado al mismo en copia simple, resultando imperativo para esta Agencia Judicial que se aporte en original o copia auténtica, pues este resulta ser el documento idóneo con el cual la parte demandante puede demostrar en primera medida la existencia del daño, que origina a su vez las pretensiones del medio de control que aquí se adelanta.

Lo anterior de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A., numeral 3° el cual establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

*3. El documento **idóneo** que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

(...) *Negrilla fuera del texto.*

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo consagra el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

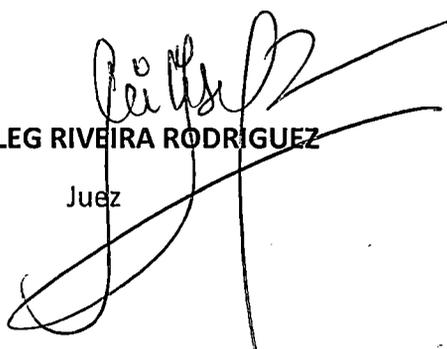
Por lo anterior se,

DISPONE:

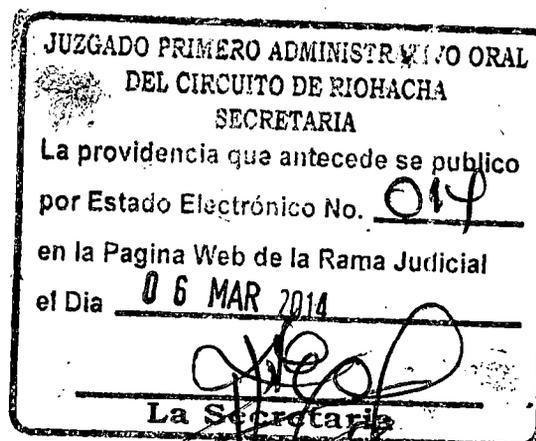
1. Inadmitir la presente demanda, promovida por la señora **MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL Y OTROS**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
3. Se reconoce personería al doctor **GERMÁN GUTIÉRREZ FRIAS**, como apoderado principal de la parte demandante y al doctor **ALEXANDER GÓMEZ BLANCO** como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido (folios 51 a 54 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez



Notificaciones Juzgado 1ro Administrativo Oral de Riohacha

De: Notificaciones Juzgado 1ro Administrativo Oral de Riohacha
[jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co]
Enviado el: Jueves, 06 de Marzo de 2014 12:06 p.m.
Para: 'davidtorresv20@hotmail.com'; POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co);
'jcasta2009@hotmail.com'; 'haplmanaure@hotmail.com'; 'servigraficas2006
@hotmail.com'; GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co);
'd.toncel@yahoo.com'; CAJANAL E. I. C. E EN LIQUIDACION UGPP
(notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); 'emartine8@hotmail.com';
'jonatansies@hotmail.com'; 'laradiazmanuel@yahoo.com'; 'laradiazmanuel@yahoo.es';
'notificaciones@interaseo.com.co'; 'alcaldia@riohacha-laguajira.gov.co';
'despachoalcalde@riohacha-laguajira.gov.co'; 'juridica@riohacha-laguajira.gov.co';
'lfreyeshernandez@yahoo.com'; 'jairocabezasabogados@hotmail.com'; EJERCITO
NACIONAL (notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co); 'gutierrezfr1as@yahoo.es';
'gutierrezfr1as@hotmail.com'; 'vivianborton@hotmail.com'; 'cne@registraduria.gov.co';
'cnenotificaciones@cne.gov.co'
Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO N° 014 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2014
Datos adjuntos: ESTADO No_ ELECTRONICO 014 FECHA 06 MARZO.pdf

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO N° 014 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2014 JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones; todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificaciones Juzgado 1ro Administrativo Oral de Riohacha

De: Microsoft Outlook
[MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com]
Enviado el: Jueves, 06 de Marzo de 2014 12:03 p.m.
Para: jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO N° 014 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2014
Datos adjuntos: details.txt; ATT00044.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

laradiazmanuel@yahoo.es

gutierrezfr1as@yahoo.es

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO N° 014 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2014

Notificaciones Juzgado 1ro Administrativo Oral de Riohacha

De: postmaster@policia.gov.co
Enviado el: Jueves, 06 de Marzo de 2014 12:03 p.m.
Para: jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO N° 014 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2014
Datos adjuntos: details.txt; ATT00079.txt

El mensaje se ha entregado a los siguientes destinatarios:

POLICIA NACIONAL

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO N° 014 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2014

Enviado por Microsoft Exchange Server 2007

Señor:

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

REF.: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

ACTOR: MERCEDES GONZALEZ MONTIEL Y OTROS

DDO.: NACION MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL

RAD.: 44-001-33-33-001-2014-00048-00

ALEXANDER GOMEZ BLANCO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.072.101 de Maicao y de Tarjeta Profesional como aparece al pie de mi correspondiente dorna, en mi condición de apoderado sustituto de la parte demandante del proceso de la referencia, por medio del presente me permito subsanar la demanda de la referencia en los términos que establece el auto del 05 de marzo del 2014; en esa medida me permito anexar los originales de los surgentes registros civiles:

1. Registro civil de nacimiento Serial No. 44623612 de VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL
2. Registro civil de Defunción serial No. 03949619 de VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL
3. Registro civil de nacimiento serial No. 28641824 de MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL
4. Registro civil de nacimiento serial No. 18316852 de CONSUELA GONZALEZ MONTIEL
5. Registro civil de nacimiento serial No. 47840113 de JUANA ROSA EPIAYU
6. Registro civil de nacimiento serial No. 074750 de NEMECIO GONZALEZ EPIAYU
7. Registro civil de nacimiento serial No. 20405529 de CHARLIS MONTIEL GONZALEZ
8. Registro civil de nacimiento serial No. 28410678 de MINERVA GONZALEZ URIANA
9. Registro civil de nacimiento serial No. 43623611 de DEMETRIO GONZALEZ MONTIEL
10. Registro civil de nacimiento serial No. 5650570 de JORGE LUIS GONZALEZ

Los anteriores documentos los anexo con el presente memorial

Atentamente,


ALEXANDER GOMEZ BLANCO
C.C. No. 84.072.101 de Maicao
T.P. No. 98.206 del C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA	
Recibido hoy	19 MAR 2014
	Folios 11
Zulange Zapata	
Firma	

(5) Traslados



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

63

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

03949619

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							3 8 3 0
COLOMBIA, LA GUAJIRA, MAICAO.							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
GONZALEZ MONTIEL VIRGILIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
T.I. NO 1.006.746.197	MASCULINO

Datos de la defunción							
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA, LA GUAJIRA, MAICAO.							
Fecha de la defunción			Hora	Número de certificado de defunción			
Año	2 0 1 1	Mes	D I C	Día	0 6	18:45	
				80841401-8			
Presunción de muerte							
Juzgado que profiere la sentencia				Fecha de la sentencia			
FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA				Año	2 0 1 2	Mes	J U L
				Día			1 2
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario			
Autorización Judicial	<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input type="checkbox"/>	MARIPA LUCIA MURILLO GARCIA, Fiscal			Segunda
ESPECIALIZADA (E)							

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
URIANA MONTIEL PEDRO	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. No 1.123.998.035	
Firma	
<i>Pedro Uriana Montiel</i>	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año	2 0 1 2	Mes	J U L	Día	1 8
			ANTONIO MUSIRI GUTIERREZ		

ESPACIO PARA NOTAS	

NOTARIA ÚNICA DEL
CÍRCULO DE MAICAO
"LA GUAJIRA"
Es una copia tomada del Indicativo Serial
de defunción solicitada personalmente
por: *Pedro Uriana Montiel*
C.C. *123998035* válida para *Prenter*
(Art. 115 del CPC) 9 JUL. 2012
Maicao:



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

68
*
9
J
6
5
4
6
E
0
*

IMPRESO POR: COLOMBIA IMPRESOS S.A. NIT 800.785.457-5

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NIP

① Parte básica	② Parte compl.
1983.04.04	65874

69

③ INDICATIVO SERIAL	28641824			SECCION GENERICA		
OFICINA DE REGISTRO CIVIL	④ Consulado, notaría, Registraduría del Estado Civil, inspección, corregimiento NOTARIA UNICA	⑤ Departamento, municipio, inspección, corregimiento MAICAO GUAJIRA	⑥ Código 3830			
DATOS DEL INSCRITO	⑦ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)					
	Primer apellido GONZALEZ		Segundo apellido MONTELEONE		Nombre(s) MERCEDES ESTHER	
	⑧ SEXO			⑨ FECHA DE NACIMIENTO		
	Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>			Año 1983 Mes 04 Día 04		
⑩ LUGAR DE NACIMIENTO						
Pais COLOMBIA		Departamento GUAJIRA		Municipio MAICAO		Inspección o corregimiento

DATOS DEL TESTIGO	⑪ Organismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento RANCHERIA MURARI TO			⑫ Hora 01 Minutos 00		⑬ Tipo sanguíneo	
				AM <input type="checkbox"/> PM <input checked="" type="checkbox"/>		Grupo R.H.	
	⑭ Documento antecedente presentado (certificado de nacido vivo número, documento auténtico, acta religiosa)			⑮ Nombre de quien expide el certificado		⑯ Número de registro o tarjeta profesional	
	TESTIGOS						
⑰ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera)						⑱ Edad al momento del parto	
Primer apellido MONTELEONE		Segundo apellido URIANA		Nombre(s) BEATRIZ		2.6 Años	
⑲ Documento de identificación (clase y número)			⑳ Nacionalidad(es)		㉑ Dirección domicilio		
C.C.17.842.106			COLOMBIANA		RANCHERIA MURARI TO		
⑳ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE						㉒ Edad al momento del nacimiento	
Primer apellido GONZALEZ		Segundo apellido EPIAYU		Nombre(s) NEMESIO		2.9 Años	
㉓ Documento de identificación (clase y número)			㉔ Nacionalidad(es)		㉕ Dirección domicilio		
C.C.17.842.106			COLOMBIANO		RANCHERIA MURARI TO		

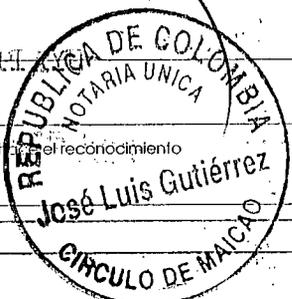
DATOS DEL GARANTE	Apellido(s) y nombre(s) GONZALEZ EPIAYU NEMESIO		Domicilio (dirección o municipio) RANCHERIA MURARI TO	
	Documento de identificación (clase y No.) C.C.17.842.106		Firma <i>Marta Gonzalez B.</i>	
	Apellido(s) y nombre(s) SILVA NESTOR LUIS		Domicilio (dirección o municipio) RANCHERIA MURARI TO	
	Documento de identificación (clase y No.) C.C.16.729.250		Firma <i>Nestor Silva</i>	
DATOS DEL REGISTRO	Apellido(s) y nombre(s) ANAYA CARLOS ADOLFO		Domicilio (dirección o municipio) KRA 1	
	Documento de identificación (clase y No.) C.C.92.028.249		Firma <i>Carlos Anaya</i>	
⑲ Nombre y firma autógrafa del funcionario que autoriza el registro				
Año 1999 Mes 11 Día 19				
JOSE LUIS GUTIERREZ GONZALEZ REGISTRADOR DE MAICAO				

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

② Para efecto de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a la que se refiere ésta acta como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo, a los

días del mes de Firma del padre <u>noviembre 1999</u> No. y clase de documento de identificación Nombre completo de la madre Dirección residencia Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento	Firma de la madre No. y clase de documento de identificación Nombre completo de la madre Dirección residencia Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento
--	---

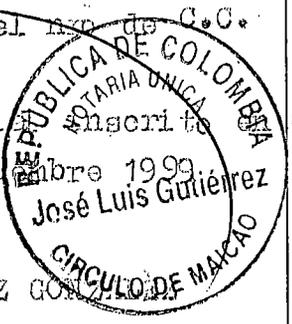


③ NOTAS

Por no saber firmar NELISSIO GONZALEZ EPLAYU estampa su huella del indice derecho y lo hace a ruego ALBERTINA GONZALEZ identificada con el no. de C.C. 40.785.519 de maicao

Reconocimiento de hijo extramatrimonial inscrito en el libro vario tomo 5 folio 080 de noviembre 1999
 EL NOTARIO PUBLICO

JOSE LUIS GUTIERREZ GON



ESTE REGISTRO CUMPLE CON VALIDEZ PERMANENTE

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAICAO
 * LA GUAJIRA *
 Es fiel copia tomada del Indicativo Serial del Nacimiento solicitada personalmente por: Gladis Fernandez
C.05629016 Válida para parentesco
 (Art. 115 del CPC) 05 DIC. 2013
 Maicao:

J. L. G.



65

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO.....01	FEBRERO...02	MARZO.....03	ABRIL.....04
	MAYO.....05	JUNIO.....06	JULIO.....07	AGOSTO...08
	SEP.....09	OCTUBRE..10	NOV.....11	DIC.....12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

18316852

Parte básica: 00807
Parte compl: 53415

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: **NOTARIA UNICA** (3) Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.)
Municipio y Departamento: **MAICAO GUAJIRA** (4) Intendencia o Comisaría
Código: **38-30** (5)

SECCION GENERAL
INSCRITO: **GONZALEZ** (6) Primer Apellido / **MONTEL** (7) Segundo Apellido / **CONSUELA** (8) Nombres
SEXO: **FEMENINO** (9) Masculino Femenino (10)
FECHA DE NACIMIENTO: **07** (11) Día / **AGOSTO** (12) Mes / **1980** (13) Año
LUGAR DE NACIMIENTO: **COLOMBIA** (14) País / **GUAJIRA** (15) Dpto., Inf. o Comis. / **MAICAO** (16) Municipio

SECCION ESPECIFICA
LUGAR DEL NACIMIENTO: **RANCHERIA LIMONCITO (MAICAO)** (17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrió el nacimiento
DOCUMENTO PRESENTADO: **ACTA PARROQUIAL** (19) Documento Presentado-Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquia etc.)
NOMBRE: **MONTEL** (22) Apellidos (de soltera)
MADRE: **GONZALEZ EPIAYU** (28) Apellidos
PATERNO: **GONZALEZ EPIAYU** (28) Apellidos
IDENTIFICACION: **C.C. no 17 842 106 MAICAO** (31) Identificación (clase y número)

IDENTIFICACION: **C.C. no 17 842 106 MAICAO** (34) Identificación (clase y número)
DIRECCION: **RANCHERIA LIMONCITO (MAICAO)** (36) Dirección postal y municipio
IDENTIFICACION: **C.C. no 17 842 106 MAICAO** (38) Identificación (clase y número)
DOMICILIO: **RANCHERIA LIMONCITO (MAICAO)** (40) Domicilio (Municipio)
IDENTIFICACION: **C.C. no 17 842 106 MAICAO** (42) Identificación (clase y número)
DOMICILIO: **RANCHERIA LIMONCITO (MAICAO)** (44) Domicilio (Municipio)
FECHA: **21 ABRIL 1992** (46) Día / **ABRIL** (47) Mes / **1992** (48) Año
Firma (autógrafa) y sello del notario: **Nemesio Gonzalez Epiayu** (49) Firma (autógrafa) y sello del notario que se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FORMA DANE IP 010V 777

FORMA DANE IP 010V 777

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAICAO - LA GUAJIRA
Es fiel copia tomada del Indicativo Serial de **Nacimiento** Solicitar personalmente por: **Rocío González**
C.C. ----- Valida para **parentesco**
(Art. 115 del CPC)
Maicao: **29 JUN. 2012**

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

NOTARIO UNICO DE MAICAO - NOTARIO(E) - JESOLIO M. HERRERA DIAZ

[Handwritten signature]

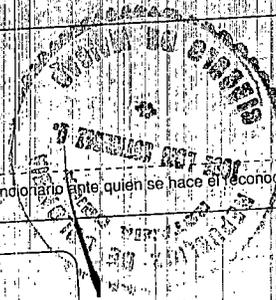
RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo (10.) de la Ley 75 del 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural en cuya consistencia firmo.

17.8.1988
Domingo T. P. ...

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



59

60

61 NOTAS:

ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

4784013

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
78-10-27	12039

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría MAICAO QUAJIRA	5) Código 3030
---	--	-------------------

SECCION GENERAL

6) Primer apellido EPIEYU	7) Segundo apellido MONTTERRIZ	8) Nombres JUANA ROSA
9) Masculino o Femenino FEMENINO	10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11) Día 27
		12) Mes OCTUBRE
		13) Año 1.979
14) País COLOMBIA	15) Departamento, Int., o Com. QUAJIRA	16) Municipio MAICAO

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento RANCHERIA MAJAYURPANA EN MAICAO	18) Hora P.M.
19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta par. oq. etc.) DECLARACION DE EXTRAJUICIO	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento JUEZ UNICO CIVIL MPAL.
21) No. licencia	
22) Apellidos (de soltera) MONTTERRIZ URIANA	23) Nombres MATRIZ
	24) Edad (años) 19
25) Identificación (clase y número)	26) Nacionalidad COLOMBIANA
	27) Profesión u oficio HOGAR
28) Apellidos EPIEYU	29) Nombres JOSE LUIS
	30) Edad (años) 31
31) Identificación (clase y número) C.C.No. 17.843.364	32) Nacionalidad COLOMBIANA
	33) Profesión u oficio OLERO

34) Identificación (clase y número) C.C.No. 17.843.364	35) Firma (autógrafa) <i>Jose Luis Epieyu</i>
36) Dirección postal RANCHERIA MAJAYURPANA	37) Nombre JOSE LUIS EPIEYU
38) Identificación (clase y número) C.C.No. 4.618.144	39) Firma (autógrafa) <i>Domingo Gaviria</i>
40) Domicilio (Municipio) MAICAO	41) Nombre DOMINGO GAVIRIA CASOY
42) Identificación (clase y número) C.C.No. 17.849.773	43) Firma (autógrafa)
44) Domicilio (Municipio) MAICAO	45) Nombre LUIZ GONZALEZ MONTAÑU

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

47) Día	48) Año
NOVIEMBRE	1.979

PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE/IP10-10.V/77



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

José Luis Escobar

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

[Signature]

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

[Empty box for notes]

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAICAO

VALIDO PARA PARENTESCO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAICAO
* LA GUAJIRA *

Es fiel copia tomada del Indicativo Serial del Nacimiento solicitada personalmente

por: Olivia Fernandez

C.C.56.09016 Valida para Parentesco

(Art. 115 del CPC)

Maicao:

[Signature]

67



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 074750

NUIP 17.842.106

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

GONZALEZ EPIAYU NEMESIO

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 1 9 4 9 Mes D I C Día 3 1 MASCULINO

O +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA LA GUAJIRA MAICAO

Fecha de inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2 0 1 4 Mes M A R Día 1 8 0054258313

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

EPIAYU VIRGINIA

SIN INFORMACION Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

GONZALEZ GUILLERMO

SIN INFORMACION Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

GONZALEZ EPIAYU NEMESIO

CEDULA DE CIUDADANIA 17.842.106 Documento de Identificación (Clase y número)

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País Departamento Municipio COLOMBIA LA GUAJIRA MAICAO

Código

X Y B

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año 2 0 1 4 Mes M A R Día 1 8

BASILIO SEGUNDO LINDAO PANA

Registrador del Estado Civil



ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAICAO
 * LA GUAJIRA *
 Es fiel copia tomada del Indicativo Serial del nacimiento solicitada personalmente por: Gladiis fernandez
 C.C. 56090167 Valida para POSCUDESCO
 (Art. 115 del CPC) 05 DIC. 2013
 Maicao:

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO.

68

[Handwritten signature]

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC 12
----------------------------------	--------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL
 Superintendencia de Notariado y Registro
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
 1 Parte básica 2 Parte compl.
 9,2,1,0,3,0 61484

20405529

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA
 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría MAICAO GUAJIRA
 5 Código 3830

SECCION GENERAL

INSCRITO 6 Primer apellido GONZALEZ 7 Segundo apellido URIANA 8 Nombres CHARLIS MONTEIL
 SEXO 9 Masculino o Femenino MASCULINO 10 Masculino Femenino
 FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 30 12 Mes OCTUBRE 13 Año 1.992
 LUGAR DE NACIMIENTO 14 País COLOMBIANA 15 Departamento, Int., o Com. GUAJIRA 16 Municipio MAICAO

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento RANCHERIA LIMONCITO 18 Hora 3pm
 19 Documento presentado--Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) TESTI OS 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia
 MADRE 22 Apellidos (de soltera) URIANA 23 Nombres JOSEFINA MONTEIL 24 Edad actual 57
 25 Identificación (clase y número) N.C.C. 27.040.138 de MAICAO 26 Nacionalidad COLOMBIANA 27 Profesión u oficio HOGAR
 PADRE 28 Apellidos GONZALEZ EPIAYU 29 Nombres NEMECIO 30 Edad actual 45
 31 Identificación (clase y número) N.C.C. 17.842.106 de Maicao 32 Nacionalidad COLOMBIANO 33 Profesión u oficio COMERCIANTE

DENUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) N.C.C. 17.842.106 de MAICAO 35 Firma (autógrafa) *[Fingerprint]* Deodoro Coelbes
 36 Dirección postal y municipio RANCHERIA LIMONCITO 37 Nombre NEMECIO GONZALEZ EPIAYU
 TESTIGO 38 Identificación (clase y número) N.C.C. 84.041.994 de MAICAO 39 Firma (autógrafa) *[Signature]*
 40 Domicilio (Municipio) MAICAO 41 Nombre: LUIS EMERO IPUANA GONZALEZ
 TESTIGO 42 Identificación (clase y número) N.C.C. 15.237.073 de MAICAO 43 Firma (autógrafa) *[Signature]*
 44 Domicilio (Municipio) MAICAO 45 Nombre: MAXIMILIANO APUSHANA
 FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
 46 Día 10 47 Mes NOVIEMBRE 48 Año 1.993

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA UNICA
 José Luis Gutiérrez G.
 MAICAO

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en esta constancia firmo.

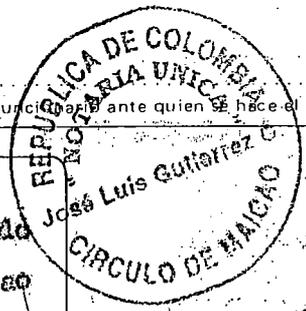


Teodoro Weber

Firma del padre que hace el reconocimiento

(60)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



6. NOTAS

firma aruego del Sr. THEODORO WEBER IGUARAN identificado con la C.C. No 1.737,836 de Maicao domiciliado en Maicao

INDICATIVO SERIAL

28410678

SECCION GENERICA

OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Consulado, notaría, Registraduría del Estado Civil, inspección, corregimiento

Departamento, municipio, inspección, corregimiento

NOTARIA UNICA

MAICAO GUAJIRA

Código

38.30

DATOS DEL INSCRITO

7 APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

Primer apellido

GONZALEZ

Segundo apellido

URIANA

Nombre(s)

MINERVA

8 SEXO

Masculino

Femenino

X

9 FECHA DE NACIMIENTO

Año 1989

Mes 11

Día 27

10 LUGAR DE NACIMIENTO

País

COLOMBIA

Departamento

GUAJIRA

Municipio

MAICAO

Inspección o corregimiento

MORARITO

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

11 Organismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento

RANCHERIA MORARITO

12 Hora 03

Minutos 00

13 Tipo sanguíneo

14 Documento antecedente presentado (certificado de nacido vivo número, documento auténtico, acta religiosa)

TESTIGOS

AM

PM

X

Grupo

R.H.

15 Nombre de quien explde el certificado

16 Número de registro o tarjeta profesional

DATOS DE LOS PADRES DEL INSCRITO

17 APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera)

Primer apellido

URIANA

Segundo apellido

Nombre(s)

JOSEFINA MONTEIL

18 Edad al momento del parto

3.8 Años

19 Documento de identificación (clase y número)

20 Nacionalidad(es)

COLOMBIANA

21 Dirección domicilio

RANCHERIA MORARITO

22 APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE

Primer apellido

GONZALEZ

Segundo apellido

EPLAYU

Nombre(s)

NEMESIO

23 Edad al momento del nacimiento

4.8 Años

24 Documento de identificación (clase y número)

C.C. 17.842.106

25 Nacionalidad(es)

COLOMBIANA

26 Dirección domicilio

RANCHERIA MORARITO

DATOS DECLARANTE

27 Apellido(s) y nombre(s)

GONZALEZ EPLAYU NEMESIO

Documento de identificación (clase y No.)

C.C. 17.842.106

Domicilio (dirección o municipio)

RANCHERIA MORARITO

DATOS TESTIGO

28 Apellido(s) y nombre(s)

RAMIREZ JOSE MANUEL

Documento de identificación (clase y No.)

C.C. 84.047.300

Firma

Jose Miguel Polo

Domicilio (dirección o municipio)

RANCHERIA LIMONCITO

DATOS TESTIGO

29 Apellido(s) y nombre(s)

GUERRERO HERNANDEZ JOSE

Documento de identificación (clase y No.)

C.C. 84.047.012

Firma

Jose Manuel Ramirez

Domicilio (dirección o municipio)

CALLE 17 NRO 1

FECHA DE INSCRIPCION

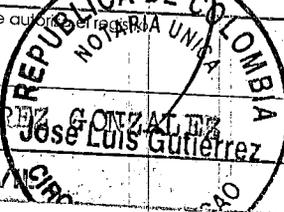
Año 1998

Mes 09

Día 24

30 Nombre y firma autógrafa del funcionario que autoriza el registro

JOSE LUIS GUTIERREZ GONZALEZ



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAICAO LA GUAJIRA. Es fiel copia tomada del Indicativo Serial del Nacimiento personalmente por: ALEXANDER GOMEZ C.C. 84072106 para parentesco (Art. 115 del CSC) 19 MAR. 2011 Maicao:

VALIDO PARA NACIMIENTOS POR PARENTESCO



Los datos que el DANE solicita en este formulario son los que se refieren a la persona a la que se refiere este acto como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firma, a los

② Para efecto de la Ley 75 de 1968 reconozca a la persona a la que se refiere este acto como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firma, a los

____ días del mes de _____

Nombre del padre: *Luis Miguel Polo*

Firma de la madre: _____

No. y clase de documento de identificación: _____

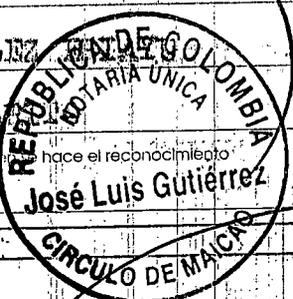
Nombre completo de la madre: _____

Nombre completo del padre: NEMESIO GONZALEZ

Dirección residencia: RANCHERIA MORAN

Dirección residencia: _____

③ Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: José Luis Gutiérrez



④ NOTAS

Reconocimiento de hijo extramatrimonial inscrito en el libro vario tomo 4 folio 227 de septiembre 1.998

EL NOTARIO PUBLICO JOSE LUIS GUTIERREZ GONZALEZ

Por no saber firmar el señor NEMESIO GONZALEZ PINYU estampa su huella del indice derecho y lo hace aruego LUIS MIGUEL POLO identificado con el nro de c.c. 84.071.053 de MAICAO





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

80



NUIP 1006746196

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 43623611

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 01 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código X 6 B

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA, LA GUAJIRA, MAICAO.

Datos del inscrito

Primer Apellido: GONZALEZ Segundo Apellido: MONTEL
Nombre(s): DEMETRIO

Fecha de nacimiento: Año 2000 Mes ABR Día 12 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo sanguíneo: Factor RH:

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección):
COLOMBIA, LA GUAJIRA, MAICAO.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: MEMORIAL DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2009

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MONTEL URIANA BEATRIZ

Documento de identificación (Clase y número): C.C.No 40.979.663

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GONZALEZ EPIAYU NEMESIO

Documento de identificación (Clase y número): C.C.No 17.842.106

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: GONZALEZ EPIAYU NEMESIO

Documento de identificación (Clase y número): C.C.No 17.842.106

Firma: *Minerva Gonzalez*



Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2009 Mes NOV Día 04

Nombre y firma del funcionario que autoriza: MARYURY TATHIANA GUTIERREZ RIVERA



Reconocimiento paterno

Firma: Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento:

ESPACIO PARA NOTAS

EL SEÑOR NEMESIO GONZALEZ EPIAYU, POR NO SABER FIRMAR ESTAMPA LA HUELIA DACTILAR DEL DEDO INDICE DERECHO Y LO HACE A RUEGO LA SEÑORA MINERVA GONZALEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANO NUMERO 1.124.487.283 EXPEDIDA EN URBIA, DOMICILIADA EN LA RANCHERIA LAGUNA DE LA FUNDACION DE LA CIUDAD DE MAICAO.

ESTE REGISTRO SE EMITE CON INDICATIVO SERIAL NUMERO 33554279 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2001, MEDIANTE LA RESOLUCION DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2009. LA NOTARIA MARYURY TATHIANA GUTIERREZ RIVERA



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE
VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA ÚNICA DEL
CÍRCULO DE MAICAO
• LA GUAJIRA •
Es fiel copia tomada del Indicativo Serial
del ~~NO CLAMOR~~ personalmente
por: ALEXANDER GOMEZ
C.C. 84072101 para parentesco
(Art. 115 del CPC) 19 MAR. 2014
Maicao:

VALIDO PARA
DEMOSTRAR PARENTESCO.

Alexander Gomez


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

73

NUIP 1.124.025.351

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 43019982

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código X Y B

Datos de la oficina de registro - País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE MAICAO - COLOMBIA - LA GUAJIRA - MAICAO.....

Datos del inscrito

Primer Apellido GONZALEZ..... Segundo Apellido MONTIEL.....

Nombre(s) JORGE LUIS.....

Fecha de nacimiento Año 2 0 0 0 Mes A G O Día 2 2 Sexo (en letras) MASCULINO..... Grupo sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA LA GUAJIRA MAICAO.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos TESTIGOS.....

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos GONZALEZ MONTIEL MERCEDES ESTHER.....

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.124.006.301..... Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos GONZALEZ MONTIEL MERCEDES ESTHER.....

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.124.006.301..... Firma mercedes conzalez

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos URIANA IPUANA SILENA SUGEY.....

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.124.018.359..... Firma Silena Ipuana

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos IPUANA JOSE.....

Documento de identificación (Clase y número) CC 17.842.372..... Firma Jose Ipuana

Fecha de inscripción Año 2 0 0 8 Mes NOV Día 0 6

Nombre y firma del funcionario que autoriza ANGUSTO JOSE LINAN ROMEO - REGIST

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

.....

.....

.....

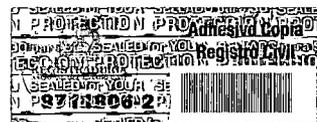
- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ES FIEL COPIA DEL FOLIO ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
DE LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MAICAO. DADA A LOS 19 DIAS DEL
MES DE MARZO DE 2014

PARA DEMOSTRAR PARENTESCO



BASILIOSEGUNDO LINDAO PANA
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL



Registraduria Municipal de Maicao
Calle 4 No 14-60 B. El Boscan

Teléfono: 7268418 7263967 7263968 7263969

www.registraduria.gov.co E-mail: maicaolaguajira@registraduria.gov.co



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Secretaria

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Riohacha- La Guajira

NOTA SECRETARIAL

Riohacha, 02 de abril de 2014. En la fecha pasa al despacho de la Juez, Dra. **CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ**, Medio de Control **REPARACION DIRECTA** Radicado bajo el número **001-2014- 00059** Demandante: **YANELIS YURISCA BERMUDEZ GONZALEZ** Demandado: **NACION - MINISTRO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, informando que obra folio 73 y siguientes del plenario memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante donde manifiesta que subsana los defectos señalados en auto de fecha 05 de marzo de 2014. Provea.

Al verificar, el proceso consta de un (01) cuaderno principal que termina a folio setenta y uno (71). Finaliza folio 72.


KARIN CAROLINA ESCUDERO GOMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Siete (07) de mayo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: MERCEDES ESTHER GONZALEZ Y OTROS

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00

El Despacho a través Auto de fecha 05 de marzo de 2014 y notificado por Estado 014 del 06 de marzo de 2014¹, inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de un defecto formal, concediendo al actor un término de 10 días para subsanar los mismos.

Vista la nota secretarial que antecede y analizado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante dio cumplimiento a la orden impartida en la providencia anteriormente indicada dentro del término fijado, a través de memorial recibido el 19 de marzo de 2014², con el cual aporta el registro civil de nacimiento y de defunción del señor VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL y los registros civiles de nacimiento de los demandantes MERCEDES GONZALEZ MONTIEL, CONSUELA GONZALEZ MONTIEL, JUANA ROSA EPIEYU MONTIEL, MINERVA GONZALEZ, CHARLIS MONTIEL GONZALEZ, NEMESIO GONZALEZ EPIAYU y DEMETRIO GONZALEZ MONTIEL.

Por otro lado, se advierte que fue aportado (fl.71), el registro civil de nacimiento del menor JORGE LUIS GONZALEZ MONTIEL, quien no se encuentra relacionado como demandante en el escrito de demanda, ni en el acta de conciliación prejudicial, por lo que no es posible tenerlo como demandante en el presente proceso.

¹ Folios 56 Y 57 del expediente.

² Folio 61 del expediente.

Visto lo anterior, se considera que la presente demanda reúne los requisitos legales previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo cual se dispondrá la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. para su trámite se,

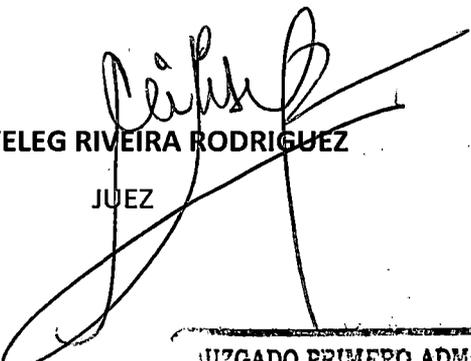
DISPONE:

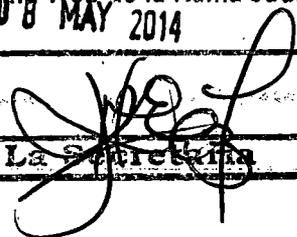
1. Admítase la demanda, presentada por los señores **MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL, CONSUELA GONZALEZ MONTIEL, JUANA ROSA EPIEYU MONTIEL, MINERVA GONZALEZ, CHARLIS MONTIEL GONZALEZ, NEMESIO GONZALEZ EPIAYU, BEATRIZ MONTIEL URIANA, YANELIS GONZALEZ MONTIEL, FRANCY DANIELA GONZALEZ MONTIEL y DEMETRIO GONZALEZ MONTIEL** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Notifíquese por estado, a la parte actora, tal como lo preceptúa el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a las entidades demandadas, **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** a las direcciones electrónicas notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co y dequa.notificacion@policia.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, a la dirección electrónica procuraduria91_riohacha@hotmail.com, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, a la dirección electrónica procesos@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

6. Córrase traslado a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, deberán enviar con destino al presente proceso, los antecedentes administrativos de los hechos planteados en la demanda, lo cual deberá hacerse en el término establecido en el párrafo 1° del artículo 175, concordante con el artículo 172 C.P.A.C.A., por secretaría líbrese el oficio respectivo, una vez se acredite el pago de los gastos ordinarios.
8. Como gastos ordinarios del proceso, la parte ejecutante deberá consignar la suma de CIENTO TRES MIL PESOS (\$103.000) en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, a nombre de este Juzgado en el del banco agrario. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.
9. La entidad demandada deberá dar cumplimiento al artículo 194 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA SECRETARIA
La providencia que antecede se publicó por Estado Civil No. <u>025</u>
en la Pagina Web de la Rama Judicial el Dia <u>08 MAY 2014</u>
 La Secretaria

Notificaciones Juzgado 1ro Administrativo Oral de Riohacha

De: Microsoft Outlook
[MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com]
Enviado el: Viernes, 09 de Mayo de 2014 10:11 a.m.
Para: jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Retransmitido:
Datos adjuntos: details.txt; ATT00111.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'LUIS EDUARDO LUBO PUSHAINA' (l.eduardovl@yahoo.es)

'MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO' (marthaceciliafuentesorozco@yahoo.es)

gutierrezfr1as@yahoo.es

Asunto:



jaiqueserranod@hotmail.com

eliasib_zury@hotmail.com

dainarogue@hotmail.com

'ENVER MANJARREZ CASTAÑEDA' (envergam@hotmail.com)

gutierrezfr1as@hotmail.com

'GULVIS DE JESUS DE ARMAS SIERRA' (gulvisdearmassierra@hotmail.com)

Asunto:

90



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

14/05/2014 16:15:31 Cajero: jorcuja

Oficina: 3603 - RIOHACHA

Terminal: COS023WXP040 Operación: 59798318

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor: **\$103,000.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11683 CSJ-DEP. JUZDO PRIMERO AD.

Ref 1: 84072101

Ref 2: 44001333300120140004800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo de Riohacha
Enviado el: viernes, 06 de junio de 2014 3:16 p. m.
Para: 'AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA'; PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVO 91 (procjudadm91@hotmail.com); 'POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co)'; 'Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co'
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO
Datos adjuntos: AUTO MERCEDES GONZALEZ.pdf; DEMANDA MERCEDES GONZALEZ MONTIEL.pdf

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO

ACCION: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MERCEDES GONZALEZ MONTIEL Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

RAD:44-001-33-33-001-2014-00048-00

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

79⁹²

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVO 91 (procjudadm91@hotmail.com)
Enviado el: viernes, 06 de junio de 2014 3:09 p. m.
Asunto: No se puede entregar: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO

COL004-MC6F24.hotmail.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVO 91 (procjudadm91@hotmail.com) (procjudadm91@hotmail.com)

**COL004-MC6F24.hotmail.com produjo este error:
Requested action not taken: mailbox unavailable**

Se produjo un problema al enviar este mensaje a esta dirección de correo. Intenta reenviar el mensaje. Si el problema continúa, ponte en contacto con el departamento de soporte técnico.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: DM2PR01MB432.prod.exchangelabs.com

procjudadm91@hotmail.com
COL004-MC6F24.hotmail.com
Remote Server returned '550 Requested action not taken: mailbox unavailable'

Encabezados de mensajes originales:

Received: from DM2PR01MB430.prod.exchangelabs.com (10.141.83.18) by DM2PR01MB432.prod.exchangelabs.com (10.141.83.26) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 15.0.954.9; Fri, 6 Jun 2014 20:09:13 +0000
Received: from DM2PR01MB430.prod.exchangelabs.com ([10.141.83.18]) by DM2PR01MB430.prod.exchangelabs.com ([10.141.83.18]) with mapi id 15.00.0954.000; Fri, 6 Jun 2014 20:09:13 +0000
From: Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

<jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co>
To: 'AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA'
<procesos@defensajuridica.gov.co>,
"PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVO 91 (procjudadm91@hotmail.com)"
<procjudadm91@hotmail.com>, "'POLICIA NACIONAL
(degua.notificacion@policia.gov.co)'"
<degua.notificacion@policia.gov.co>,
"Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co"
<Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co>
Subject: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO
Thread-Topic: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO
Thread-Index: Ac+BqJBi3aNFmeVzQd+SSmYIItcgemg==
Return-Receipt-To: <jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co>
Date: Fri, 6 Jun 2014 20:09:13 +0000
Message-ID:
<ab35b0e0cdf04cd6894e0f1c01c1fb92@DM2PR01MB430.prod.exchangelabs.com>
Accept-Language: es-CO, en-US
Content-Language: es-ES
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
x-originating-ip: [190.24.134.67].
x-microsoft-antispam:
BL:0;ACTION:Default;RISK:Low;SCL:0;SPMLVL:NotSpam;PCL:0;RULEID:
x-forefront-prvs: 023495660C
x-forefront-antispam-report:
SFV:NSPM;SFS:(428001)(199002)(189002)(77096999)(19625215002)(66066001)(101
416001)(16236675004)(99936001)(74316001)(79102001)(20776003)(64706001)(210
56001)(54356999)(50986999)(80022001)(2656002)(85852003)(33646001)(83322001
) (15975445006)(19580395003)(19580405001)(83072002)(4396001)(81342001)(1520
2345003)(87936001)(77982001)(81542001)(99396002)(46102001)(19300405004)(75
922001)(31966008)(92566001)(74482001)(86362001)(74502001)(74662001)(247360
02)(215093002)(217873001);DIR:OUT;SFP:;SCL:1;SRVR:DM2PR01MB432;H:DM2PR01MB
430.prod.exchangelabs.com;FPR:;MLV:svf;PTR:InfoNoRecords;A:1;MX:1;LANG:es;
received-spf: None (: notificacionesrj.gov.co does not designate permitted
sender hosts)
authentication-results: spf=none (sender IP is)
smtp.mailfrom=jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co;
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="_005_ab35b0e0cdf04cd6894e0f1c01c1fb92DM2PR01MB430prodexchang_"
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: notificacionesrj.gov.co

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co
Enviado el: viernes, 06 de junio de 2014 3:09 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co (Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: 'AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA'
Enviado el: viernes, 06 de junio de 2014 3:09 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

'AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA'

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: postmaster@policia.gov.co
Para: 'POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co)'
Enviado el: viernes, 06 de junio de 2014 3:10 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

'POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co)'

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO



SERVIENTREGAS
 Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3. Grandes contribuyentes Resolución DIAN: 8836 de Dic. 18/1998. Autorretenedores Resolución DIAN: 09698 de Nov. 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización Numeración Resolución DIAN: 310000069332. 12/03/2013, Prejio 7 desde el 198200001 al 208000000 Habilita. Atención al usuario: www.servientrega.com Tel.: 7700200 Fax: 7700380 Ext. 110045 Principal: Avenida Calle 6 No. 34A 11 Bogotá D.C. Colombia

13 06 2011
 FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA
 DIA MES AÑO



83

FACTURA DE VENTA No.

7 2 0 1 5 0 2 2 0 9

OP 28617

CÓDIGO DESTINO		CIUDAD Y DEPARTAMENTO DE DESTINO		MODO DE TRANSPORTE		TIEMPO DE ENTREGA		FORMA DE PAGO	
		RIOHACHA						CONTADO	
REMITENTE				DESTINATARIO				DATOS ENVIO	
Nombre: JUZGADO 1ero ADTIVO ORAL CIRCULAR Dirección: CLL 7 CRA 15 ESG Ciudad: RIOHACHA País: COLOMBIA Dpto: RIOHACHA C.C./NIT: 7285061 e-mail: 7285061 Tel/cel: 7285061				Nombre: Proceso de Juicio 17. Dirección: D. Riohacha Luis Costa Marín C. Judio Toribio Cristóbal e-mail: Callo 2# 6-43 Cód. Postal: C.C./NIT: País:				VOL: LARGO / AUTO / MOTO PESO(Kg): PIEZAS: No. Sobreporte: No. Remisión: No. Factura: No. Bolsa Seguridad: Ref. 1:	
Vr. Declarado: 0.00		Vr. Flete:		Vr. Mens. expresa:		Vr. Sobrefrete:		Vr. Total:	
Dice contener:		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:		Fecha y hora de entrega HORA / DIA / MES / AÑO			
Quien entrega:		FIRMA, SELLO DEL REMITENTE		El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. -www.Servientrega.com y en las cartereras ubicadas en Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento.					
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO <input type="checkbox"/> 1 Desconocido <input type="checkbox"/> 2 Rehusado <input type="checkbox"/> 3 No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Otros (Novedad operativa/Cerrado)		FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA: 1 HORA / DIA / MES / AÑO 2 HORA / DIA / MES / AÑO 3 HORA / DIA / MES / AÑO FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE / DIA / MES / AÑO		FIRMADO: Netu D Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No.1776 de Sept. 7/2010		7 2 0 1 5 0 2 2 0 9			
CÓDIGO CDS/SER:		Quién recibe:		Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No.1776 de Sept. 7/2010		7 2 0 1 5 0 2 2 0 9			

REMITENTE

REMITENTE

84



Centro de Soluciones

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3. Grandes contribuyentes Resolución DIAN: 8836 de Dic. 18/1998. Autorretenedores Resolución DIAN: 09098 de Nov. 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización Numeración Resolución DIAN: 310000089332. 12/03/2013, Preffijo 7 desde el 198200001 al 208000000 Habilita. Atención al usuario: www.servientrega.com Tel.: 7700200 Fax: 7700380 Ext. 110045 Principal: Avenida Calle 6 No. 34A 11 Bogotá D.C. Colombia

13 06 2014
FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA
DÍA MES AÑO

FACTURA DE VENTA No.



7 2 0 1 5 0 2 1 3 9

OP 28617

CÓDIGO DESTINO		MODO DE TRANSPORTE		TIEMPO DE ENTREGA		FORMA DE PAGO CONTADO	
REMITENTE	Nombre: JUZGADO 1ero ACTIVO ORAL CIRCUITO		Nombre: Yovany Macapay / de otras		VOL: LARGO / ALGO / PEQUEÑO		REMITENTE
	Dirección: CALLE 7 CRA 18 ESQ		Dirección: Carretera # 75-66		PESO(Kg): 1		
	Ciudad: FUNDADURA		e-mail:		No. Sobreporte:		
	Dpto: BOYACÁ		Cód. Postal:		No. Remisión:		
e-mail:		C.C./NIT: 728330123		C.C./NIT:		No. Factura:	
Vr. Declarado: NO		Vr. Mens. expresa:		Vr. Sobrelete:		No. Bolsa Seguridad:	
Dice contener:		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:		Ref. 1:	
Quien entrega:		Fecha y hora de entrega: 13/06/2014		Firma y sello del remitente: [Firma]		Fecha y hora de entrega: 13/06/2014	
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA:		FIRMA, SELLO DEL REMITENTE		RECEBI A CONFORMIDAD, NOMBRE LEGIBLE DESTINATARIO, SELLO Y D.I.:	
<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Otros (Novedad operativa/Cerrado)		1 HORA / DÍA / MES / AÑO 2 HORA / DÍA / MES / AÑO 3 HORA / DÍA / MES / AÑO		[Firma] Macapay		El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.Servientrega.com y en las carteleras ubicadas en Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento.	
CÓDIGO CDS/SER:		FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE: 13/06/2014		Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010		7 2 0 1 5 0 2 1 3 9	

Riohacha, 12 JUN 2014 DE 2014.

SE DEJA CONSTANCIA DE LA ENTREGA PERSONAL DEL AUTO Y LOS TRASLADOS CORRESPONDIENTES A LA ADMISION DE DEMANDA DE EL SIGUIENTE PROCESO, AL DOCTOR Yuber Gonzalez IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 7128.5A2, QUIEN OBRA COMO APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

ACCION: REPARACION DIRECTA

RADICADO: 2013-00059-00
DEMANDANTE: Yanellis Bermudez Gonzalez
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

ACCION: REPARACION DIRECTA

RADICADO: 2014-00056-00
DEMANDANTE: Silvia Bando de Hernandez
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

ACCION: REPARACION DIRECTA

RADICADO: 2014-00048-00
DEMANDANTE: Mercedes Gonzalez y otros
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.



NATHALIA ARIZA FERNANDEZ
CITADOR GRADO III



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Secretaria

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Riohacha- La Guajira

Oficio No. 508

"Al contestar favor citar la referencia"

Riohacha, 16 de junio de 2014

Señores

POLICIA NACIONAL

CIUDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA
Río de la Guajira
16 junio 2014
ISAC
D.33

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA, Radicado.44-001-33-33-001-2014-00048-00. Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL; Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Respetados señores.

En atención a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil catorce (2014), me permito solicitarle, para que envíe con destino al proceso de la referencia los antecedentes administrativos de los hechos planteados en la demanda, lo cual deberá hacerse en el término establecido en el parágrafo 1° del artículo 175, concordante con el artículo 172 C.P.A.C.A.

Cordialmente,

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA
(ORIGINAL FIRMADO)
SECRETARIA

KARIN CAROLINA ESCUDERO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Recibido hoy 17 JUN 2014 Folios 10
Zulange Z.
Firma

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL GUAJIRA

Doctora
CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA
E. S. D.

PROCESO: 44-001-33-33-001-2014-00048-00
ACTOR: MERCEDES ESTHER GONZALEZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mauricio Guerrero Pautt, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y encontrándome dentro del término de Ley, muy respetuosamente concuro ante su señoría con el fin de **CONTESTAR DEMANDA** en el proceso de la referencia, así:

HECHOS

Manifiesto señora juez sobre los hechos lo siguiente:

- Primero.-** Es cierto, como se puede evidenciar con el registro civil de defunción.
- Segundo.-** Es cierto.
- Tercero.-** No me costa y me atengo a lo que resulte probado.
- Cuarto.-** No me costa y me atengo a lo que resulte probado.
- Quinto.-** No me costa y me atengo a lo que resulte probado
- Sexto.-** No me costa y me atengo a lo que resulte probado.
- Séptimo.-** No me costa y me atengo a lo que resulte probado.
- Octavo.-** No me costa y es una mera apreciación subjetiva.
- Noveno.-** No me costá y es una mera apreciación subjetiva.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con todo respeto solicito al Honorable Juez de ese Despacho, no acceda a las pretensiones de la demanda, ya que en el caso que nos ocupa no se presentaron hechos que puedan constituir la denominada falla en el servicio como lo plantea la actora en su demanda, para el presente caso, y tomando como referencia lo manifestado en uno de los apartes, los hechos en donde resultó muerto el joven VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL, no fue producto de una acción premeditada de la Policía Nacional en contra de la víctima, ni producto de una omisión de esta, puesto que la Institución que represento, está orientada para proteger la vida y honra de las personas, y es por esta razón que en ningún momento trata de perturbar la tranquilidad social y mucho menos sembrar dolor y tristeza en el núcleo familiar.

El hecho que hoy se demanda fue concebido por **TERCERAS PERSONAS** (FRENTE 59 DE LA FARC), que nada tiene que ver con la entidad que represento.

Para la Policía Nacional es imposible saber con anticipación cual va a ser el sitio exacto, la fecha y hora en que los grupos armados al margen de la Ley que influyen en la región van a delinquir, para diseñar los operativos que neutralicen el actuar de ellos.

Por eso no se acepta que se considere que la institución Policía Nacional sea responsabilizada, pues como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión **MAS NO EN LOS CASOS EN QUE LA FALTA TIENE SU SUSTENTO EN LA IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE RESISTIR O DE PRESTAR UN DETERMINADO SERVICIO.**

Por otra parte tampoco es de recibo que la parte actora señale como causa de los hechos una supuesta falta o falla en el servicio público prestado de parte de la Policía Nacional, por cuanto no existió denuncia o petición formal y escrita de protección de parte de los hoy víctimas y además en la zona donde ocurrió el hecho, hay guardia con regularidad del de la Policía Nacional; y la presencia permanente de unidades de Policía Acantonadas en diferentes puestos cubriendo el perímetro urbano que rodea la Estación de Policía del Municipio de Maicao La Guajira y sus alrededores.

Respetable Juez, la Policía Nacional presta un servicio dirigido a la comunidad en general, sin distinción alguna sobre estrato social, creencias religiosas, raza, ciudadanía etc.

Para ello se organiza en el área urbana las labores de vigilancia ordinarias y tratándose del área rural, se implementan labores de control (patrullajes, puestos de control etc.) que tienen como finalidad ampliar la cobertura del servicio para de esta manera ejecutar la labor preventiva que por Ley le compete. Para la Policía Nacional es imposible saber con anticipación cual va a ser el sitio exacto, la fecha y hora en que los grupos armados al margen de la Ley que influyen en la región van a delinquir, para diseñar los operativos que neutralicen el actuar de ellos.

Como se demostrará durante el trámite del proceso, la Policía Nacional tenía suficiente personal en la Jurisdicción del Municipio de Maicao, para garantizar el orden público y el libre ejercicio de las libertades públicas a sus habitantes. Pero cuando se presentan acciones como la incursión de grupos armados ilegales cuyas tácticas y estrategias de guerra, no son otras que las de crear caos y zozobra en la población para poder tener el dominio territorial, generalmente la fuerza pública tiene conocimiento de la ocurrencia de estos hechos, después de transcurrido un tiempo considerable, lo que genera que los operativos para contrarrestarlos generalmente sean infructuosos, máxime cuando el mismo actor en uno de los hechos afirma que antes de ocurrido los mismos, este no había sido objeto de amenaza alguna.

Es importante resaltar respetable Juez que en materia de seguridad del Estado por lo general presta este servicio en forma integral, es decir a la comunidad en general; la Institución Policial no está obligada a cumplir lo imposible en materia de seguridad como sería colocar a cada ciudadano o grupo de ciudadano un agente de policía para que los cuide, asegure sus bienes y los obligue al cumplimiento de sus deberes ciudadanos, eso sería como colocar a cada persona una agente para le salvaguarde su integridad física y moral, para garantizarle su seguridad, lo cual desde el punto de vista logístico es imposible aun en aquellos países desarrollados en donde se supone que el Estado es más garantista que el nuestro, y en este punto la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido clara, como se puede apreciar en la sentencia de noviembre 3 de 1994, MP JUAN DE DIOS MONTES FERNANDEZ, y septiembre 23 de 1994, Exp. 8577. MP JULIO CESAR URIBE ACOSTA, que señalan que... ***El Estado no está obligado a lo imposible en materia de responsabilidad...***

Frente a la falla del servicio por omisión ante la previsibilidad del daño y la necesidad de demandar vigilancia especial de los organismos del estado frente a amenazas particulares a los ciudadanos ha dicho el H. Consejo de Estado:

"El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado consagrado constitucionalmente en el artículo 90 de la Carta Política, prevé la responsabilidad del Estado únicamente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por acción u omisión de las autoridades públicas.

Para que surjan para la entidad pública la obligación de reparar un daño resulta necesario que la lesión pueda serle imputada jurídicamente. Para valorar este punto es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida normalmente a la Administración, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de la administración. **La doctrina y la jurisprudencia, con base en la ley, expresa que tratándose de hechos ocasionados por terceros para que surja el deber de indemnización a cargo de la Administración, se requiere demostrar que el daño, por cuya indemnización se reclama, sea imputable al Estado. Cuando la imputación se refiere, como en este caso, a la actuación talente o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar los medios que tenía a su alcance, con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero, se hace necesario analizar si para la Administración era previsible que se desencadenara el acto de desbordamiento de fuerzas ajenas al Estado Colombiano.** La falla endilgada en la demanda se sustentó, jurídicamente, en la omisión de la Nación al deber constitucional de protección, vigilancia y seguridad sobre las personas y bienes residentes en la zona fronteriza con Venezuela, serranía de Perijá, Municipio de Manaure, en donde según el actor han ocurrido varios incidentes fronterizos en contra de la población civil de ese lugar por parte de la Guardia nacional de Venezuela y pese a ello el Ejército no ha instalado un puesto de control de frontera. El análisis de responsabilidad bajo título jurídico de anomalía, se requiere de la concurrencia de varios elementos: El desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales, reglamentarios o administrativos por parte del Estado que correlativamente implica derechos de los administrados, en situaciones concretas previsibles. El daño, cierto, particular, anormal, a las personas que solicitan reparación, a una situación jurídicamente protegida por el Estado. El nexo de causalidad adecuado, determinado y eficiente, entre el daño y la conducta irregular del Estado".

El H. Tribunal Administrativo de La Guajira en relación a la falla en el servicio por omisión en Sentencia de Fecha 15 de Noviembre de 2007 Exp. Rad 44-001-23-31-003-2004-00540-00, Actor: Sandra Núñez Cuello y Otros. M.P. Jairo Ruiz Rueda, se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Al estado no podrá condenársele por falla del servicio porque no se demostró que el día de los hechos se hubiera presentado en el área una situación irregular que demandara una especial vigilancia del Estado, tampoco se acreditó que el actor hubiere requerido a las autoridades una mayor protección con anterioridad a la ocurrencia del hecho ni que las autoridades hubieren desatendido su deber de prever y controlar el hecho, pues solo tuvieron conocimiento del mismo con posterioridad a su ejecución, y eso después de trascurrido casi un año y medio del acaecimiento. Se observa que no es clara la omisión en que incurrió la autoridad. La sola narración de los hechos acaecidos no es prueba veraz y fehaciente para incriminarle responsabilidad al ente encausado con el propósito de obtener resarcimiento económico, sobre todo si el accionante le corresponde asumir la carga de probar los tres elementos integrantes de la responsabilidad estatal, lo cual no evidentemente no hizo (Art: 174 C. de P.C). Cuando la administración debiendo actuar por mandato de la ley no lo hace o lo hace irregularmente y con ello infiere un daño, compromete su responsabilidad, quedando obligada a indemnizar los perjuicios por ella irrogados. Pues bien, con el lineamiento acabado de señalar, observa la corporación que no se presenta su falla del servicio. Sobre la responsabilidad por omisión se precisa que su régimen no opera de manera absoluta sino relativa, es decir, siempre condicionada expreso a la existencia de determinadas circunstancias como la del requerimiento expreso al que ya se aludió. Igualmente la doctrina y la jurisprudencia han sido coincidentes en que además de la falla de servicio se debe probar el nexo causal, en la producción del daño, lo cual no se encuentra acreditado en el caso bajo estudio".

Dentro del presente asunto, la hoy víctima en ningún caso solicitó protección especial, así como tampoco ostentaba la calidad de persona amenazada, o por lo menos no se tenían los indicios que permitieran inferir que iba a ser objeto de supuesto atentado. Como se ha venido promulgando la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión, presta un servicio de manera genérica a la comunidad de tal manera que **se trata de un servicio de medios y no de resultados.**

Queda entonces señalar su señoría, que el hecho generador del daño en este caso en concreto no es atribuible al Estado en representación de la Policía Nacional sino por terceras persona (FRENTE 59 DE LA FARC), por tanto no es una responsabilidad que se deba imputar a esta entidad demandada, lo que me lleva a solicitarle que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Es indudable que el conflicto armado que actualmente libra nuestro País, ha generado situaciones de inseguridad en algunas zonas del mismo, pero eso no es motivo por si solo para responsabilizar a la Institución que hoy represento, mediante el poder para actuar que me fue conferido.

RAZONES DE LA DEFENSA

En materia de responsabilidad extracontractual del estado por falla o falta en el servicio, tiene establecido la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que para la prosperidad de dichas pretensiones indemnizatorias se debe acreditar plenamente en la contención los siguientes presupuestos: a) la existencia del hecho generador consistente en una falla o falta del servicio público a cargo del estado; b) La existencia del daño o perjuicio a un administrado y c) la relación de causalidad entre ese hecho y ese daño. Para determinar si en esta controversia se estructuran o no los elementos antes señalados se hace necesario confrontar la relación fáctica de la demanda con el acervo probatorio del plenario, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron o pudieron ocurrir los hechos, así como los autores o partícipes de los mismos, corresponde a los demandantes la carga de las pruebas, para que se pueda deducir la responsabilidad del Estado estableciendo la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado por una agente de aquel.

En el caso bajo estudio se considera que no existen con la demanda los elementos de juicio fluidos y suficientes para aseverar con meridiana claridad que los hechos donde resultó muerto el joven VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL, fueron por falta o falla en el servicio como lo plantea la parte actora en la demanda, lo anterior se sustenta por no se observarse con los medios de prueba que lo demuestre, razón por la cual se afirma que no está probada la imputación a esta entidad demandada.

Se insiste en que es absolutamente claro que la carga de la prueba de tales hechos en el proceso incumbe a la parte interesada en demostrar que concurre, en el *sub litem*, los elementos exigidos por el artículo 90 de la constitución política para que se pueda ordenar al Estado la reparación de los daños antijurídicos que presuntamente ocasiono. En consecuencia se solicita de manera respetuosa sean negadas las pretensiones del demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Instructivo No 01/04-026 / DIPON-OPLA-70 del 18 de noviembre de 2013, expedido por la Dirección Nacional de la Policía Nacional.
3. Certificación del Área de Talento Humano del Departamento de Policía de Guajira.

B) Documentales que se requieren que se anexen

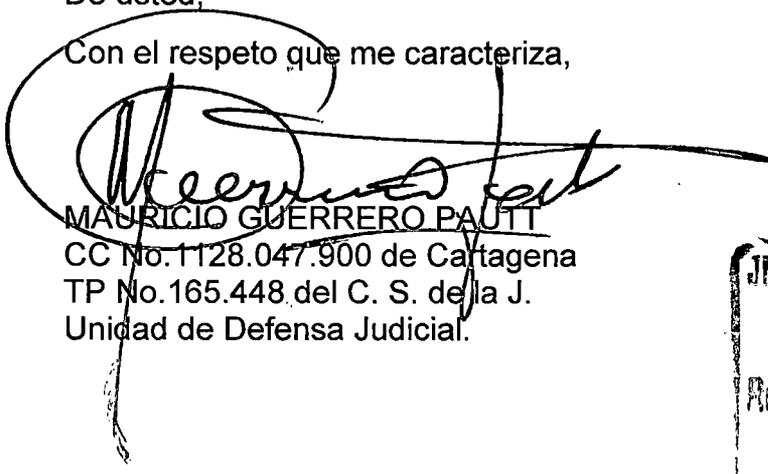
Que se oficie a la Fiscalía Seccional de Maicao, para que remita la Investigación penal iniciada a raíz de los hechos que motivan la presente demanda, los cuales tuvieron ocurrencia el día 05 de diciembre de 2011.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La demanda es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Quien tiene su domicilio principal en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C., en la Avenida el Dorado con carrera 52 CAN, al igual que su representante legal. El delegado por el Director General de la Policía Nacional en el Departamento de La Guajira, para notificarse de esta clase de demandas y otorgar los respectivos poderes según el Instructivo No 01/04-026 / DIPON-OPLA-70 del 18 de noviembre de 2013, expedido por la Dirección Nacional de la Policía Nacional (por la cual fue nombrado como comandante), y según Certificación del Área de Talento Humano del Departamento de Policía de Guajira, es el señor Comandante del Departamento de Policía de La Guajira en donde tiene su domicilio. El suscrito en la Secretaria de su despacho, y en la sede del Comando de Policía Guajira, ubicado en la calle 15 carrera 7 esquina, Oficina Unidad de Defensa Judicial.

De usted,

Con el respeto que me caracteriza,



MAURICIO GUERRERO PAUTT
 CC No.1128.047.900 de Cartagena
 TP No.165.448 del C. S. de la J.
 Unidad de Defensa Judicial.

JUZGADO SEGURIDAD ADMINISTRATIVA GENERAL
 DEL CIRCUITO DE MAICAO
 EL 7 JUN 2014
 Recibido hoy _____ Folios 10
 Andrés Loaliza M
 FIRMA

Anulado



**POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEGUA**

Doctora:
CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA
E. S. D.

Referencia:	Medio de Control:	Reparación Directa
	Radicación:	44-001-33-33-001-2014-00048-00
	Demandante:	MERCEDES ESTHER GONZALEZ Y OTROS
	Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

ALEJANDRO CALDERON CELIS, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Riohacha, Departamento de Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 79.410.021 expedida en Bogotá – Cundinamarca, en mi calidad de Representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de Departamento de Policía de Guajira; de conformidad con el Instructivo No 01/04-026 / DIPON-OPLA-70 del 18 de noviembre de 2013, expedido por la Dirección Nacional de la Policía Nacional (por la cual fue nombrado como comandante), y según Certificación del Área de Talento Humano del Departamento de Policía de Guajira; le manifiesto, a usted respetada Doctora, que le confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **MAURICIO GUERRERO PAULT**, identificado con C.C N° 1.128.047.900 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 165.448 del Consejo Superior de la Judicatura, **JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO**, identificado con C.C. N° 1.129.564.691 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 198.797 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y suplente respectivamente, para que asuman la representación judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, en el proceso de la referencia y hagan cuanto sea necesario en favor de los intereses de la misma.

Los apoderados quedan ampliamente facultados para contestar demanda administrativa, presentar demanda de constitución de parte civil, notificarse, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, tachar de falsos documentos y testigos que se aporten como prueba, transigir, interponer y sustentar recursos, alegar de conclusión y en general se le otorgan las demás facultades del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento del presente mandato.

Sírvase, reconocer personería a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

De la respetada Doctora,

Atentamente,

Coronel ALEJANDRO CALDERON CELIS
C. C. No. 79.410.021 de Bogotá (Cundinamarca)
Comandante Departamento de Policía de Guajira.

ACEPTO.

**POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA GUAJIRA
JUZGADO 177 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR**

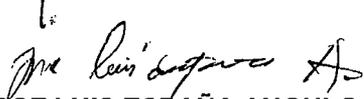
EL PRESENTE ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO QUIEN SE IDENTIFICO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 79.410.021 DE Bogotá DC.

EN CONSTANCIA SE FIRMA EN 10-06-14

EL SOLICITANTE Cor. Alejandro Calderon Celis

EL SECRETARIO (A) Milton Bapero


MAURICIO GUERRERO PAULT
C. C. No. 1.128.047.900 de Cartagena.
T. P. 165.448 No. del C. S. de la J.


JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO
C. C. No. 1.129.564.691 de Barranquilla
T. P. 198.797 No. del C. S. de la J.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL**



DEPARTAMENTO DE POLICIA GUAJIRA

**EL SUSCRITO JEFE DEL AREA DE TALENTO HUMANO DEL
DEPARTAMENTO DE POLICIA GUAJIRA**

HACE CONSTAR

Que revisada la Base de Datos de la Policía Nacional, se pudo constatar que el señor Coronel **ALEJANDRO CALDERON CELIS**, Identificado con CC N° **79.410.021**, fue nombrado como Comandante del Departamento de Policía Guajira, de conformidad con el Instructivo 01/04-026/DIPON-OPLA-70 del 18 de Noviembre de 2013 por la dirección Nacional de la Policía Nacional y actualmente se encuentra en el ejercicio de sus funciones otorgadas.

Se expedita la presente constancia, hoy ocho (08) de mayo de 2014

Subcomisario IVÁN ALBERTO MUELLE CATAÑO
Jefe Área Talento Humano Departamento de Policía Guajira

Calle 15 carrera 7 esquina Riohacha
Tel. 7274444, IP 58000
Email: gutahddegua@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

Bogotá D.C. 18 NOV 2013

INSTRUCTIVO No. 01/04- 026 / DIPON-OFPLA-70

RELEVO EN UNIDADES POLICIALES

La Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, dispuso por necesidades del servicio y en atención a la actual dinámica institucional que busca fortalecer el direccionamiento de las unidades en el marco de la Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad, el Ministerio de Defensa autorizó algunos cambios al interior de la Policía Nacional, relacionado con los relevos en las siguientes unidades:

FECHA	REGIÓN	UNIDAD	ENTREGA	RECIBE	PRESIDE
20/11/13 miércoles	1	DEAMA	CR. Hugo Henry Márquez Cepeda	TC. Gildardo Anibal Taborda Blanco	BG. Janio León Riaño
22/11/13 viernes		DESAP	CR. Jorge Alberto Gómez Duque	TC. Luis Anibal Gómez Báez	BG. Janio León Riaño
21/11/13 jueves	2	METIB	CR. Herman Alejandro Bustamante Jiménez	CR. Óscar Antonio Gómez Heredia	MG. Rodolfo Palomino López o MG. Luz Marina Bustos Castañeda
21/11/13 jueves		DETOL	CR. Wilson Eduardo Mosquera Díaz	CR. Elber Velasco Garavito	MG. Rodolfo Palomino López o MG. Luz Marina Bustos Castañeda
22/11/13 viernes		DEUIL	CR. Juan Francisco Peláez Ramírez	CR. Delber Mayid Plata Álvarez	BG. Óscar Atehortúa Duque
21/11/13 jueves	3	MEPER	CR. Eduardo Cárdenas Vélez	CR. Ricardo Augusto Alarcón Campos	MG. Rodolfo Palomino López o MG. Luz Marina Bustos Castañeda
21/11/13 jueves	4	DENAR	CR. Víctor Hugo Díaz Orjuela	CR. Hugo Henry Márquez Cepeda	BG. Omar Rubiano Castro
07/12/13 sábado		DECAU	CR. Ricardo Alarcón Campos	CR. Ramiro Iván Pérez Manzano	MG. Jorge Hernando Nieto Rojas
21/11/13 jueves		DIEBU	CR. Oscar Gómez Heredia	TC. José Miguel Correa Hernández	BG. Omar Rubiano Castro
20/11/13 miércoles	5	MECUC	CR. Carlos Ernesto Rodríguez Cortés	CR. Gonzalo Carrero Pérez	MG. Rodolfo Palomino López o MG. Luz Marina Bustos Castañeda

FECHA	REGION	UNIDAD	ENTREGA	RECIBE	PRESIDE
23/11/13 sábado	5	DESAN	CR. Édgar Enrique Nieto Cárdenas	CR. Jesús Edilson Paredes Barreto	MG. Rodolfo Palomino López
19/11/13 martes		DEARA	CR. Wilson Bravo Cárdenas	TC. Camilo Ernesto Álvarez Ochoa	BG. Saúl Torres Mojica
22/11/13 viernes		DEMAM	CR. Ramiro Castrillón Lara	TC. Óscar Octavio Parra González	BG. Saúl Torres Mojica
26/11/13 martes	6	DEURA	CR. Leonardo Alberto Mejía Martínez	TC. Raúl Antonio Riaño Camargo	BG. Nicolás Rancés Muñoz
20/11/13 miércoles		DECOR	CR. Jaime Ávila Ramírez	CR. Carlos Alberto Vargas Rodríguez	MG. Jorge Hernando Nieto-Rojas
17/12/13 martes		DECHO	CR. Jesús Edilson Paredes Barreto	TC. Rafael Ancizar Vanegas Olaya	BG. Nicolás Rancés Muñoz
22/11/13 viernes	7	MEVIL	CR. Fabio Hernán López Cruz	CR. Wilson Bravo Cárdenas	MG. Rodolfo Palomino López o MG. Luz Marina Bustos Castañeda
29/11/13 viernes		DEMET	CR. Jaime Alfredo Romero Montoya	TC. Carlos Alberto Meléndez Calcedo	MG. Rodolfo Palomino López o MG. Luz Marina Bustos Castañeda
26/11/13 viernes		DEVIC	CR. Javier Mauricio Álvarez Ochoa	CR. José Mauricio Ordoñez Villamil	BG. Miguel Ángel Bojacá Rojas
05/12/13 jueves		DEVAU	CR. Faiber Hugo Martínez Jiménez	TC. Luis Antonio Duarte Ravelo	BG. Carlos Enrique Rodríguez González
22/11/13 viernes		DEGUV	CR. Juan Carlos Vargas Blanco	TC. Julián Ignacio Lemos Lemos	BG. Ricardo Alberto Restrepo Londoño
20/12/13 viernes	8	DECES	CR. Juan Pablo Guerrero Vallejo	CR. Luis Enrique Méndez Reina	MG. Yesid Vásquez Prada
20/11/13 miércoles		DEGUA	CR. Éiber Velasco Garavito	CR. Alejandro Calderón Celis	MG. Yesid Vásquez Prada
22/11/13 viernes		DESUC	CR. Julián González González	TC. Carlos Alberto Wilches Goyeneche	BG. Rodrigo González Herrera
20/11/13 miércoles		DÉBOL	CR. Jorge Octavio Vargas Méndez	CR. Rafael Restrepo Londoño	MG. Jorge Hernando Nieto Rojas

INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN:

La entrega de la unidad policial se efectuará teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Para efectos de la entrega y recibimiento de unidades policiales, se deberá tener en cuenta lo establecido en la Directiva Administrativa Permanente No. 007 DIPON-OFPLA del 26 de marzo de 2010.

- b. El Comandante saliente deberá enviar copia del Acta Informe de Gestión y de los puntos establecidos en la Directiva Administrativa Permanente No. 007 DIPON-OFPLA del 26 de marzo de 2010 al Área de Control Interno, "con un plazo máximo de quince (15) días luego de haber salido del cargo, separado o ratificado en el mismo", conforme a las formalidades previstas en la Ley 951 de 310305 y a la Resolución Orgánica de la Contraloría General de la República 5674 del 240605 "Por la cual se reglamenta la Metodología para el Acta de Informe de Gestión y se modifica parcialmente la Resolución Orgánica 5544 de 2003", de acuerdo con el formato anexo.
- c. La ceremonia policial se desarrollará de conformidad con el Reglamento de Ceremonial y Protocolo Policial y cumplirá el siguiente programa:
 - Honores a la bandera.
 - Honores a las autoridades.
 - Invocación.
 - Lectura del Decreto mediante el cual se hace el nombramiento del nuevo comandante de la Unidad.
 - Presentación y toma de mando por parte del Oficial entrante.
 - Palabras del señor Oficial General que preside la entrega, resultados y retos.
 - Oración patria.
 - Honores a la bandera.
- d. La ceremonia de transmisión de mando se realizará con estricto cumplimiento a las políticas del Gobierno Nacional sobre la austeridad en el gasto.
- e. El Comandante que entrega la unidad, deberá coordinar las actividades protocolarias y logísticas necesarias, para efectos del desarrollo de la ceremonia de transmisión de mando.
- f. La asistencia del personal policial a la ceremonia de transmisión de mando, será en uniforme de asistencia No. 4 con kepis.



Mayor General LUZ MARINA BUSTOS CASTANEDA
Directora General Policía Nacional de Colombia (E)

Elaborada por: Sr. José Orlán Jiménez
Revisada por: Sr. Ricardo Andrés Torres
Ubicación: C/ Ejecutiva 97, Gavilano
Fecha de elaboración: 12-11-2008



Carrera 59 # 26-21 CAN Piso 4
Teléfonos: 3159362 - 3159583
ofpla.sepol@policia.gov.co
www.policia.gov.co

PROSPERIDAD
PARA TODOS





RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

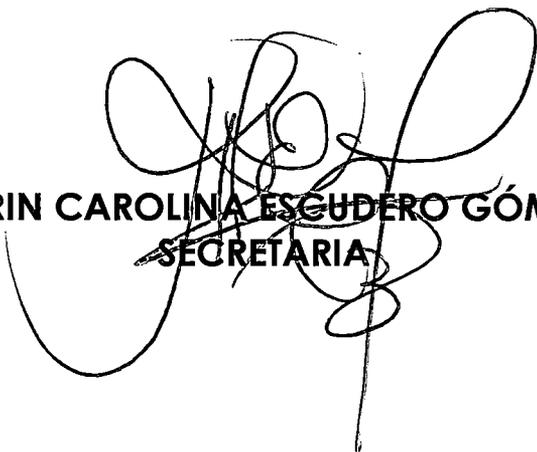
Secretaria

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Riohacha- La Guajira

NOTA SECRETARIAL

Riohacha, 05 de septiembre de 2014. En la fecha pasa al Despacho de la Juez, Dra. **CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ**, Medio de Control **MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA** Radicado bajo el número **001-2014-00048-00** Demandante: **MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL Y OTROS**, Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**. Informando que en el presente asunto se notifico a la entidad demandada el día 06 de junio de 2014, surtiéndose la misma el 15 de julio de 2014 y el traslado para contestar expiro el día 28 de agosto de 2014, la entidad demandada contesta dentro de dicho termino. Provea.

Al verificar, el proceso consta de un (01) cuaderno principal que termina a folio noventa y seis (96). Finaliza folio 97.


KARIN CAROLINA ESGUDERO GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA**

Noviembre veintiocho (28) de dos mil catorce (2014)

Referencia:

Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: **MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante providencia de fecha 07 de mayo de 2014, el Despacho admitió la demanda presentada en el asunto de la referencia (fl. 73 y 74).

El día 06 de junio de 2014, se efectuó notificación personal a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fl. 78 a 82).

Analizado el expediente, se evidencia que dentro del término de traslado, la entidad demandada mediante escrito recibido el día 17 de junio dio contestación a la demanda de la referencia (fls. 87 a 92).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.CA., se hace necesario convocar a las

partes y a los sujetos procesales especiales a la celebración de la audiencia inicial, con plena observancia de lo previsto en dicha norma.

El Despacho encuentra necesario informar a los apoderados de las partes el deber de concurrir obligatoriamente a dicha diligencia, así como también la potestad que tienen las partes, los terceros y el Ministerio Público de asistir. Igualmente darles a conocer que la inasistencia de quienes deben concurrir obligatoriamente no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

Se precisa también a las partes y a sus apoderados que en el desarrollo de dicha audiencia existe la posibilidad de conciliar, razón por la cual deberán acreditar, a) las facultades para conciliar, b) análisis previo de composición del conflicto y c) allegar el correspondiente estudio del Comité de Conciliación, salvo que todas las personas integrantes de las parte demandante y el representante legal de la Entidad demandada asistan a la audiencia para la disposición de sus derechos.

Se advierte también que en la mencionada audiencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presente los interesados - apoderados de las partes - conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Realizadas las acotaciones anteriores este Despacho,

DISPONE:

Primero. Señálese el día veintiocho (28) de abril de 2015, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial en el asunto de la referencia.

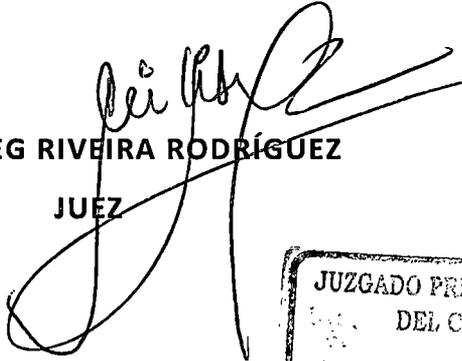
Segundo. A la audiencia indicada deben concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes. So pena de imposición de multa. Las partes y sujetos especiales podrán asistir.

Tercero. En la audiencia precitada existe la posibilidad de conciliar, razón por la cual, los apoderados de las partes, deberán acreditar, a) las facultades para conciliar, b) análisis previo de composición del conflicto y c) allegar el correspondiente estudio del Comité de Conciliación, salvo que todas las personas integrantes de las parte demandante y el representante legal de la entidad demandada asistan a la audiencia para la disposición de sus derechos.

Cuarto. La presente decisión se notificará por estado y no será susceptible de recurso alguno.

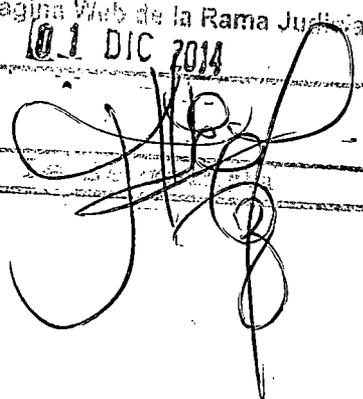
Quinto. Reconózcase personería al Doctor JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder especial conferido, visto a folio 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RICHACHA
SECRETARIA
La providencia que antecede se publica
por Estado Electrónico No. 076
en la Pagina Web de la Rama Judicial
el Dia 10.1 DIC 2014



Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo de Riohacha
Enviado el: lunes, 01 de diciembre de 2014 4:41 p. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'julietacg5509@gmail.com'; 'LIGIO GOMEZ GOMEZ'; 'olimporafael@yahoo.es'; 'notificaciones@transelca.com.co'; 'contactenos@barrancas-laguajira.gov.co'; 'juridica@riohacha-laguajira.gov.co'; 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL'; 'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)'; 'notijudicial@fiduprevisora.com.co'; 'oliviagutierrezrumer@hotmail.com'; 'alarico80@outlook.es'; 'escritoriojuridicochr@gmail.com'; 'oficinajuridicadpto@outlook.com'; 'jairocabezasabogados@hotmail.com'; 'jonatanseis@hotmail.com'; 'UGALBIS RODRIGUEZ'; 'LUIS ANTONIO FUENTES'; 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'agencia@defensajuridica.gov.co'; 'FISCALIA GENERAL DE LA NACION (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)'; Julian Alfonso Cabas Caiafa - Riohacha; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co'; 'gutierrezfr1as@hotmail.com'; 'gutierrezfr1as@yahoo.es'; 'albertogarcia4365@hotmail.com'; 'yocelinroca@hotmail.com'; 'ratopire@hotmail.com'; 'POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co)'
Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO No.076 DE FECHA DICIEMBRE PRIMERO DE 2014
Datos adjuntos: ESTADO ELECTRONICO 076 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2014.pdf

BUEN DIA, ADJUNTO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO NO.076 DE FECHA DICIEMBRE PRIMERO DE 2014

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección:

j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: oliviagutierrezrumer@hotmail.com; gutierrezfr1as@hotmail.com;
jairocabezasabogados@hotmail.com; ratopire@hotmail.com; albertogarcia4365@hotmail.com
Enviado el: lunes, 01 de diciembre de 2014 4:31 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO No.076 DE FECHA DICIEMBRE PRIMERO DE 2014

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oliviagutierrezrumer@hotmail.com (oliviagutierrezrumer@hotmail.com)

gutierrezfr1as@hotmail.com (gutierrezfr1as@hotmail.com)

jairocabezasabogados@hotmail.com (jairocabezasabogados@hotmail.com)

ratopire@hotmail.com (ratopire@hotmail.com)

albertogarcia4365@hotmail.com (albertogarcia4365@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO No.076 DE FECHA DICIEMBRE PRIMERO DE 2014

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo de Riohacha
Enviado el: lunes, 01 de diciembre de 2014 4:41 p. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'julietacg5509@gmail.com'; 'LIGIO GOMEZ GOMEZ'; 'olimporafael@yahoo.es'; 'notificaciones@transelca.com.co'; 'contactenos@barrancas-laguajira.gov.co'; 'juridica@riohacha-laguajira.gov.co'; 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL'; 'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)'; 'notijudicial@fiduprevisora.com.co'; 'oliviagutierrezrumer@hotmail.com'; 'alarico80@outlook.es'; 'escritoriojuridicochr@gmail.com'; 'oficinajuridicadpto@outlook.com'; 'jairocabezasabogados@hotmail.com'; 'jonatanseis@hotmail.com'; 'UGALBIS RODRIGUEZ'; 'LUIS ANTONIO FUENTES'; 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'agencia@defensajuridica.gov.co'; 'FISCALIA GENERAL DE LA NACION (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)'; Julian Alfonso Cabas Caiafa - Riohacha; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co'; 'gutierrezfr1as@hotmail.com'; 'gutierrezfr1as@yahoo.es'; 'albertogarcia4365@hotmail.com'; 'yocelinroca@hotmail.com'; 'ratopire@hotmail.com'; 'POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co)'
Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO No.076 DE FECHA DICIEMBRE PRIMERO DE 2014
Datos adjuntos: ESTADO ELECTRONICO 076 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2014.pdf

BUEN DIA, ADJUNTO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO NO.076 DE FECHA DICIEMBRE PRIMERO DE 2014

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: 01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: olimporafael@yahoo.es; gutierrezfr1as@yahoo.es; eliascabelloal@yahoo.es
Enviado el: lunes, 01 de diciembre de 2014 4:31 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO No.076 DE FECHA DICIEMBRE PRIMERO DE 2014

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

olimporafael@yahoo.es (olimporafael@yahoo.es)

gutierrezfr1as@yahoo.es (gutierrezfr1as@yahoo.es)

eliascabelloal@yahoo.es (eliascabelloal@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO No.076 DE FECHA DICIEMBRE PRIMERO DE 2014

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: postmaster@policia.gov.co
Para: 'POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co)'
Enviado el: lunes, 01 de diciembre de 2014 4:31 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO No.076 DE FECHA DICIEMBRE PRIMERO DE 2014

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

'POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co)'

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO No.076 DE FECHA DICIEMBRE PRIMERO DE 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE RIOHACHA
RIOHACHA

AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 LEY 1437 de 2011)
ACTA No. 89

En Riohacha, Palacio de Justicia, Sala de Audiencias No. 001, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil quince (2015), siendo las nueve y veinte de la mañana (9:20 a.m.), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con el auto de fecha 28 de noviembre de 2014¹, dentro del término legal, la Juez Conductora del Proceso, doctora **CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ**, se constituye en audiencia, con el apoyo del Oficial Mayor del Despacho **KEVIN DAVID PINTO LUBO**, y para tal fin declara abierta la Audiencia Inicial dentro del proceso que a continuación se relaciona:

Referencia:

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2013-00048-00

Se instala la audiencia, para lo cual se procede de la siguiente manera:

1. ASISTENTES:

Parte Demandante: No se encuentra presente.

Parte Demandada: Se encuentra presente el doctor **JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.564.691, y Tarjeta profesional No. 198.797, del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la entidad demandada.

Ministerio Público: Como Agente del Ministerio Público, actúa el doctor **LUIS EDUARDO ACOSTA MEDINA**.

¹ Folios 98 y 99 del expediente.

Así mismo la señora juez deja constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandante, sin la existencia de excusa por parte de la misma, así como también las consecuencias pecuniarias previstas en el artículo 180-4, en la que pueden incurrir la apoderada por su inasistencia, en consecuencia impone al doctor, ALEXANDER JOSÉ GÓMEZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.072.101, y Tarjeta profesional No. 98206, del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio que de presentarse excusa dentro de los tres (3) días siguientes si lo considera pertinente se le exonerará solo de la sanción pecuniaria.

2. SANEAMIENTO

El Despacho una vez revisado el expediente y el trámite impartido, no encuentra configurada causal de nulidad alguna, o vicios procedimentales que afecten el normal desarrollo de la audiencia.

Seguidamente se le otorga la palabra a las partes, en el sentido de que manifiesten si observan vicios procedimentales que afecten el normal desarrollo de la audiencia.

Parte Demandante: No se encuentra presente.

Parte Demandada: Sin objeción alguna.

Ministerio público: Sin objeción alguna.

Decisión: Declarase saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida en este asunto hasta la presente instancia.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

3.1. Excepciones de oficios. No encuentra el Despacho excepción que decretar.

3.2. La entidad demandada con la contestación de la demanda, no propuso ni argumentó excepción alguna.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Analizados los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera que el litigio ha de centrarse en el siguiente interrogante:

¿Sí le asiste responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la muerte del joven VIRGILIO GONZÁLEZ MONTIEL en el

incidente ocurrido el día 05 de diciembre de 2011 en las instalaciones del Comando Central de Policía Maicao, y si a raíz de ello se causaron para todos y cada uno de los actores, los perjuicios reclamados.

El Despacho interroga a las parte si están de acuerdo con el litigio que ha sido fijado:

Parte Demandante: Manifiesta estar de acuerdo.

Parte Demandada: Manifiesta estar de acuerdo.

5. CONCILIACIÓN.

En este estado de la Diligencia y por economía procesal, aun ante la inasistencia de la parte demandante, el Despacho le pregunta al apoderado de la parte demandada, si tiene ánimo conciliatorio en caso afirmativo, se sirva arribar al Despacho la respectiva acta del comité de conciliación.

Manifiesta el apoderado que a la fecha existe pronunciamiento por parte del comité técnico respecto al caso en estudio, y procede leer la propuesta como consta en audio (Aportando documentación 1 folios)

En este estado de la diligencia procede la señora juez a realizar una serie de preguntas al apoderado de la parte demandante sobre la no inclusión de unos de los demandantes, como consta en el audio.

En este estado de la diligencia el Despacho quiere dejar constancia que se hace presente el doctora ALEXANDER JOSÉ GÓMEZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.072.101, y Tarjeta profesional No. 98206, del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial.

En este estado de la diligencia y ante la presentación del apoderado de la parte demandante se le otorga el uso de la palabra para que haga pronunciamiento sobre la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la entidad demandada, por lo que procede el apoderado a exponer sus argumentos frente a tal propuesta.

En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra el señor Agente del Ministerio Público quien expone los argumentos que consta en audio.

Seguidamente solicita el uso de la palabra el apoderado de la parte demandante quien expone los argumentos que consta en audio solicitando que para hacer pronunciamiento respecto a los demandantes que falta se le otorgue un plazo para que sea revisado por parte del comité.

En este momento el despacho otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre la propuesta hecha por el apoderado de la entidad demanda quien solicita un receso para consultar con el apoderado principal a fin de hacer pronunciamiento frente a la propuesta presentada.

En este estado de la diligencia el Despacho accede a la solicitud y suspende la audiencia por un laxo de 5 minutos.

Se reanuda la audiencia concediéndole la palabra al apoderado de la parte demandante quien expone que acepta la propuesta frente a los demandantes relacionados en el acta de comité y espera pronunciamiento sobre las personas que quedaron excluidos.

En este estado de la diligencia el despacho hace claridad al apoderado de la parte demandante sobre la exclusión que se había hecho frente a unos demandantes como consta en audio.

Seguidamente se procede por la señora juez conceder la palabra al apoderado de la parte demandada para que proceda a ponerle nuevamente de presente la decisión del comité como consta en audio.

Teniendo en cuenta las posiciones de las partes sobre el acuerdo presentado, el Despacho informa, que sobre el presente asunto se hará pronunciamiento sobre las personas que se encuentran en el acuerdo conciliatorio atendiendo que este puede ser parcial, y frente a las no incluidas se seguirá el traite del proceso y se esperará pronunciamiento por parte del comité.

6. MEDIDAS CAUTELARES.

La parte demandante no solicitó medidas cautelares, por ello se continuará con la siguiente etapa.

7. DECRETO DE PRUEBAS.

De acuerdo con el artículo 180, numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ténganse como pruebas legalmente allegadas y aportadas por las partes en la demanda y en la contestación de la misma, las cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

7.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: En virtud de las pruebas solicitadas por la parte actora este Despacho considera pertinente que se decreten las siguientes:

- Por secretaría, ofíciase a la Fiscalía segunda especializada de Riohacha, para que remita con destino al presente proceso copia integran de las actuaciones investigativas surtidas en el proceso cuya radicación es 444306001082-2011-01263, correspondiente al atentado terrorista efectuado a las instalaciones del Comando de Policía del Municipio de Maicao.

- Por Secretaría, cítese a los señores:
 - JOSE PRUDENCIO AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 84.063.765 de Maicao, quien puede ser ubicada en la comunidad laguna de oxidación N° 4, vía limoncito, municipio de Maicao.
 - TERESA EPIAYU identificada con cédula de ciudadanía No. 84.063.765 de Maicao, quien puede ser ubicada en la comunidad laguna de oxidación N° 4, vía limoncito, municipio de Maicao.
 - LEDIS GONZÁLEZ EPIAYÚ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.040.834, quien puede ser ubicada en la comunidad laguna de oxidación N° 4, vía limoncito, municipio de Maicao.

Lo anterior con el objeto de que depongan sobre los hechos que le constan de la demanda y manifiesten bajo juramento las circunstancia de tiempo modo y lugar que casualmente incidieron el resultado fatídico y respecto de las afectaciones de orden material e inmaterial que sufrieron los demandantes como consecuencia de la muerte del joven Virgilio González Montiel.

Frente a la solicitud de citar a los siguientes:

- Coronel JOSE EDIL MONTOYA CASTRO en su condición de Policía del Departamento de La Guajira, el cual puede ser citado a la carrera 7 calle 15 esquina del Municipio de Riohacha.
- Al Comandante de Policía del Municipio de Maicao quien puede ser citado en la carrera 15 N° 16 -04 del Municipio de Maicao Comando de Policía Maicao.

El Despacho decreta la prueba pero ordena a los anteriores a rendir informes de conformidad con el artículo 195 del C.G.P.

- En cuanto al dictamen pericial solicitado en el numeral 2.3.1 el despacho la denegará de conformidad con los argumentos que constan en audio.

- En cuanto al dictamen pericial solicitado en el numeral 2.3.2 el despacho la denegará de conformidad con los argumentos que constan en audio.

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Con la contestación de la demanda la entidad demandada solicito la práctica de pruebas.

- Por secretaría, ofíciase a la Fiscalía Seccional de Maicao, para que remita con destino al presente proceso copia de la investigación penal iniciada a raíz de los hechos que motivaron la presente demanda, los cuales tuvieron ocurrencia el día 5 de diciembre de 2011, en el comando de la Policía Maicao – La Guajira.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADO.

En consecuencia de lo anterior, se da por terminada y finalizada la audiencia inicial siendo las (10:30 am). Y procede el Despacho a señalar el día miércoles **primero (1) de julio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 am)** para la práctica de las pruebas decretadas.

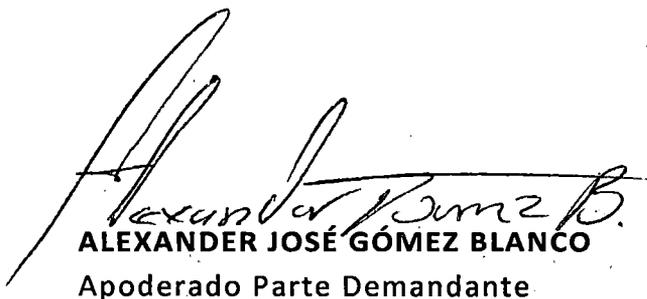
CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez



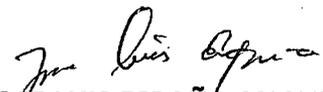
LUIS EDUARDO ACOSTA MEDINA

Procurador 91 Judicial I Administrativo



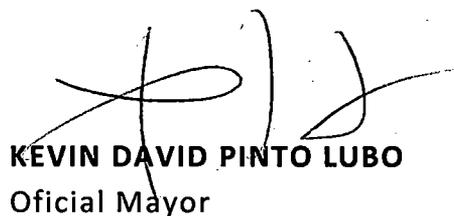
ALEXANDER JOSÉ GÓMEZ BLANCO

Apoderado Parte Demandante



JOSÉ LUIS ESPAÑA ANGULO

Apoderado Parte Demandada



KEVIN DAVID PINTO LUBO

Oficial Mayor

1001296

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 027 del 23 de julio de 2014, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL** se decidió:

CONCILIAR, en forma integral, en los siguientes términos:

Padres

NEMESIO GONZÁLEZ EPIAYÚ	HASTA 80 S.M.M.L.V.
BEATRIZ MONTIEL URIANA	HASTA 80 S.M.M.L.V.

Hermanas

MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL	HASTA 40 S.M.M.L.V.
CONSUELA GONZÁLEZ MONTIEL	HASTA 40 S.M.M.L.V.
DEMETRIO GONZÁLEZ MONTIEL	HASTA 40 S.M.M.L.V.
MINERVA GONZAÁLEZ URIANA	HASTA 40 S.M.M.L.V.
CHARLIS MONTIEL GONZÁLEZ URIANA	HASTA 40 S.M.M.L.V.

No se hace más ofrecimientos

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.

1DS - OF 000



No. OP 135 - 1



No. SC 6545 - 1



No. CO - SC 6545 - 1

Carrera 59 26-21 Can, Bogotá
Teléfonos 315 9000 Ext. 9759 - 9577
segen.agenda@policia.gov.co
www.policia.gov.co

PROSPERIDAD PARA TODOS



Protección Nacional de la Familia y la Infancia



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL

Se expide la presente a los 23 días del mes de julio de 2014, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, artículo 9, numeral 3, inciso 5; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación;

~~ASE – 16 ARNUBIO SOLÍS HENAO~~
Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CCDJMDPN 5395 DEGUA

PJUR-2014-5497 PROPUESTA MAURICIO GUERRERO PAUTT

APROBO: JEFE AREA DE DEFENSA JUDICIAL ST. AIDY JHOANA PEREZ HERRERA

REVISADO POR GUSEC: SP. NILLYRETH GARZON RINCON

ELABORADO POR: SI. OSCAR EDUARDO NAUZAN QUIÑONES



No. GP 135 - 1



No. SC 6545 - 1



No. CO - BC 6545 - 1

Carrera 59 26-21 Can, Bogotá
Teléfonos 315 9000 Ext. 9759 - 9577
segen.agenda@policia.gov.co
www.policia.gov.co

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Premio Nacional de la Excelencia y la Innovación en el Sector Público
2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, Teléfono: 7285387
Riohacha- La Guajira

Oficio No. SJPAOCR 270

Riohacha, 05 de mayo de 2015 de dos mil quince (2015)

Señor

COM AN DANTE DE POLICIA DE MAICAO - LA GUAJIRA

Maicao - La Guajira

Ciudad

REFERENCIA: Medio de Control: REPARACION DIRECTA, Radicado: 44-001-33-33-001-2013-00048-00- DEMANDANTE: MERCEDES ESTHER GONZALEZ Y OTROS - DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de abril de 2015, me permito solicitarle se sirva rendir informe de que trata el artículo 195 del C.G.P., sobre los hechos que son objeto de la demanda de la referencia sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que casualmente incidieron en el resultado fatídico y respecto de las afectaciones de orden material e inmaterial que sufrieron los demandantes como consecuencia del joven VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL.

Cordialmente,

KARIN CAROLINA ESCUDERO GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA - La Guajira
27 MAY 2015
el presente documento es copia
012
KARIN CAROLINA ESCUDERO GÓMEZ

109130

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, Teléfono: 7285387
Riohacha- La Guajira

Oficio No. SJPAOCR 269

Riohacha, 05 de mayo de 2015 de dos mil quince (2015)

Señor Coronel

JOSE EDIL MONTOYA CASTRO

Coronel de Policía de la Guajira

Ciudad

REFERENCIA: Medio de Control: REPARACION DIRECTA, Radicado: 44-001-33-33-001-2013-00048-00- DEMANDANTE: MERCEDES ESTHER GONZALEZ Y OTROS - DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de abril de 2015, me permito solicitarle se sirva rendir informe de que trata el artículo 195 del C.G.P., sobre los hechos que son objeto de la demanda de la referencia sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que casualmente incidieron en el resultado fatídico y respecto de las afectaciones de orden material e inmaterial que sufrieron los demandantes como consecuencia del joven VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL.

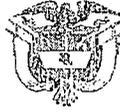
Cordialmente,

KARIN CAROLINA ESCUDERO GÓMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO
Riohacha - La Guajira
27 MAY 2015
Riohacha
el presente documento es copia
012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, Teléfono: 7285387
Riohacha- La Guajira

Oficio No. SJPAOCR 266

Riohacha, 05 de mayo de 2015 de dos mil quince (2015)

Señores

FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE RIOHACHA

Ciudad

REFERENCIA: Medio de Control: REPARACION DIRECTA, Radicado: 44-001-33-33-001-2013-00048-00- DEMANDANTE: MERCEDES ESTHER GONZALEZ Y OTROS - DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de abril de 2015, me permito solicitarle se sirva enviar con destino al proceso de la referencia copia íntegra de las actuaciones investigativas surtidas en el proceso cuya radicación es 444306001082-2011-01263, las cuales corresponden al atentado terrorista efectuado a las instalaciones el Comando de Policía de Maicao - La Guajira.

Cordialmente,

**Juzgado Primero Administrativo
Oral de Riohacha
(ORIGINAL FIRMADO)
SECRETARIA**

KARIN CAROLINA ESCUDERO GÓMEZ
Secretaria

*Recibi Ivan Manotas,
22-06-2015
3:07 PM*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL



11132

Doctora:

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ.

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

E. S. D.

Referencia:	Proceso:	REPARACION DIRECTA.
	Radicación:	44- 001-33-33-001-2014-00048-00
	Demandante:	MERCEDES ESTHER GONZALEZ Y OTROS.
	Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en el proceso de la referencia, muy respetuosamente concurre ante su señoría con el fin de comunicar lo siguiente:

A Su despacho a su digno cargo, me permito solicitarle de manera respetuosa aplazamiento de la diligencia fijada para el 01 de julio de la presente anualidad.

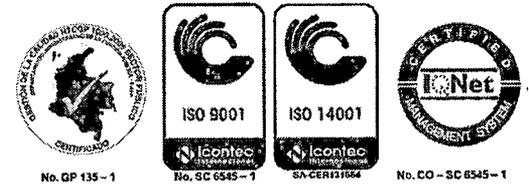
El anterior aplazamiento se insta, teniendo en cuenta que por razones relacionadas con el servicio de policía, los dos abogados de esta Unidad de Defensa Judicial nos encontramos comprometidos en la seguridad de un evento con motivo de la celebración del 50 aniversario del Departamento de la Guajira, celebración que se llevara a cabo en la calle primera de la ciudad de Riohacha el día 30 de junio a partir de las 06 de la tarde y finalizará a las 04 de la mañana según la programación del evento que emitió el ente territorial. Lo que nos imposibilita la asistencia a la mencionada diligencia.

Agradezco la colaboración por usted brindada y se estará atento, a la nueva fecha que se fije para llevar a cabo la respectiva diligencia.

Atentamente,

Jose Luis España Angulo
JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO
C. C. No. 1.129.564.691. De Barranquilla
T. P. 198.797 No. del C. S. de la J

Calle 15 carrera 7 esquina Riohacha
Teléfonos 7274444
degua.negjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co



1DS – OF – 0001
VER: 2

Página 1 de 1

Aprobación: 07/04/2014

Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
30 JUN 2014
RECIBIDO: *[Signature]*
FOLIOS: *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Junio, treinta (30) de dos mil quince (2015)

Referencia:

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00

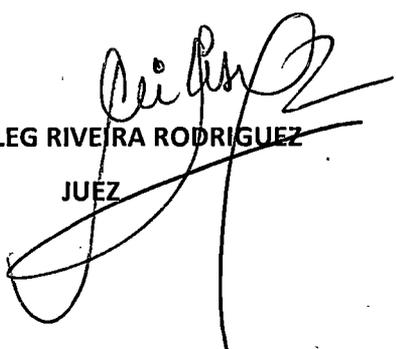
Estando el proceso para la realización de audiencia de pruebas programada para llevarse a cabo el día 1 de julio de 2015, se deja constancia que antes de dicha fecha, el apoderado de la entidad demandada mediante escrito presentado el 30 de junio del presente año, solicitó el aplazamiento de la misma aduciendo que por razones relacionadas con el servicio de policía los dos abogados de esa Unidad de Defensa Judicial se encuentran comprometidos en la seguridad del evento que con motivo de la celebración del 50 aniversario del Departamento de La Guajira ha de celebrarse el día 30 de junio del año 2015.

El Despacho por encontrar justificada la excusa presentada, la aceptará, y fijará nueva fecha para llevar a cabo la precitada audiencia.

DISPONE

1. **ACÉPTESE** la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia aplácese la audiencia de prueba programada para el día 1 de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
2. **FÍJESE** como nueva fecha para la audiencia de prueba en el proceso de la referencia, el día **lunes veintisiete (27) de julio de 2015, a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo de Riohacha
Enviado el: miércoles, 01 de julio de 2015 9:20 a. m.
Para: PROCURADOR 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); 'UGALBIS RODRIGUEZ'; 'gajamemo@hotmail.com'; 'edagar_pinto@hotmail.com'; 'notificacionesjuridicacas@fiscalia.gov.co'; 'FISCALIA GENERAL DE LA NACION (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)'; 'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'caimacarl@hootmail.com'; 'POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co)'; 'albertogarcia4365@hotmail.com'; 'gutierrezfr1as@hotmail.com'; 'gutierrezfr1as@yahoo.es'; 'EJERCITO NACIONAL (notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co)'; 'AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA'; 'agencia@defensajuridica.gov.co'
Asunto: NOTIFICO ESTADO ELECTRONICO 035 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2015
Datos adjuntos: ESTADO No. ELECTRONICO 035.pdf

BUEN DIA, ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Nº 035 DE FECHA JULIO 01 DE 2015
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE RIOHACHA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesri.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: PROCURADOR 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); gajamemo@hotmail.com; edagar_pinto@hotmail.com; albertogarcia4365@hotmail.com; gutierrezfr1as@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 01 de julio de 2015 9:17 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICO ESTADO ELECTRONICO 035 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2015

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

PROCURADOR 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
(procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

gajamemo@hotmail.com (gajamemo@hotmail.com)

edagar_pinto@hotmail.com (edagar_pinto@hotmail.com)

albertogarcia4365@hotmail.com (albertogarcia4365@hotmail.com)

gutierrezfr1as@hotmail.com (gutierrezfr1as@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICO ESTADO ELECTRONICO 035 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2015



NOTIFICO
ESTADO ELECTR...

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: postmaster@policia.gov.co
Para: 'POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co)'
Enviado el: miércoles, 01 de julio de 2015 9:17 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICO ESTADO ELECTRONICO 035 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2015

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

'POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co)' (degua.notificacion@policia.gov.co)

Asunto: NOTIFICO ESTADO ELECTRONICO 035 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2015



NOTIFICO
ESTADO ELECTR...

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: 'EJERCITO NACIONAL (notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co)'
Enviado el: miércoles, 01 de julio de 2015 9:17 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICO ESTADO ELECTRONICO 035 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2015

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'EJERCITO NACIONAL (notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co)' (notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICO ESTADO ELECTRONICO 035 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2015



NOTIFICO
ESTADO ELECTR...

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: gutierrezfr1as@yahoo.es
Enviado el: miércoles, 01 de julio de 2015 9:26 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICO ESTADO ELECTRONICO 035 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2015

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gutierrezfr1as@yahoo.es (gutierrezfr1as@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICO ESTADO ELECTRONICO 035 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2015



NOTIFICO
ESTADO ELECTR...

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHAAUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA No. 180

En Riohacha, Palacio de Justicia, en el Despacho de la señora Juez a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil quince (2015), siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con las pruebas decretadas en Audiencia Inicial de fecha 30 de junio de 2015¹, dentro del término legal la Juez Conductora del Proceso, doctora **CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ**, se constituye en Audiencia, con el apoyo del Oficial Mayor del Despacho **EDILBERTO SAMIR CHOLES TIRADO** y para tal fin declara abierta la Audiencia de Pruebas dentro del proceso que a continuación se relaciona:

Referencia:

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00

Se instala la audiencia, para lo cual se procede de la siguiente manera:

1. ASISTENTES:

Parte Demandante: Se encuentra presente el doctor **ALEXANDER JOSE GOMEZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.072.101, y Tarjeta profesional No. 98206, del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial.

Parte Demandada: Se encuentra presente el doctor **JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.564.691, y Tarjeta profesional No. 198.797, del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la entidad demandada.

¹Fol. 112

Ministerio Público: Como Agente del Ministerio Público, actúa el doctor LUIS EDUARDO ACOSTA MEDINA.

El Despacho quiere señalar previo al desarrollo de la audiencia, que la misma se ceñirá a las directrices señaladas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que las decisiones que aquí se adopten se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido, de conformidad con el artículo 202 de la referida norma.

2. SANEAMIENTO:

De conformidad con el inciso 5º del artículo 180 en concordancia con los artículos 207 de la ley 1437 de 2011, y 132 del Código General del Proceso, corresponde al Juez agotada cada etapa del proceso, ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades procesales y adoptar las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias, los cuales salvo que se traten de hechos nuevos no podrán ser alegados por las partes en etapas siguientes.

Así, y basándose en lo anteriormente expuesto, el Despacho una vez revisado el expediente y el trámite impartido, no encuentra configurada causal de nulidad alguna, o vicios procedimentales que afecten el normal desarrollo de la audiencia.

Seguidamente se le otorga la palabra a las partes, en el sentido de que manifiesten si observan vicios procedimentales que afecten el normal desarrollo de la audiencia.

Parte Demandante: Sin objeción alguna.

Parte Demandada: Sin objeción alguna.

Ministerio público: Sin objeción alguna.

Decisión: Declarase saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida en este asunto hasta la presente instancia.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

3.1. Parte Demandante:

➤ Fueron allegadas con la Demanda los documentos que relacionan en audio,

➤ Fueron decretadas en audiencia inicial:

Oficiar a la Fiscalía Segunda Especializada de Riohacha para que remita con destino al presente proceso copia íntegra de las actuaciones investigativas surtidas en el proceso de radicación No. 44306001082-2011-01263, correspondiente al atentado terrorista efectuado en las instalaciones del Comando de Policía del Municipio de Maicao. Fue cumplida la orden mediante oficio 266 del 5 de mayo de 2015.

Una vez examinado el expediente se logró constatar que la entidad requerida no dio respuesta al requerimiento realizado.

Se decretó el testimonio de los señores; JOSE PRUDENCIO AGUILAR, TERESA EPIAYU, LEDIS GONZALEZ EPIAYU.

3.2. Parte Demandada:

- Fueron allegadas con la contestación de la demanda los documentos que se relacionan en el expediente.
- Fueron decretadas en audiencia inicial:
- El Despacho a solicitud de la entidad demandada ordenó oficiar a la Fiscalía Seccional de Maicao para que remitiera con destino al presente proceso copia de la investigación penal iniciada a raíz de los hechos que motivaron la presente demanda, los cuales tuvieron ocurrencia el día 5 de diciembre de 2011 en el Comando de la Policía Maicao – La Guajira.

Una vez examinado el expediente se logró constatar que la entidad requerida no dio respuesta al requerimiento realizado.

Seguidamente llama el Despacho a la señora TERESA EPIAYU, Que como no habla español se requirió un intérprete de la misma y como tal se dará cumplimiento al artículo 181 del Código General del Proceso. En ese sentido se procede a posesionar al intérprete Pedro Uriana Montiel de Cedula de Ciudadanía 1.123.998.035 como intérprete de la señora Teresa Epiayu.

En ese sentido y por medio del intérprete se le manifiesta el motivo del llamado realizado por este Despacho, se le toma el juramento de rigor: a lo que esta responde **SI JURO.**

- **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho su nombre, número de cédula, domicilio, **CONTESTADO:** Teresa Epiayu C.C. No. 56.084.002 de Maicao - La Guajira, Estado Civil: Unión Libre, Estudios Realizados: primaria. Ocupación: ama de casa, domicilio: Ranchería Equimana en Maicao. Edad: 47 años.

- **PREGUNTADO:** realícele al Despacho un relato sucinto de lo que le conste, respecto de los hechos planteados en la presente demanda, quien manifiesta lo que consta en audio, relato en el cual, la señora Juez le realiza otra serie de preguntas (Tal como consta en el audio).
- Seguidamente se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien decide guardar silencio (como consta en el audio).
- Seguidamente se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada quien realiza una pregunta a la testigo (como consta en el audio)
- Concorre la señora Juez hacer otras preguntas (tal como consta en el audio)
- A su vez el apoderado judicial de la demandada requiere hacer pregunta (tal como consta en el audio)

En este estado de la diligencia llama el Despacho a la señora LEDYS GONZALES EPIAYU se le manifiesta el motivo del llamado realizado por este Despacho, se le toma el juramento de rigor: a lo que esta responde **SI LO JURO.**

- **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho su nombre, número de cédula, domicilio, **CONTESTADO:** Leydys González Epiayu C.C. No. 1.124.040.834 de Maicao - La Guajira, Estado Civil: Soltera, Estudios Realizados: Bachillerato Ocupación: ama de casa, domicilio: calle 16 con 12 b de Riohacha. Edad: 22 años.
- **PREGUNTADO:** realícele al Despacho un relato sucinto de lo que le conste, respecto de los hechos planteados en la presente demanda, quien manifiesta lo que consta en audio, relato en el cual, la señora Juez le realiza otra serie de preguntas (Tal como consta en el audio).
- Seguidamente se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien decide guardar silencio (como consta en el audio).
- Seguidamente se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada quien realiza una pregunta a la testigo (como consta en el audio)
- Concorre la señora Juez hacer otras preguntas (tal como consta en el audio)

En vista de que no todas las pruebas documentales solicitadas y decretadas por el Despacho obran en el plenario y que la misma se hacen necesaria para el proceso, se procede a dictar el siguiente **AUTO: PRIMERO:** Por Secretaría, requiérase bajo los apremios legales a la a la Fiscalía Seccional de Maicao, para que indique las razones que ha tenido para no dar respuesta al oficio No. 266 de fecha 5 de mayo de 2015, y del mismo modo remitan respuesta del mismo, en término de tres (3) días.

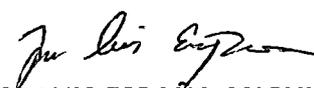
Así las cosas, atendiendo que el caudal probatorio decretado no ha sido recaudado, se suspenderá y se fijará como nueva fecha para seguir con la misma el día **veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) a las ocho de la mañana (8:00 am)** para la práctica de las pruebas decretadas.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada la Audiencia de Práctica de Pruebas siendo las (5:14 p.m.) y se firma por los que en ella intervinieron.


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ
Juez


LUIS EDUARDO ACOSTA MEDINA
Procurador 91 Judicial I Administrativo

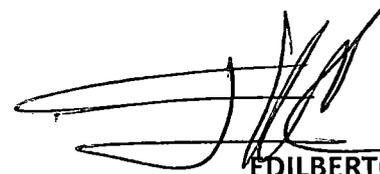

ALEXANDER JOSE GOMEZ BLANCO
Apoderado Parte Demandante


JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO
Apoderado Parte Demandada

Teresa Epiayu
TERESA EPIAYU
Testigo


PEDRO URIANA MONTIEL
Interprete Posesionado


LEDYS GONZALES EPIAYU
Testigo


EDILBERTO CHOLES TIRADO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, Teléfono: 7285387
Riohacha- La Guajira

POR FAVOR AL CONTESTAR CITAR LA REFERENCIA

Oficio No. SJPAOCR 588

Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil quince (2015)

Señores

FISCALIA SECCIONAL DE MAICAO

Ciudad

REFERENCIA: Medio de Control: REPARACION DIRECTA, Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS, Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, Radicado: 44-001-33-33-001-2014-00048-00.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2015 me permito solicitarle se sirva indicar las razones que ha tenido para no dar respuesta al oficio No. 266 de fecha 05 de mayo de 2015, en el cual se le solicita se sirva enviar con destino al proceso de la referencia copia íntegra de las actuaciones investigativas surtidas en el proceso cuya radicación es 444306001082-2011-01263, las cuales corresponden al atentado terrorista efectuado a las instalaciones del Comando de Policía de Maicao-La Guajira.

Para efectos de envío de la anterior información cuenta usted con un término de 03 días contados a partir del día siguiente del recibo de la presente.

Cordialmente,

Juzgado Primero Administrativo
Oral de Riohacha
(ORIGINAL FIRMADO)
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA - La Guajira
13 AGO 2015
KARIN CAROLINA ESCUDERO GÓMEZ
SECRETARIA

KARIN CAROLINA ESCUDERO GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

ACTA No. 213

En Riohacha, Palacio de Justicia, en el Despacho de la señora juez, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), siendo las ocho y veinte de la mañana (08:20 a.m.), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 28 de abril de 2015¹, dentro del término legal la Juez Conductora del Proceso, doctora **CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ**, se constituye en audiencia, con el apoyo de la profesional Universitaria del Despacho **GENNI GICELA DIAZ SOLANO**, y para tal fin declara abierta la audiencia de continuación de pruebas dentro del proceso que seguidamente se relaciona:

Referencia:Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA****Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS****Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00

Atendiendo las preceptivas señaladas en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se deja constancia que el objeto de la presente audiencia es el recaudo de todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas en la audiencia inicial; para lo cual se procede a su verificación de la siguiente manera:

1. ASISTENTES:**Parte Demandante:** No se hizo presente.

¹ Folios 103-105 del expediente

Parte Demandada: Se encuentra presente el doctor JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.564.691, y Tarjeta profesional No. 198.797, del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la entidad demandada.

Se deja constancia que no se encuentra presente el apoderado de la parte actora, lo cual no impide que se realice la presente audiencia.

La señora juez hace un recuento de las actuaciones surtidas al interior del expediente.

En estado de la diligencia, vislumbra el Despacho que en la anterior audiencia de pruebas de fecha 27 de julio de 2015², en vista que no reposaban en el expediente todas las pruebas decretadas en audiencia inicial de calenda 28 de abril de 2015, se procedió a fijar como nueva fecha para la continuación de la misma el día de hoy.

Luego, el Despacho ordenó requerir por secretaría a la Fiscalía Seccional de Maicao para que remita con destino al presente proceso copia de la investigación penal iniciada a raíz del atentado terrorista que tuvo ocurrencia el día 5 de diciembre de 2011 en el Comando de Policía Maicao – Guajira, radicación del expediente No. 444306001082-2011-01263.

Mediante oficio SJPAOCR 588 del 10 de agosto de 2015, la Secretaria del Despacho realizó el requerimiento.

Examinado el expediente se tiene que la entidad requerida no ha dado respuesta a lo solicitado.

En este estado de la diligencia se hace presente el agente del Ministerio Público, **Dr. LUIS EDUARDO ACOSTA MEDINA.**

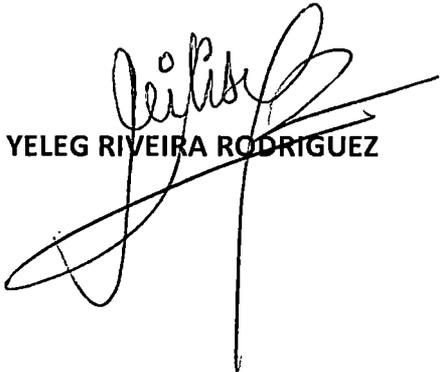
Así las cosas, atendiendo que el término probatorio se encuentra vencido de conformidad se procederá por el Despacho, a dar cumplimiento al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, y por considerarla innecesaria la audiencia alegaciones y juzgamiento, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, por lo cual la sentencia será dictada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar alegatos. Así mismo debo indicar que en la misma

² Folio 116-118 del expediente

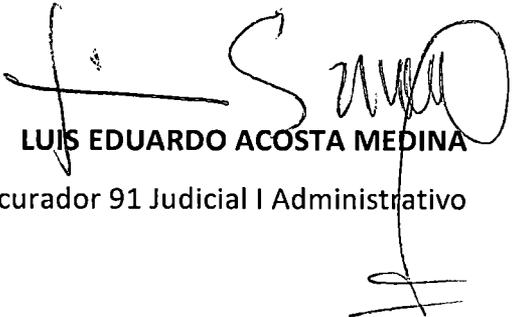
oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada la audiencia de práctica de pruebas siendo las (8:28 pm)

LA ANTERIOR DECISION QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS



CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ
Juez



LUIS EDUARDO ACOSTA MEDINA
Procurador 91 Judicial I Administrativo



JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO
Apoderado Parte Demandada



GENNI GICELA DIAZ SOLANO
Profesional Universitario



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



12148

Juzgado Primero Administrativo
Circuito de Riohacha

RECIBIDO
FOLIOS: 2-15

Doctora:
CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

E. S. D.

PROCESO: 44-001-33-33-001-2014-0048-00.
ACTOR: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL.
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la **POLICIA NACIONAL**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a usted, dentro del término legal, para desarrollar los siguientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

En nombre de la entidad que represento, manifiesto lo siguiente:

Que en el caso que nos ocupa no se presentaron hechos que puedan constituir la denominada falla en el servicio por omisión como lo plantean los actores en su demanda, para el presente caso, y tomando como referencia lo manifestado en uno de los apartes, los hechos en donde **FALLECIERA EL JOVEN VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL**, no fue producto de una acción premeditada de la Policía Nacional en contra de la víctima, ni producto de una omisión de esta, por el contrario **LA POLICIA NACIONAL** hace todo lo posible para proteger la vida, bienes y honra de las personas, es por esta razón que en ningún momento trata de perturbar la tranquilidad social y mucho menos sembrar dolor y tristeza en el núcleo familiar, por lo que el hecho que hoy es motivo de la reclamación de parte de la **SEÑORA MERCEDEZ ESTHER GONZALEZ MONTIEL**, fue concebido por **TERCERAS PERSONAS** (grupo armado ilegal frente 59 de las farc-ep), que nada tienen que ver con la entidad que represento, al contrario mi defendida lucha incansablemente para contrarrestar y combatir las acciones que estos grupos terroristas perpetúan, tanto es el compromiso de la Policía Nacional que son incontables los miembros de la misma que han sido objeto de las acciones de estos grupos, causándoles lesiones y en un sinnúmero de casos hasta con la misma vida han defendido la institucionalidad y la seguridad de los habitantes del territorio nacional.

Para la Policía Nacional es imposible saber con anticipación cual va a ser el sitio exacto, la modalidad, la fecha y hora en que los grupos armados al margen de la Ley que influyen en la región van a delinquir, para diseñar los operativos que neutralicen el actuar de ellos. Muy a pesar de las labores de inteligencia que despliega por medio de sus grupos de esta misma naturaleza y por las acciones de tipo operativo que también lleva a cabo ni defendida, acciones que se ven reflejadas día a día con las capturas de delincuentes ya sean de los grupos terroristas o delincuencia común u organizada, así mismo como las incautaciones y demás actividades que por mandato constitucional le corresponde a la policía nacional y que muy eficazmente desarrolla.

Por esto y mucha mas razones no se acepta que se considere que la institución Policía Nacional sea responsabilizada, pues como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión **MAS NO EN LOS CASOS EN QUE LA FALTA TIENE SU SUSTENTO EN LA IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE RESISTIR O DE PRESTAR UN DETERMINADO SERVICIO.**

Es importante resaltar su señoría que en materia de seguridad el Estado por lo general presta este servicio en forma integral, es decir a la comunidad en general; la Institución Policial no está obligada a cumplir lo imposible en materia de seguridad, aun muy a pesar que mi defendida propende el bienestar y la seguridad de los colombianos y extranjeros que habitan en el territorio nacional, de igual manera no sería viable ni posible colocar a cada ciudadano o grupo de ciudadano un agente de policía para que los cuide, asegure sus bienes y los obligue al cumplimiento de sus deberes ciudadanos, eso sería como colocar a cada persona una agente para le salvaguarde su integridad física y moral, para garantizarle su seguridad, lo cual desde el punto de vista logístico es imposible aun en aquellos países desarrollados en donde se supone que el Estado es más garantista que el nuestro, y en este punto la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido clara, como se puede apreciar en la sentencia de noviembre 3 de 1994, MP JUAN DE DIOS MONTES FERNANDEZ, y septiembre 23 de 1994, Exp. 8577. MP JULIO CESAR URIBE ACOSTA, que señalan que... ***El Estado no está obligado a lo imposible en materia de responsabilidad...***

Frente a la falla del servicio por omisión ante la previsibilidad del daño y la necesidad de demandar vigilancia especial de los organismos del estado frente a amenazas particulares a los ciudadanos **ha dicho el H. Consejo de Estado:**

"El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado consagrado constitucionalmente en el artículo 90 de la Carta Política, prevé la responsabilidad del Estado únicamente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por acción u omisión de las autoridades públicas. Para que surjan para la entidad pública la obligación de reparar un daño resulta necesario que la lesión pueda serle imputada jurídicamente. Para valorar este punto es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida normalmente a la Administración, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de la administración. La doctrina y la jurisprudencia, con base en la ley, expresa que tratándose de hechos ocasionados por terceros para que surja el deber de indemnización a cargo de la Administración, se requiere demostrar que el daño, por cuya indemnización se reclama, sea imputable al Estado. Cuando la imputación se refiere, como en este caso, a la actuación talente o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar los medios que tenía a su alcance, con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero, se hace necesario analizar si para la Administración era previsible que se desencadenara el acto de desbordamiento de fuerzas ajenas al Estado Colombiano. La falla endilgada en la demanda se sustentó, jurídicamente, en la omisión de la Nación al deber constitucional de protección, vigilancia y seguridad sobre las personas y bienes residentes en la zona fronteriza con Venezuela, serranía de Perijá, Municipio de Manaure, en donde según el actor han ocurrido varios incidentes fronterizos en contra de la población civil de ese lugar por parte de la Guardia nacional de Venezuela y pese a ello el Ejército no ha instalado un puesto de control de frontera. El análisis de responsabilidad bajo título jurídico de anomalía, se requiere de la concurrencia de varios elementos: El desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales, reglamentarios o administrativos por parte del Estado que correlativamente implica derechos de los administrados, en situaciones concretas previsible. El daño, cierto, particular, anormal, a las personas que solicitan reparación, a una situación jurídicamente protegida por el Estado. El nexo de causalidad adecuado, determinado y eficiente, entre el daño y la conducta irregular del Estado".

El H. Tribunal Administrativo de La Guajira en Sentencia de Fecha 15 de Noviembre de 2007 Exp. Rad 44-001-23-31-003-2004-00540-00, Actor: Sandra Núñez Cuello y Otros. M.P. Jairo Ruiz Rueda, en un caso similar al que se estudiara manifestó:

"Se plantea en este proceso, el tema de la responsabilidad de la administración por omisión, concretamente en relación con el cumplimiento de su obligación constitucional de proteger los bienes de los administrados. Para que surja en la entidad pública la obligación de reparar un daño resulta necesario que la lesión pueda serle imputada jurídicamente. Para valorar este punto es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida normativamente a la administración de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y en los instrumentos al alcance de la Administración. El

caso sub – *judice*, se observa que dadas las circunstancias del hecho en particular, el punto de discusión central se sitúa en uno de los elementos de responsabilidad, la imputabilidad del daño. Está demostrado que la parte actora no cumplió con el requisito de haber solicitado protección ante ninguna autoridad, pese a la amenaza a la que afirma estaban expuestos sus bienes por los hurtos continuos que se venían presentado por un grupo de antisociales. Para indilgar responsabilidad al Estado se debe probar de manera fehaciente que la entidad conocía los hechos, que se le habían solicitado protección especial, pues el actor no puede pretender que el Ejército desarrollara acciones u operativos encaminado a la recuperación de animales si solo denunció el hecho trascurrido un año y cuatro meses de sucedidos el mismo. Resultaría ilógico exigirle al demandado el cumplimiento de unas tareas simplemente genéricas y de ello derivarle responsabilidad cuando solo tuvo conocimiento del hecho con posterioridad a su ocurrencia; mucho más difícil aun habiendo trascurrido más de una año y 4 meses desde el hurto.

Al estado no podrá condenársele por falla del servicio porque no se demostró que el día de los hechos se hubiera presentado en el área una situación irregular que demandara una especial vigilancia del Estado, tampoco se acreditó que el actor hubiere requerido a las autoridades una mayor protección con anterioridad a la ocurrencia del hecho ni que las autoridades hubieren desatendido su deber de prever y controlar el hecho.

Pues solo tuvieron conocimiento del mismo con posterioridad a su ejecución, y eso después de trascurrido casi un año y medio del acaecimiento. Se observa que no es calara la omisión en que incurrió la autoridad. La sola narración de los hechos acaecidos no es prueba veraz y fehaciente para incriminarle responsabilidad al ente encausado con el propósito de obtener resarcimiento económico, sobre todo si el accionante le corresponde asumir la carga de probar los tres elementos integrantes de la responsabilidad estatal, lo cual no evidentemente no hizo (Art: 174 C. de P.C). Cuando la administración debiendo actuar por mandato de la ley no lo hace o lo hace irregularmente y con ello infiere un daño, compromete su responsabilidad, quedando obligada a indemnizar los perjuicios por ella irrogados. Pues bien, con el lineamiento acabado de señalar, observa la corporación que no se presenta su falla del servicio. Sobre la responsabilidad por omisión se precisa que su régimen no opera de manera absoluta sino relativa, es decir, siempre condicionada expreso a la existencia de determinadas circunstancias como la del requerimiento expreso al que ya se aludió. Igualmente la doctrina y la jurisprudencia han sido coincidentes en que además de la falla de servicio se debe probar el nexo causal, en la producción del daño, lo cual no se encuentra acreditado en el caso bajo estudio”.

De igual manera es preciso manifestar que el joven VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL, y su núcleo familiar en ningún caso solicitaron protección especial, así como tampoco ostentaba la calidad de persona amenazada, o por lo menos no se tenían los indicios que permitieran inferir que iba a ser objeto del mencionado atentado. De tal manera que ninguna de las circunstancias descritas en la demanda se encuentra acreditada y como se ha venido promulgando la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión constitucional, presta un servicio de manera genérica a la comunidad de tal forma que **se trata de un servicio de medios y no de resultados**, lo que otorga mayores razones para que esta entidad demandada sea exonerada de responsabilidad, en consideración a que el Estado no puede constituirse en un ente “omnisciente, omnipresente ni omnipotente”.

Lo anterior teniendo en cuenta que como ya se dijo en el presente escrito y nuevamente se reitera, para la Policía Nacional le es imposible saber con exactitud la hora y fecha en que los grupos al margen de la ley van a cometer un punible, que para el presente caso trajo como consecuencia múltiples y cuantiosos daños materiales tanto en las casas vecinas a la Estación de Policía de Maicao como en las mismas instalaciones policiales, y como consecuencias mas graves personas ocasionó heridas a policías y civiles y la pérdida de vidas humanas entre ellos el joven VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL.

En el caso bajo estudio se considera que no existen en el acápite de la demanda los elementos de juicio fluidos y suficientes para aseverar con mediana claridad que los hechos por los que hoy se demanda y donde perdiera la vida el joven VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL, fuesen ocasionados por una falla o falta en el servicio, tal como lo pretende hacer ver la demandante por medio de su apoderado judicial, nuestro planteamiento de defensa se sustenta en que no se observa con los

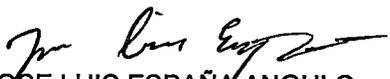
medios de pruebas allegados al proceso de parte de la parte actora, la mas minina responsabilidad que se le pretende endilgar a mi defendida, por cuanto se ha reiterado que n o hay méritos para tal imputación.

Por último se expresa que está claro que en los hechos que motivan la presente demanda no hubo participación estatal y mucho menos omisión de parte de mi defendida y así lo indica de manera directa los demandantes en la narración de la relación fáctica, situación que de igual manera fue probada en el proceso a través de testimonios y documentos aportados lo que permite corroborar que se está ante la presencia del **HECHO DE UN TERCERO (frente 59 de las farc)** basado en la realidad de los hechos que le ocasionaron las heridas y posterior muerte al joven VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL , y el dolor que trajo consigo dicho acontecimiento, en virtud de lo anterior estamos en presencia de dicha causal eximente de responsabilidad administrativa a la Policía Nacional, causal de exoneración de responsabilidad que solicito de manera respetuosa sean declarada por su señoría al momento de fallar el presente asunto.

Es por ello que en atención al principio procesal de la carga de la prueba, estipulado en la ley 1564 de 2012 en su Artículo 167 (Código General del Proceso) y con base en los argumentos anteriormente enunciado por esta defensa muy respetuosamente me permito concluir que no hay elementos que lleven al convencimiento que existe responsabilidad por parte de la entidad demandada, por el fallecimiento del joven VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL, basado en que este acto tan atroz fue cometido por un grupo al margen de la ley que nada tiene que ver con la entidad que represento, ya que la entidad estatal Policía Nacional despliega todo sus recursos humanos y logístico para evitar el accionar delincencial de los grupos al margen de la ley. Y de conformidad con lo anterior las pretensiones de la demanda deben ser negadas en su totalidad. Por cuando no se pudo probar en el plenario la responsabilidad de la NACIÓN.– MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

De usted,

Con el respeto que me caracteriza.


JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO
CC No.1.129.564.691 de Barranquilla
TP No.198.797 del C. S. de la J.
Unidad de Defensa Judicial.

Calle 15 carrera 7 esquina Riohacha
Teléfonos 7274444
degua.negjud@policia.gov.co



Marcelo ESTHER GONZALEZ ALEGRE 152
128



**FISCALIA 002 ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Riohacha, 2 de septiembre de 2015
Oficio N° 0287

Doctora
KARIN CAROLINA ECSUDERO GOMEZ
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia, calle 7 N° 15 – 58. Piso 4
Teléfono: 7285387
Ciudad

**REF: OFICIO N° SJPAOCR 588 DE FECHA 10/08/2015. SOLICITUD DE
COPIAS. REPARACION DIRECTA 44001333300120140004800. ATENTADO
TERRORISTA COMANDO DE POLICIA MAICAO.**

Cordial Saludo

Comedidamente me dirijo a usted para infórmale que el expediente relacionado con el radicado N°444306001082201101263, seguido por el delito de TERRORISMO, se encuentra a su disposición en este despacho, para que a costas del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito, se reproduzcan copias auténticas del mismo; continuando con el impulso del proceso de la referencia y se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de julio de 2015.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IVAN JOSE MAESTRE AROCA
Fiscal 002 Especializado

Juzgado Primero Administrativo
Riohacha
10 SET. 2015
RECIBIDO: 03.45 P.
FOLIOS: 01



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA
Secretaria
Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Riohacha- La Guajira

NOTA SECRETARIAL

Riohacha, 30 de septiembre de 2015. En la fecha pasa al despacho del Juez, doctora **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**, Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**, Radicado bajo el número **001-2014-00048**. Demandante: **MERCEDES ESTHER GONZALEZ Y OTROS** Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**. Informando que el traslado para alegar de conclusión otorgado a las partes expiro, el apoderado de la de la parte actora recorrió el mismo. Provea.

Al verificar, el proceso consta de un cuaderno con ciento veintiocho (128) folios. Finaliza folio 129.

KARIN CAROLINA ESCUDERO GOMEZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Secretaría

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Riohacha- La Guajira

NOTA SECRETARIAL

Riohacha, 30 de septiembre de 2015. En la fecha pasa al despacho del Juez, doctora **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**, Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**, Radicado bajo el número **001-2013-00074**. Demandante: **SHIRLEY GOMEZ VEGA Y OTROS** Demandado: **NACION-DFISCALIA GEENRAL DE LA NACION**. Informando que el traslado para alegar de conclusión otorgado a las partes expiro, los apoderados de las partes y el agente del Ministerio Publico recorrieron el mismo. Provea.

Al verificar, el proceso consta de un cuaderno con doscientos sesenta y ocho (268) folios. Finaliza folio 269..

KARIN CAROLINA ESCUDERO GOMEZ
SECRETARIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL GUAJIRA



155
131

No. S-2016 -

/ UNDEJ - DEGUA - 29

Riohacha, 05 de febrero de 2016

Señores

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha
Calle 7 N° 15-58 Palacio de Justicia 4 piso
Riohacha - La Guajira

Juzgado Primero Administrativo
Riohacha
05 FEB. 2016
RECIBIDO 02:20 P
POLICIA 3 Paquetes (Tomor)

REF: ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: EXP. N° 44-001-33-33-001-2014-00048-00

ASUNTO: Entrega de proceso

Por medio de la presente, me permito hacer entrega de la copia del expediente radicado N°4443306001082201101263 seguido por el delito de terrorismo en la Fiscalía 002 Especializada Ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, la cual consta de 3 libros y 1139 folios.

Atentamente,

Jose Luis España Angulo

Subteniente. JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO
Jefe Unidad de Defensa Judicial DEGUA.

Elaborado: PT: JHON JHANER GOMEZ LOPEZ
Revisado: ST: JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO
Fecha de elaboración: 05/02/2016
Ubicación: C:\Carpeta Oficios 2015

Calle 15 Con carrera 7 esquina, Riohacha
Teléfonos 7274444
degua.negjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP 135 - 1



No. SC 6545 - 1



SA-CER121884



No. CO - SC 6545 - 1

GERMÁN ALONSO GUTIÉRREZ FRÍAS
MAGISTER EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONT. CIVIL Y DEL ESTADO
Universidad Externado de Colombia
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Universidad Libre de Colombia

ORIGENAL

156
32

Señor
Juez Primero Administrativo del Circuito de Riohacha.
E. S. D.

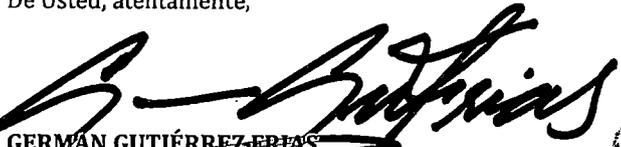
Ref: Demanda de Reparación Directa de **Mercedes Esther González Montiel** Contra La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.
Rad: 2014-0048
Asunto: Renuncia a Poder.

GERMÁN GUTIÉRREZ FRÍAS, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 73.191.614 de Cartagena, y Tarjeta Profesional 138.242 del C.S. de la J., por medio de la presente me permito **RENUNCIAR** al poder a mi conferido por los señores **MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL, CONSUELA GONZALEZ MONTIEL, JUANA ROSA EPIEYU MONTIEL, MINERVA GONZALEZ, CHARLIS MONTIEL GONZALEZ URIANA, NEMESIO GONZALEZ EPIAYÚ y BEATRIZ MONTIEL URIANA** (quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores **DEMETRIO GONZALEZ MONTIEL, YANELI GONZALEZ MONTIEL y FRANCY DADIELA GONZALEZ MONTIEL**) para agenciar sus intereses como abogado principal dentro de la Demanda de Reparación Directa de la referencia.

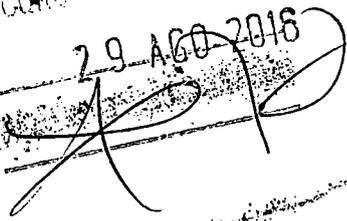
De conformidad con las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, me permito allegar a su despacho la correspondiente comunicación enviada a los poderdantes.

Sírvanse señor Juez expedir auto de aceptación de la renuncia.

De Usted, atentamente,



~~GERMÁN GUTIÉRREZ FRÍAS
C.C. 73.191.614 de Cartagena
T.P. 138.242 del C.S. de la J.~~

Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
RECIBIDO: 29 AGO 2016
FOLIOS: 

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



139

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo : PV.ZONA UNO-BQA
Orden de servicio :
Fecha Pre-Admisión :
Fecha Aprox. Entrega : 31/08/2018

YP002068513CO

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
GERMAN GUTIERREZ

Dirección: CRA 41 B # 73B- 18

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080020231
Envío: YP002068513CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MERCEDES GONZALES MONTIEL Y OTRO

Dirección: COMUNIDAD LAGUNA DE OXIDACION # 4 VIA LIMONCITO

Ciudad: MAICAO - LA GUAJIRA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TIC Res. Mensajería Express 001867 del 09/09/2011

8011
000

Valores	Destinatario	Nombre/ Razón Social: GERMAN GUTIERREZ		Causal Devoluciones:	
		Dirección: CRA 41 B # 73B- 18 NIT/C.C/T.I:		<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
Referencia:		Teléfono:	Código Postal: 080020231	<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> NT N2 No contactado
Ciudad: BARRANQUILLA		Depto: ATLANTICO	Código Operativo: 8888555	<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
Nombre/ Razón Social: MERCEDES GONZALES MONTIEL Y OTRO		Dirección: COMUNIDAD LAGUNA DE OXIDACION # 4 VIA LIMONCITO		<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
Dirección: COMUNIDAD LAGUNA DE OXIDACION # 4 VIA LIMONCITO		Tel:	Código Postal:	<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Tel:		Ciudad: MAICAO - LA GUAJIRA	Depto: LA GUAJIRA	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Ciudad: MAICAO - LA GUAJIRA		Código Operativo: 8011000		C.C. Tel: Hora:	
Peso Físico(grs): 201		Dice Contener:		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Peso Volumétrico(grs): 0		Observaciones del cliente :		Distribuidor:	
Peso Facturado(grs): 201				C.C.	
Valor Declarado: \$0				Gestión de entrega:	
Valor Flete: \$9.400				<input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa	
Costo de manejo: \$0					
Valor Total: \$9.400					



88885558011000YP002068513CO

Principal Bogotá D.C. Calle 100 No. 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722035. Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min. TIC. Res. Mensajería Express 001867 de 9 septiembre del 2011

8888
555
PV ZONA UNO-BQA
NORTE

272

GERMÁN ALONSO GUTIÉRREZ FRÍAS
MAGISTER EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONT. CIVIL Y DEL ESTADO
Universidad Externado de Colombia
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Universidad Libre de Colombia

158
134

Señores

MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL
CONSUELA GONZALEZ MONTIEL
JUANA ROSA EPIEYU MONTIEL
MINERVA GONZALEZ
CHARLIS MONTIEL GONZALEZ URIANA
NEMESIO GONZALEZ EPIAYÚ
BEATRIZ MONTIEL URIANA¹
Comunidad Laguna de Oxidación No. 4
Vía Limoncito
Maicao (La Guajira).

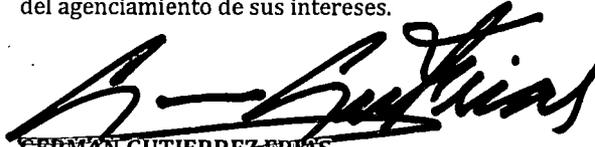
Ref: Renuncia al Poder Otorgado dentro de la Demanda de Reparación Directa 2014-0048 promovida contra La Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

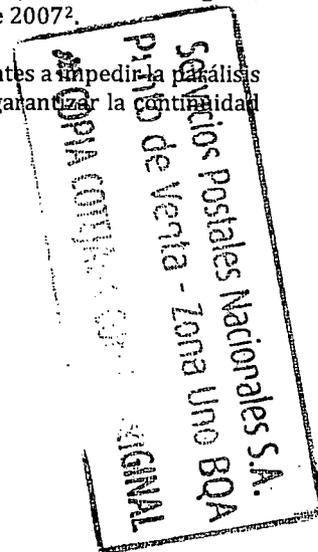
Cordial Saludo:

GERMÁN GUTIÉRREZ FRÍAS, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 73.191.614 de Cartagena, y Tarjeta Profesional 138.242 del C.S. de la J., por medio de la presente me permito manifestar a Ustedes a través del presente escrito que me permito **RENUNCIAR** al poder a mi conferido por los señores **MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL, CONSUELA GONZALEZ MONTIEL, JUANA ROSA EPIEYU MONTIEL, MINERVA GONZALEZ, CHARLIS MONTIEL GONZALEZ URIANA, NEMESIO GONZALEZ EPIAYÚ y BEATRIZ MONTIEL URIANA** (quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores **DEMETRIO GONZALEZ MONTIEL, YANELI GONZALEZ MONTIEL y FRANCY DADIELA GONZALEZ MONTIEL**) para agenciar sus intereses como abogado principal dentro de la Demanda de Reparación Directa de la referencia que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Riohacha.

La presente comunicación se efectúa, en atención a que me fue realizado nombramiento para el desempeño de un empleo público, situación que es incompatible ejercicio de la abogacía, por disposición expresa del artículo 29 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007².

En esta dirección, recomiendo a Ustedes adoptar las medidas tendientes a impedir la paralización o suspensión del proceso, nombrando un apoderado que permita garantizar la continuidad del agenciamiento de sus intereses.


GERMÁN GUTIÉRREZ FRÍAS
CC 73.191.614. de Cartagena.
T.P. 138.242. del C.S. de la J.



¹ en nombre propio y en representación de los menores Demetrio González Montiel, Yaneli González Montiel Y Francly Dadiela González Montiel.

² Dispone la norma "Artículo 29. *Incompatibilidades*. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: 1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita".



159
135

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 44-001-33-33-001-2014-00048-00
Demandante: **MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

AUTO SUSTANCIACION No. 029

Estando el proceso al Despacho para proferir sentencia se advierte que el apoderado de la parte actora **Dr. GERMAN GUTIERREZ FRIAS** ha presentado renuncia irrevocable del poder que le había sido conferido (fl.271), circunstancia que hace imposible que se pueda emitir sentencia, toda vez que se estaría vulnerando el derecho de defensa de la parte demandante.

Así las cosas y por ser procedente, el Despacho aceptará la renuncia de poder aludida; a la vez requerirá a los demandantes para que constituyan nuevo apoderado a fin de que represente sus intereses en la presente litis.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia de poder presentada por el **Dr. GERMAN GUTIERREZ FRIAS**, quien venía representado los intereses de la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora, para que constituya apoderado en el presente proceso. **Término 10 días.**

TERCERO. Cumplida la orden y el término otorgado, el proceso debe ingresar al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

160
136

Juzgado 01 Administrativo - Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo - Riohacha
Enviado el: lunes, 23 de enero de 2017 3:33 p. m.
Para: PROCURADOR 91 PARA ASUNTOS ADITIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); 'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)'; oficinajuridicadpto@outlook.com; juridica@hospitalnsr.gov.co; hospitalnsrrg@hotmail.com; defensoriafiduprevisora@autorizabogados.com; guajiraprosesos@iss.gov.co; alfredojuan23@hotmail.com; 'LUIS ANTONIO FUENTES'; 'AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA'; 'CAJANAL E. I. C. E EN LIQUIDACION UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'; 'POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co)'; usuarios@mindefensa.gov.co; 'JULIO LIÑAN PANA (chagal21@hotmail.com)'; 'JULIO LIÑAN PANA'; juridica@hospitalnsr.gov.co; 'LIGIO GOMEZ GOMEZ'; 'MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)'; ejecutivo@organizacionsanabria.com.co; jonathan-0517@hotmail.com; gerencia@hospitalnsr.gov.co; gutierrezfr1as@hotmail.com; gutierrezfr1as@yahoo.es
Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO No.005, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO
Datos adjuntos: ESTADO No. 005 ELECTRONICO 23 DE ENERO DE 2017.pdf

SE PRESENTAN EXCUSAS POR LA HORA DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA, DADO QUE EL SISTEMA ESTA PRESENTANDO PROBLEMAS.

BUEN DIA, INFORMAMOS QUE HUBO ESTADO ELECTRONICO No.005, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE RIOHACHA, COPIO LINK DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL DAR CLICK EN EL ENLACE:

<https://ramajudicial.gov.co/documents/2263540/11691180/ESTADO+No.+005+ELECTRONICO.pdf/b99b19ae-cc3f-4721-b570-bfc6148771b1>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 01 Administrativo - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: PROCURADOR 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); jonathan-0517@hotmail.com; gutierrezfr1as@hotmail.com; 'AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA'; hospitalnsrrg@hotmail.com
Enviado el: lunes, 23 de enero de 2017 3:33 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO No.005, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

PROCURADOR 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
(procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

jonathan-0517@hotmail.com (jonathan-0517@hotmail.com)

gutierrezfr1as@hotmail.com (gutierrezfr1as@hotmail.com)

'AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA' (auracordoba@hotmail.com)

hospitalnsrrg@hotmail.com (hospitalnsrrg@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO No.005, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - Riohacha

De: postmaster@policia.gov.co
Para: 'POLICIA NACIONAL (dequa.notificacion@policia.gov.co)'
Enviado el: lunes, 23 de enero de 2017 3:39 p. m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO No.005, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

'POLICIA NACIONAL (dequa.notificacion@policia.gov.co)' (dequa.notificacion@policia.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO No.005, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO



RV: ME PERMITO NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: usuarios@mindefensa.gov.co
Enviado el: lunes, 23 de enero de 2017 3:33 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO No.005, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

usuarios@mindefensa.gov.co (usuarios@mindefensa.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO No.005, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: gutierrezfr1as@yahoo.es
Enviado el: lunes, 23 de enero de 2017 3:33 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO No.005, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

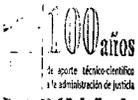
gutierrezfr1as@yahoo.es (gutierrezfr1as@yahoo.es)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO No.005, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO



RV: ME PERMITO NOTIFICAR EST...

NO coincide
con Accionante.



165
2/13/16

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCION SECCIONAL GUAJIRA

DIRECCIÓN: Calle 7 No.15-45 Diagonal Palacio de Justicia. RIOHACHA, LA GUAJIRA
TELEFONO: (5) 7273925 Telefonía IP (1) 4069944/77 extensión 3570

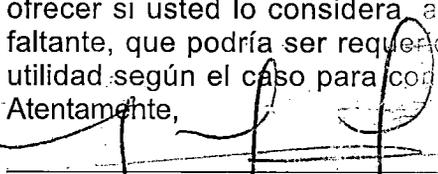
Oficio No.: DSGJR-DRNT-01027-2016

CIUDAD Y FECHA: RIOHACHA. 29 de julio de 2016
NÚMERO DE CASO INTERNO: DSGJR-DRNT-00859-C-2016
OFICIO PETITORIO: No. SJPAOCR 0297 - 2016-04-06. Ref: Noticia criminal
4400133310012201400048 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA
JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA
JUZGADO
CALLE 7# 15 - 58
RIOHACHA, LA GUAJIRA
ASUNTO: Oficio general
PERSONA ASOCIADA: HAROL SEBASTIÁN MOLINA TERAN

En respuesta al oficio N° SJPAOCR 0297 con rad: 440013331001220140004800 se determina que no es posible realizar dicha valoración peritaje, ni dar respuesta a los interrogantes, ya que el Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses de la seccional guajira no cuenta con los especialistas requerido para el caso requiere; igualmente se le informa que lo requerido para este caso es de manejo multidisciplinario, por traumatología, especialista en hemodinamia, neurocirugía, cirujano vascular, para lo cual se puede consultar al hospital universitario CARI de la ciudad de Barranquilla / atlántico, hospital universitario del caribe de la ciudad de Cartagena / Bolívar.

El instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desde esta oficina se le puede ofrecer si usted lo considera asesoría en la información con respecto a la documentación faltante, que podría ser requerida por el especialista. Sugerir preguntas que podrían ser de utilidad según el caso para complementar el cuestionario para el especialista.

Atentamente,


YAY ANTONIO JIMENEZ FUENTES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

[Large blank area with faint vertical lines, possibly a placeholder for a signature or stamp.]

Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
RECIBIDO: 25 AGO 2016
FOLIOS: 01 / 10/0074

140
166

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Secretaria

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, Teléfono: 7285387
Riohacha- La Guajira

AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA Y NUMERO DE OFICIO

Oficio No. SJPAOCR 0146

Riohacha, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Señora
MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL
COMUNIDAD LAGUNA DE OXIDACION N°4
VIA LIMINCITO
Correo: gutierrezfr1as@hotmail.com
Municipio de Maicao
Maicao – La Guajira

REFERENCIA: Medio de Control: REPARACION DIRECTA, Radicado: 44-001-33-33-001-2014-00048-00- DEMANDANTE: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

En cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, solicito a usted designe apoderado judicial que ejerza en pro de sus intereses, dentro del proceso de referencia, para lo cual se le otorgo el término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación de este oficio.

Lo anterior toda vez que el doctor GERMAN GUTIERREZ FRIAS, renunció al poder conferido.

Atentamente,

Juzgado Primero Administrativo
Circuito de Riohacha

ORIGINAL FIRMADO

EMERSON ACUÑA PARODY

Secretaria

*"El señor es la fuerza de su pueblo, la fortaleza que salva a su mesías.
Salva a tu pueblo, bendice tu heredad, se tu su pastor y guíalos siempre."*

ALEXANDER JOSE GOMEZ BLANCO
ABOGADO
Universidad Simón Bolívar de Baranquilla
E-mail alexgobla@hotmail.com Cel. 300-6186753
Calle 2 # 3-18 Riohacha Guajira

Turno A3
Sentencia
P.D.

167

Señor

Juez primero Administrativo del Circuito de Riohacha

E. S. D.

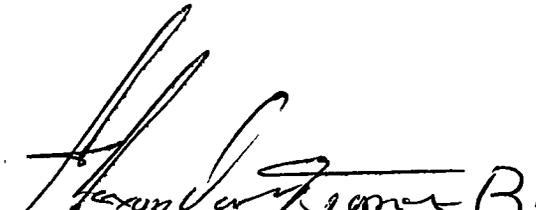
Asunto: Acción Contenciosa Única con Pretensiones de Reparación Directa de Mercedes Esther González Montiel Y OTROS contra La Nación –Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

RADICADO 44-001-33-33-001-2014-00048-00

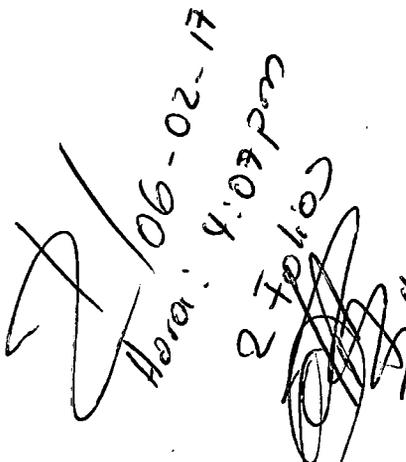
Cordial saludo,

Con mi acostumbrado respeto, a través de este escrito, le presento poder especial amplio y suficiente adjunto a este memorial, que me otorga las facultades para actuar en el proceso referido, de la misma manera le manifiesto que una vez reconocida la personería jurídica poder recibir las notificaciones en la siguiente dirección CALLE 2 #3-20 de Riohacha; celular, 3003112984-300618675, E-mail alexgobla@hotmail.com

Atentamente,


ALEXANDER GOMEZ BLANCO

C.C. 84.072.101 de Maicao
T.P. 98.206 del C.S. de la J.


Hora: 4:07 pm
2 Folios

ALEXANDER JOSE GOMEZ BLANCO
ABOGADO
Universidad Simón Bolívar de Barranquilla
E-mail alexagobla@hotmail.com Cel. 300-6186753
Calle 2 # 3-18 Riohacha Guajira

Señor

Juez primero Administrativo del Circuito de Riohacha

E. S. D.

**Asunto: Poder para Instaurar a Incoar como Medio de Control
Acción Contenciosa Única con Pretensiones de Reparación
Directa de Mercedes Esther González Montiel Y OTROS contra La
Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.
RADICADO 44-001-33-33-001-2014-00048-00**

Los abajo firmantes, **MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL, CONSUELA GONZALEZ MONTIEL, JUANA ROSA EPIEYU MONTIEL, MINERVA GONZALEZ, CHARLIS MONTIEL GONZALEZ URIANA, NEMESIO GONZALEZ EPIAYÚ y BEATRIZ MONTIEL URIANA** (actuando en nombre propio y en representación de mis hijos menores **DEMETRIO GONZALEZ MONTIEL, YANELI GONZALEZ MONTIEL y FRANCY DADIELA GONZALEZ MONTIEL**), identificados conforme obra en la parte inferior del presente documento, por medio de la presente manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEXANDER JOSE GOMEZ BLANCO**, igualmente mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 84.072.101 de Maicao, y Tarjeta Profesional que aparece al pie de su respectiva firma, para que en nuestro nombre y representación actúe con todas las facultades, en el proceso que se instauro según referencia; como **Medio de Control Acción Contenciosa con Pretensiones de Reparación Directa** en contra de **La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, medio de control dirigido a solicitar la declaratoria de Responsabilidad Patrimonial y la orden de indemnización de los perjuicios ocasionados por dicha entidad a consecuencia de la muerte del Joven **VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL** acaecida como consecuencia del atentado terrorista cometido contra las instalaciones del Comando de la Policía Nacional del Municipio de Maicao en fecha 05 de diciembre de 2011..

Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, intervenir activamente en la etapa probatoria y en fin realizar todas las gestiones y diligencias necesarias a fin de llevar a feliz término la gestión encomendada.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a los Doctor **ALEXANDER JOSE GOMEZ BLANCO**.

De Usted, atentamente,

Mercedes Gonzalez

MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL
C.C. 1.124.006.301 de Maicao

charlis montiel Gonzalez uriana

CHARLIS MONTIEL GONZALEZ URIANA
C.C. 1.124.040.422 de Maicao

Minerva Gonzalez

MINERVA GONZALEZ
C.C.1.124.487.283 de Uribia

BEATRIZ MONTIEL URIANA
C.C. 40.979.663 de Maicao

consuela Gonzalez
CONSUELA GONZALEZ MONTIEL
C.C. 40.877.887 de Maicao

Juana Rosa Epiyumu
JUANA ROSA EPIEYU MONTIEL
C.C. 27.028.577 de Maicao

NEMESIO GONZALEZ EPIAYÚ
C.C.

Acepto,

Alexander Gomez B
ALEXANDER GOMEZ BLANCO
C.C. 84.072.101 de Maicao
T.P. 98.206 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE MAICAO
SECRETARIA

EL ANTERIOR MEMORIAL HA SIDO PRESENTADO
PERSONALMENTE POR EL SEÑOR Mercedes
E. GONZALEZ MONTIEL
IDENTIFICADO CON LA CC. N° 1.124.006.3
DE MAICAO Y T.P. N° GUADUPE
HOY: 03 FEB 2017
DESPACHO

EL SECRETARIO P.P. H. MONTIEL
Mercedes Gonzalez



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE MAICAO
SECRETARIA

EL ANTERIOR MEMORIAL HA SIDO PRESENTADO
PERSONALMENTE POR EL SEÑOR Charlis
MONTIEL Gonzalez uniana
IDENTIFICADO CON LA CC. N° 1.124.040.92
DE MAICAO Y T.P. N° GUADUPE
HOY: 03 FEB 2017
DESPACHO

EL SECRETARIO P.P. H. MONTIEL
Charlis Montiel Gonzalez



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE MAICAO
SECRETARIA

EL ANTERIOR MEMORIAL HA SIDO PRESENTADO
PERSONALMENTE POR EL SEÑOR Mirella
GONZALEZ
IDENTIFICADO CON LA CC. N° 1.124.487.203
DE URUBA Y T.P. N° GUADUPE
HOY: 03 FEB 2017
DESPACHO

EL SECRETARIO P.P. H. MONTIEL
Mirella Gonzalez



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE MAICAO
SECRETARIA

EL ANTERIOR MEMORIAL HA SIDO PRESENTADO
PERSONALMENTE POR EL SEÑOR Benny
MONTIEL UNIANA
IDENTIFICADO CON LA CC. N° 40.979.663
DE MAICAO Y T.P. N° GUADUPE
HOY: 03 FEB 2017
DESPACHO

EL SECRETARIO P.P. H. MONTIEL
Fran a Rugo



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE MAICAO
SECRETARIA

EL ANTERIOR MEMORIAL HA SIDO PRESENTADO
PERSONALMENTE POR EL SEÑOR CONSUELA
GONZALEZ MONTIEL
IDENTIFICADO CON LA CC. N° 40.870.88
DE MAICAO Y T.P. N° GUADUPE
HOY: 03 FEB 2017
DESPACHO

EL SECRETARIO P.P. H. MONTIEL
consuela Gonzalez



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE MAICAO
SECRETARIA

EL ANTERIOR MEMORIAL HA SIDO PRESENTADO
PERSONALMENTE POR EL SEÑOR JURVA
R. EPIEYU MONTIEL
IDENTIFICADO CON LA CC. N° 23.028.57
DE MAICAO Y T.P. N° GUADUPE
HOY: 03 FEB 2017
DESPACHO

EL SECRETARIO P.P. H. MONTIEL
Juan ROSALES



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE MAICAO
SECRETARIA

EL ANTERIOR MEMORIAL HA SIDO PRESENTADO
PERSONALMENTE POR EL SEÑOR NEMESIO
GONZALEZ EPIYU
IDENTIFICADO CON LA CC. N° 17.842.106
DE MAICAO Y T.P. N° GUADUPE
HOY: 03 FEB 2017
DESPACHO

EL SECRETARIO P.P. H. MONTIEL
Firma a ruego
Mirella Gonzalez



Señor
Juez Primero Administrativo del Circuito de Riohacha
E. S. D.

Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha

RECIBIDO 30 MAY 2019

FOLIOS

Ref: Demanda de Reparación Directa de ~~Victimas~~ Esther González Montiel Y OTROS contra La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
Rad: 2014-00048-00
Asunto: Solicitud Trámite Procesal.

ALEXANDER GOMEZ BLANCO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 84.072.101 de Maicao, y Tarjeta Profesional que aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y, teniendo en cuenta que:

1. Desde hace ya más dos años se venció la etapa de alegatos, sin que su despacho hubiere proferido fallo.
2. Que el despacho se ha pronunciado respecto de demandas que fueron presentadas cronológicamente con posterioridad al medio de control impetrado por el suscrito.
3. Que es deber del Juez Contencioso resolver los asuntos sometidos a su consideración en estricto orden cronológico a excepción de (I) aquellos a los que, por su naturaleza, la ley le confiera un trámite preferencial¹, (II) en aquellos en los cuales, en atención a su importancia jurídica y/o trascendencia social, de manera oficiosa o por solicitud del Ministerio Público deba dictarse sentencia², y, (III) a instancias del artículo 16 de la Ley 1285 de Enero 22 de 2009, respecto de los asuntos sometidos a consideración de las corporaciones de cierre, cuando se cumplan una de tres circunstancias: a) Cuando "existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social", b) cuando las Salas o Secciones adviertan que "por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva", ó, c) en aquellos eventos cuya "resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia".
4. Que la Corte Constitucional al valorar el criterio temporal para la resolución de los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción y su incidencia en la materialización de los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, en sentencia C-249 de Abril 21 de 1999, con ponencia del Honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló "Es indiscutible que algunos procesos son más complejos que otros, que requieren más esfuerzo y tiempo para su solución, y que la atención que se brinde a los expedientes más complicados implica que los casos más sencillos deberán esperar más tiempo para ser resueltos. Sin embargo, el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia (C.P., art. 229) no puede ser aplicado de manera diferencial, de acuerdo con la simplicidad o dificultad de los conflictos que ellos presentan en busca de una solución. Todas las personas tienen el derecho a que sus problemas sean atendidos por la administración de justicia, independientemente del grado de dificultad de sus conflictos. Obsérvese, además, que en la práctica, dada la señalada congestión existente en la administración de justicia, la concepción expuesta por el actor

¹ En este sentido, respecto de las acciones constitucionales, el ordenamiento autoriza el trámite preferencial de la Acción de Tutela (artículo 15 del Decreto 2591 de 1991), la Acción de Cumplimiento (Artículo 11 de la Ley 393 de 1997), la Acción Popular (Artículo 6º de la ley 472 de 1998).

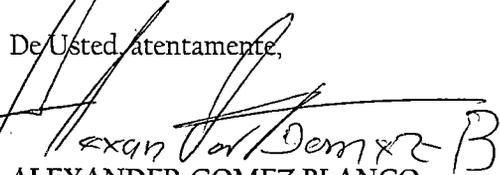
² Así, la ley 446 de 1998 dispone "Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden."

conduciría a que los litigios complicados no fueran resueltos nunca, precisamente porque siempre habría que darle prioridad a los conflictos de menor dificultad.”³.

5. Que aunado a todo lo anterior, los demandantes son sujetos de especial protección constitucional ya que ostentan la calidad de indígenas.

Por medio de la presente, solicito a Usted se sirva, dar impulso procesal y resolver oportunamente expidiendo la sentencia dentro del proceso de la referencia.

De Usted, atentamente,


ALEXANDER GOMEZ BLANCO
C.C. 84.072.101 de Maicao
T.P. 98.206 del C.S. de la J.

³ Así mismo, y de manera más reciente, esta corporación, en sentencia T-1019 de Diciembre 09 de 2010, expresó, “Se advierte de esta manera que “el sistema de la cola o la fila” adoptado por el legislador, declarado exequible por la Corte, en tanto no supere el límite de lo que resulta constitucionalmente aceptable, se erige como mecanismo racionalizador de la administración de justicia, garante en lo más cercano del derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por parte de ciudadanos que demandando justicia del Estado, buscan obtener una respuesta oportuna y eficaz, la cual no puede estar supeditada a apreciaciones subjetivas en función de las circunstancias de cada caso particular sometido a escrutinio judicial.”.

125
172
08/01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: **MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL Y OTROS**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00

Estando el proceso para dictar sentencia y previo a decidir sobre el mismo, evidencia el Despacho la necesidad de pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial¹, a efectos de evitar incurrir en vicios que puedan entorpecer el trámite del proceso y con ello la decisión de fondo a tomar.

ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que las señora MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL Y OTROS, a través de apoderado judicial, impetran demanda ordinaria ante Despacho judicial, a través del medio de control de Reparación Directa, con el objeto de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del atentado terrorista ocurrido el 05 de diciembre de 2011, a las instalaciones de la estación de Policía Nacional del Municipio de Maicao que produjo la muerte del joven VIRGILIO GONZÁLEZ MONTIEL.

Solicitando el pago de las siguientes sumas:

¹ Folios 103 a 106 del expediente.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
 Reparación Directa
 Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
 Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
 Página 2 de 12

1. Que se condene **La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional** a cancelar las siguientes sumas de Dinero,

1.1. **Por concepto de Daños Patrimoniales en la Modalidad de Daño Emergente.** La suma correspondiente al valor de los gastos generados a consecuencia de la sepultura del finado **Virgilio González Montiel**, según los usos, costumbres y rituales de la etnia wayuu debidamente ajustados y con los respectivos intereses moratorios para **Beatriz Montiel Uriana Álvarez.**

La determinación de las sumas a cancelar por parte de la entidad demandada por concepto de indemnizaciones se realizará con arreglo al trámite del incidente de regulación de perjuicios a promoverse según lo instado en el artículo 193 de la ley 1437 de 2011

2. **Por concepto de Daños Inmateriales en la Modalidad de Daño Moral.**

2.1. La suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas O por el Consejo de Estado) para **Nemesio González Epiayú** correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hijo **Virgilio González Montiel.**

2.2. La suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas <\$Q por el Consejo de Estado) para **Beatriz Montiel Uriana Álvarez,** correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hijo **Virgilio González Montiel.**

2.3. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Mercedes Esther González Montiel,** correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano **Virgilio González Montiel.**

2.4. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Consuela González Montiel,** correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano **Virgilio González Montiel.**

2.5. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Juana Rosa Epiayu Montiel,** correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano **Virgilio González Montiel.**

- 2.6. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Minerva González**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel.
 - 2.7. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Charlis Montiel González Uriana**, 10 correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel.
 - 2.8. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Demetrio González Montiel**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel.
 - 2.9. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas y por el Consejo de Estado) para **Yaneli González Montiel**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel.
 - 2.10. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas y por el Consejo de Estado) para **Francy Dadiela González Montiel** correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel.
3. **Por concepto de Daños Inmateriales en la Modalidad de Alteración A Las Condiciones de Existencia.**
- 3.1. La suma de Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Nemesio González Epiayú** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior -esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
 - 3.2. La suma de Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Beatriz Montiel Uriana Álvarez** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
 - 3.3. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Reparación Directa
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
Página 4 de 12

- de Estado) para **Mercedes Esther González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 3.4. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Consuela González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 3.5. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Juana Rosa Epieyu Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 3.6. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Minerva González** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior -esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 3.7. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Charlis Montiel González Uriana** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 3.8. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Demetrio González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 3.9. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Yaneli González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 3.10. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Francy Dadiela González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Reparación Directa
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
Página 5 de 12

vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial-la muerte de Virgilio González Montiel.

- 4. **Condénese a La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a ajustar las sumas solicitadas en el punto 4.2. de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del momento en que debió realizarse el pago de cada una de las obligaciones adeudadas por la entidad demandada, y dando aplicación a la siguiente fórmula,**

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

- 5. **Condenar a La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a cancelar, por concepto de agencias procesales, el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la demanda de conformidad con el numeral 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ó por las normas que lo deroguen, modifiquen o adicionen.**
- 6. **Condenar La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a cancelar el resto de las costas procesales en que se incurra, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.**
- 7. **Ordenar a La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.**

Analizado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 5 de marzo de 2014², el Despacho inadmitió la demanda por carecer de defectos formales, situación que fue subsanada por la parte actora, admitiéndose la misma por auto de fecha 7 de mayo de 2014³, notificándose en debida forma a la entidad demandada; quien dentro del término legal contestó la

² Folios 56 y 57 del expediente.
³ Folio 73 y 74 del expediente

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Reparación Directa
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
Página 6 de 12

demanda. El día 28 de noviembre de 2014⁴ se procedió a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial⁵. Llegado el día y la hora 28 de abril de 2015, para la realización de la audiencia y en la etapa de conciliación la parte demandada presenta arreglo conciliatorio parcial al cual accede la parte demandante.

Así las cosas, en atención a que a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto, que la conciliación judicial y prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

⁴ Folios 98 y 99 del expediente

⁵ Folios 103 y 105 del expediente

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Reparación Directa
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
Página 7 de 12

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad .2005-01044-0 1(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

- 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbada.

Acorde a los lineamientos expresados, el Despacho aprobará la conciliación parcial presentada por los siguientes motivos:

- 1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.**

El medio de control de Reparación Directa, impetrado por los actores con el objeto de obtener la indemnización de perjuicios, por los hechos ocurridos el 05 de Diciembre de 2011, que condujo a la muerte del menor VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL el 6 de diciembre de 2011, tiene como término de caducidad de conformidad con el literal I del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
 Reparación Directa
 Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
 Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
 Página 8 de 12

Así las cosas desde la muerte del joven (6 de diciembre de 2011), hasta la solicitud conciliación extrajudicial (5 de diciembre de 2013) habían transcurrido un término de 1 año, 11 meses y 27 días, siendo entregada la constancia por la Procuraduría el 7 de febrero de 2014 y presentada la demanda en la misma fecha, por lo que se vislumbra claramente que la acción no se encuentra caduca.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

El acuerdo se refiere al reconocimiento parcial de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

Conciliar en forma integral, en los siguientes términos:

Padres

NEMESIO GONZALEZ EPIAYU	HASTA 80 S.M.M.L.V.
BEATRIZ MONTIEL URIANA	HASTA 80 S.M.M.L.V.

Hermanos

MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL	HASTA 40 S.M.M.L.V.
CONSUELA GONZALEZ MONTIEL	HASTA 40 S.M.M.L.V.
DEMETRIO GONZALEZ MONTIEL	HASTA 40 S.M.M.L.V.
MINERVA GONZALEZ URIANA	HASTA 40 S.M.M.L.V.
CHARLIS MONTIEL GONZALEZ URIANA	HASTA 40 S.M.M.L.V.

Frente a los demás demandantes, esto es, Juana Rosa Epieyu Montiel, Yaneli González Montiel y Francly Dadiela González Montiel, no hubo acuerdo conciliatorio, pues a criterio del Comité de Conciliación de la entidad demandada, la primera; esto es, la señora Juana, no tiene ningún tipo de parentesco con el fallecido, pues su nombre como se describe en el registro civil de nacimiento aportado, es Juana Rosa Epieyu Montierrez, hija de la señora Beatriz Montierrez Uriana y el señor José Luis Epieyu por lo que a juicio del comité, no estaría legitimada para demandar. Ahora respecto a las señoras Yaneli y Francly a su juicio, no aparece con la demanda prueba que acredite el parentesco con la víctima VIRGILIO GONZÁLEZ MONTIEL.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Reparación Directa
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
Página 8 de 12

Tenemos entonces que la anterior situación fue reconocida por la demandada mediante la certificación de Comité de Conciliación⁶ y en la misma audiencia inicial⁷, considerándose entonces que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación judicial.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte demandante actúa representada por el doctor **ALEXANDER JOSÉ GÓMEZ BLANCO**, abogado identificado con cedula de ciudadanía 84.072.101 y T.P. No. 98206 del C. S. de la J., con facultades para conciliar según poder visible a folio 51 a 54.

La demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, compareció a la audiencia, mediante apoderado judicial, JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.564.691 de Riohacha y T.P. No. 120.822 del C. S. de la J., a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar y conciliar⁸, por el Coronel ALEJANDRO CALDERÓN CELIS Representante Judicial y Administrador Delegado, como Comandante del Departamento de Policía Guajira.

4. El acuerdo no viola la Ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

En el expediente se encuentra debidamente acreditado, el parentesco de los señores: Nemesio González Epiayú, Beatriz Montiel Uriana Álvarez, Mercedes Esther González Montiel, Consuela González Montiel, Minerva González, Charlis Montiel González Uriana, Demetrio González Montiel, Yaneli González Montiel y Francly Daniela González Montiel, con el joven VIRGILIO GONZÁLEZ MONTIEL quien resultó muerto en los hechos terroristas

⁶ Folio 106 del C Principal

⁷ Folio 104 y reverso del C Principal

⁸ Folio 93 del C Principal

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
 Reparación Directa
 Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
 Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
 Página 10 de 12

ocurrido el día 5 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la estación de Policía Nacional el municipio de Maicao.

Así las cosas, es claro para el Despacho que los demandantes antes relacionados, tienen derecho a ser indemnizados por parte de la entidad demandada, máxime cuando la misma reconoce los perjuicios ocasionados. Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es violatoria del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes es menor al pretendido en la demanda, con el fin de evitar mayor detrimento para la entidad demandada.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Despacho evidencia a folios 106 del expediente, la decisión del comité de conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, de conciliar la pretensión solicitada por los demandantes en los siguientes términos.

Padres

NEMESIO GONZALEZ EPIAYU
 BEATRIZ MONTIEL URIANA

HASTA 80 S.M.M.L.V.
 HASTA 80 S.M.M.L.V.

Hermanos

MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL
 CONSUELA GONZALEZ MONTIEL
 DEMETRIO GONZALEZ MONTIEL
 MINERVA GONZALEZ URIANA
 CHARLIS MONTIEL GONZALEZ URIANA

HASTA 40 S.M.M.L.V.
 HASTA 40 S.M.M.L.V.
 HASTA 40 S.M.M.L.V.
 HASTA 40 S.M.M.L.V.
 HASTA 40 S.M.M.L.V.

Sobre la forma de pago arguye la entidad que el mismo se hará una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual debe ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Reparación Directa
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
Página 11 de 12

procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se efectuará el pago mediante acto administrativo dentro de los seis meses sin reconocimiento de intereses dentro de ese período, una vez transcurrido los seis meses se reconocerán intereses al DTF (Depósito a término fijo) hasta un día antes del pago.

Con lo anterior se concluye que la parte demandada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por las argumentaciones expuestas, no existe duda para el Despacho de la alta probabilidad de condena contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, si la pretensión de la demanda de la referencia se dirige a solicitar la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del joven VIRGILIO GONZÁLEZ MONTIEL, dado que los supuestos fácticos propuestos por los demandantes se encuentran debidamente acreditados.

Lo anterior redundante, máxime cuando del acuerdo se infiere que las partes pactaron no pagar intereses, concepción que es ampliamente favorable al erario de la convocada. Por lo que se concluye que el acuerdo conciliatorio parcial al que llegaron las partes debe ser aprobado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha,**

RESUELVE

1. **Aprobar,** el acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre el apoderado de los demandantes señor ALEXANDER JOSÉ GÓMEZ BLANCO y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Reparación Directa
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
Página 12 de 12

el cual la entidad demandada se compromete a pagar a los demandantes el monto determinado en audiencia inicial, etapa de conciliación así: A los señores NEMESIO GONZÁLEZ EPIAYU y BEATRIZ MONTIEL URIANA hasta 80 S.M.M.L.V., en calidad de padres de la víctima; a los señores MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL, CONSUELA GONZÁLEZ MONTIEL, DEMETRIO GONZÁLEZ MONTIEL, MINERVA GONZÁLEZ URIANA, CHARLIS MONTIEL GONZÁLEZ URIANA hasta 40 S.M.M.L.V. a cada uno en calidad de hermanos de la víctima; reconocimiento este que deberá ser cancelado en los términos establecidos en la parte considerativa de esta providencia⁹ y en la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional visible a folio 106.

2. Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria en los términos del art. 114 Inc. 2° del C.G.P. de la presente providencia a la apoderada de la parte convocante, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez

⁹ Numeral 5 "Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación".

15.000
184

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 08:59 a.m.
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADITIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO "ANDEJ" (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co); ALEXANDER GOMEZ BLANCO (alexagobla@hotmail.com); ALEX GOMEZ BLA (alexgobla@hotmail.com); gutierrezfr1as@hotmail.com; gutierrezfr1as@yahoo.es
Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 044 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS
Datos adjuntos: ESTADO ELECTRONICO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019.pdf; 2014-00048 AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO (MERCEDES GONZALEZ MONTIEL VS POLICIA NACIONAL).pdf

BUEN DIA, ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 044 DE FECHA 21 JUNIO DE 2019

JUZGADO PRIMERO

ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección:

j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

noti

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 09:00 a.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 044 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 044 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

186
15

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co)
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 09:00 a.m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 044 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co) (degua.notificacion@policia.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 044 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 09:00 a.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 044 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
(procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 044 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

188
13

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: gutierrezfr1as@yahoo.es
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 09:00 a.m.
Asunto: Reemitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 044 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gutierrezfr1as@yahoo.es (gutierrezfr1as@yahoo.es)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 044 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS



RV: ME PERMITO NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: gutierrezfr1as@hotmail.com
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 09:00 a.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 044 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gutierrezfr1as@hotmail.com (gutierrezfr1as@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 044 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

155 800
190

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: ALEX GOMEZ BLA (alexgobla@hotmail.com)
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 09:00 a.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 044 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ALEX GOMEZ BLA (alexgobla@hotmail.com) (alexgobla@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 044 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia

Medio de Control: REAPRACION DIRECTA

Demandante: MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00

De conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dictar la siguiente sentencia.

PRETENSIONES

La señora MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL y OTROS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, donde solicita:

1. *Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, frente a la totalidad de los daños ocasionados a los señores Nemesio González Epiayú, Beatriz Montiel Uriana Álvarez, Mercedes Esther González Montiel, Consuela González Montiel, Juana Rosa Epiayu Montiel, Minerva González, Charlis Montiel González Uriana, Demetrio González Montiel, Yaneli González Montiel y Francy Dadiela González Montiel como consecuencia de la muerte del joven Virgilio González Montiel.*
2. *Que se condene La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a cancelar las siguientes sumas de Dinero,*
 - 2.1. *Por concepto de Daños Patrimoniales en la Modalidad de Daño Emergente. La suma correspondiente al valor de los gastos generados a consecuencia de la sepultura del finado Virgilio*

González Montiel, según los usos, costumbres y rituales de la etnia wayuu debidamente ajustados y con los respectivos intereses moratorios para Beatriz Montiel Uriana Álvarez.

La determinación de las sumas a cancelar por parte de la entidad demandada por concepto de indemnizaciones se realizará con arreglo al trámite del incidente de regulación de perjuicios a promoverse según lo instado en el artículo 193 de la ley 1437 de 2011.

3. Por concepto de Daños Inmateriales en la Modalidad de Daño Moral.
 - 3.1. La suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas O por el Consejo de Estado) para Nemesio González Epiayú correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hijo Virgilio González Montiel.
 - 3.2. La suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas <\$Q por el Consejo de Estado) para Beatriz Montiel Uriana Álvarez, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hijo Virgilio González Montiel.
 - 3.3. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para Mercedes Esther González Montiel, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel.
 - 3.4. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para Consuela González Montiel, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel.
 - 3.5. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Juana Rosa Epieyu Montiel**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel.
 - 3.6. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para Minerva González, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel.
 - 3.7. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para Charlis Montiel González Uriana, 10 correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel.
 - 3.8. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las

- pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Demetrio González Montiel**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel.
- 3.9. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Yaneli González Montiel**, correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel.
- 3.10. La suma de Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Francy Dadiela González Montiel** correspondientes a la grave aflicción interna que le produjo la muerte de su hermano Virgilio González Montiel.
4. Por concepto de Daños Inmateriales en la Modalidad de Alteración A Las Condiciones de Existencia.
- 4.1. La suma de Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para Nemesio González Epiayú correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior -esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.2. La suma de Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para Beatriz Montiel Uriana Álvarez correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.3. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para Mercedes Esther **González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial-la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.4. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Consuela González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.5. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Juana Rosa Epiayu Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.6. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para Minerva González correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su

- vida exterior -esto es respecto de su actividad social no patrimonial-la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.7. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Ménsuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para Charlis Montiel González Uriana correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial-la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.8. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Demetrio González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.9. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Yaneli González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial- la muerte de Virgilio González Montiel.
- 4.10. La suma de Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes o aquella que en grado máximo pueda fijarse (de acuerdo a las pautas proferidas por el Consejo de Estado) para **Francy Dadiela González Montiel** correspondientes a los perjuicios que le ocasionó en su vida exterior - esto es respecto de su actividad social no patrimonial-la muerte de Virgilio González Montiel.
5. Condénese a La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a ajustar las sumas solicitas en el punto 4.2. de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del momento en que debió realizarse el pago de cada una de las obligaciones adeudadas por la entidad demandada, y dando aplicación a la siguiente fórmula,

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

6. Condenar a La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a cancelar, por concepto de agencias procesales, el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la demanda de conformidad con el numeral 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ó por las normas que lo deroguen, modifiquen o adicionen.

195

7. *Condenar La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a cancelar el resto de las costas procesales en que se incurra, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.*
8. *Ordenar a La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.*

SUPUESTOS FÁCTICOS

Manifiesta el apoderado del extremo actor, que Virgilio González Montiel nació el 5 de octubre de 1995 y falleció el día 06 de diciembre del año 2011 en el municipio de Maicao, es decir que al momento de su deceso, tenía exactamente 16 años 2 meses y 1 días de edad, circunstancia por la cual, de conformidad con las tablas de mortalidad adoptadas por la Superintendencia Financiera, tenía 63,7 años más de expectativa de vida probable.

Sostiene que el núcleo familiar del joven Virgilio González Montiel se encontraba integrado por Nemesio González Epiayú y Beatriz Montiel Uriana Álvarez (en su calidad de padres); así como sus hermanos: Mercedes Esther González Montiel, Consuela González Montiel, Juana Rosa Epiayu Montiel, Minerva González, Charlis Montiel González Uriana, Demetrio González Montiel, Yaneli González Montiel y Francly Dadiela González Montiel, personas con las cuales, además de convivir en la comunidad Laguna de Oxidación No. 4, sostenía -como integrante que era de la etnia Wayuú- especiales relaciones de afecto e intenso amor, caracterizándose por ser un hijo ejemplar y responsable, además de un ser humano afectuoso y un miembro de su comunidad étnica plenamente integrado a los usos y costumbres y valedor de su identidad cultural.

Afirma que la muerte del joven Virgilio González Montiel fue ocasionada debido a diversos traumas y heridas que le causaron un shock hipovolémico que condujo a su deceso; dichas heridas fueron producidas debido a la detonación de un carro-bomba que fue activado el día 05 de diciembre del año 2011 en las inmediaciones de la sede del Comando Central de la Policía de Maicao, ubicado en la carrera 15 No. 16-04 del Municipio de Maicao, Departamento de La Guajira.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Medio de Control: REAPRACION DIRECTA
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTOEL Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
Página 6 de 29

Arguye que los hechos ocurrieron cuando el finado se desplazaba aproximadamente a la medianoche del día 05 de diciembre del año 2011 en el sector contiguo al lugar donde funciona el Comando de la Policía de Maicao en un vehículo de marca Toyota, Placa Venezolana 423 VAA, modelo 1983, conducido por el señor José Prudencio Aguilar, en compañía de varios miembros de la etnia Wayuu pertenecientes a la comunidad Laguna de Oxidación No. 4 (entre los cuales se encontraban los señores Teresa Epiayú, Leidis González Epiayú) viéndose sorprendidos por la onda explosiva del carro-bomba.

Expone que como consecuencia de las graves alteraciones a su estado de salud, el paciente fue trasladado a la Clínica Maicao, lugar al que ingresó por urgencias, en horas de la madrugada del día 06 de diciembre, tal y como puede documentarse en la Historia Clínica No.1006746197 emitida por dicha Institución Prestadora de Servicios de Salud. No obstante lo anterior, ante la contundencia de las heridas (tal y como se señaló en el punto 1.3), se produjo la muerte del joven González Montiel.

Sostiene que en este sentido, la muerte del joven Virgilio González Montiel le es imputable a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a título de Riesgo excepcional, toda vez que el funcionamiento del Comando Central de la Policía de Maicao en el área del casco urbano del Municipio, si bien es cierto supone el desarrollo de una actividad lícita y constitucionalmente válida dirigida a proteger a la comunidad en general, supone la creación de un peligro respecto del grupo particular de ciudadanos que habitan las inmediaciones y de aquellos que transitan por el sector.

Por todo lo anterior, y en la medida en que en cabeza de cada uno de los convocantes se ha generado un daño de carácter personal, cierto y directo, que lo hace pasible de resarcimiento, por lo que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional está llamada a responder patrimonialmente por la totalidad de los perjuicios acaecidos sobre la esfera material e inmaterial de los demandantes en la medida en que con la muerte de Virgilio González

Montiel se ha trastocado su órbita moral en razón a las relaciones de amor y afecto que con él mantenían, y se han alterado sus condiciones de existencia.

SUPUESTOS JURÍDICOS

Cita como fundamento de derecho el siguiente:

- ✓ Artículo 90 de la Constitución Política.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

➤ POLICIA NACIONAL¹.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, señalando que el hecho fue concebido por terceras personas (grupo armado ilegal), que nada tiene que ver con la entidad demandada.

En defensa de sus intereses, el apoderado de la entidad demandada manifiesta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado por falla o falta en el servicio tiene establecido la reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que para la prosperidad de dichas pretensiones indemnizatorias se debe acreditar plenamente en la contención los siguientes presupuestos: a) la existencia del hecho generador consistente en una falla o falta en el servicio público a cargo del Estado; b) La existencia del daño o perjuicio a un administrado y c) La relación de causalidad entre ese hecho y ese daño.

Que para determinar si en esta controversia se estructuran o no los elementos antes señalados se hace necesario confrontar la relación fáctica de la demanda con el acervo probatorio del plenario, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron o pudieron ocurrir los hechos, así como los autores o partícipes de los mismos, por lo que corresponde a los demandantes la carga de la prueba, para que se pueda deducir la

¹ Folios 87-96

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Medio de Control: REAPRACION DIRECTA
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTOEL Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
Página 8 de 29

responsabilidad del Estado estableciendo la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado por un agente de aquel.

En el caso bajo estudio considera que no existen con la demanda los elementos de juicio fluidos y suficientes para aseverar con meridiana claridad que los hechos donde resultó muerto el joven VIRGILIO GONZÁLEZ MONTIEL, fueron por falta o falla en el servicio como lo plantea la parte actora en la demanda, lo anterior se sustenta por no observarse con los medios de prueba que lo demuestre, razón por la cual se afirma que no está probada la imputación a esta entidad demandada.

Se insiste en que es absolutamente claro que la carga de la prueba de tales hechos en el proceso incumbe a la parte interesada en demostrar que concurre, en el sub liten, los elementos exigidos por el artículo 90 de la constitución política para que se pueda ordenar al Estado la reparación de los daños antijurídicos que presuntamente ocasionó.

PRUEBAS RELEVANTES

Previo al examen de las pretensas del libelo, es necesario el estudio del material probatorio allegado y recaudado en el proceso; es así como se observa que resultan relevantes las siguientes pruebas:

- Registro Civil de nacimiento del joven Virgilio González Montiel².
- Certificado de defunción del joven Virgilio González Montiel³.
- Registro Civil de defunción del joven Virgilio González Montiel⁴.
- Inspección Técnica a Cadáver realizada por la Fiscalía General de La Nación 6/12/2011 radicado 444306001082201101263⁵.

² Folio 10 del expediente.

³ Folio 11 del expediente.

⁴ Folio 12 del expediente.

⁵ Folios 13 a 19 del expediente.

- Informe Pericial de Necropsia No. 2011010144430000153 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Guajira, U. Básica Maicao⁶.
- Historia Clínica de Urgencias emitida por la Sociedad Médica Clínica Maicao⁷.
- Registros Civiles de los demandantes⁸.
- Copia del expediente radicado No. 444306001082201101263, seguido por el delito de terrorismo respecto al hecho sucedido el 5 de diciembre de 2011 en el municipio de Maicao⁹.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y dirimir el presente asunto de conformidad con lo estatuido en el numeral 6, del artículo 155, y numeral 6, del artículo 156, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico como se determinó en la audiencia inicial se centra en el siguiente interrogante:

¿Sí le asiste responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la muerte del joven VIRGILIO GONZÁLEZ MONTIEL en el incidente ocurrido el día 05 de diciembre de 2011, en las instalaciones del Comando Central de Policía Maicao, y si a raíz de ello se causaron para todos y cada uno de los actores los perjuicios reclamados?

⁶ Folios 21 a 24 del expediente.

⁷ Folios 25 a32 del expediente.

⁸ Folios 36, 37, 55, 62 a 71 del expediente.

⁹ Tres (3) cuadernos anexos al principal.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Medio de Control: REAPRACION DIRECTA
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTOEL Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
Página 10 de 29

3. ASUNTO PREVIO.

Atendiendo que en el presente asunto se procedió a aprobar el acuerdo conciliatorio parcial al que llegaron las partes en audiencia inicial¹⁰, se hace necesario emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones relacionadas con los señores JUANA ROSA EPIEYU MONTIEL, YANELI GONZÁLEZ MONTIEL y FRANCY DADIELA GONZÁLEZ MONTIEL, cuyas pretensiones no fueron objeto de conciliación.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 90 de la Constitución Política elevó a disposición de rango constitucional, los regímenes de responsabilidad estatal que la jurisprudencia elaboró de forma paulatina desde el siglo anterior.

La cláusula general de responsabilidad Estatal contenida en la norma antes mencionada es del siguiente tenor:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”.

Conforme a la interpretación que se ha hecho de dicha norma, para imputar el daño antijurídico, es necesario que haya habido una acción u omisión estatal, atribuible a la falla en el servicio, en cualquiera de sus modalidades: probada y presunta; a la creación de un riesgo excepcional y/o a la acusación de un daño especial, requiriéndose en todo caso, para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado, que estén probados los elementos hecho dañino, daño y nexo causal o lo que es lo mismo, la causa de la imputación y el daño antijurídico.

¹⁰ Folios 103 a 105 del expediente.

Sobre la responsabilidad del estado por ataques perpetrados en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia contenciosa administrativa, en tratándose de los daños causados por ataques subversivos o terroristas ha hecho uso de los distintos regímenes de imputación, tanto subjetivo como objetivo, aplicando la falla en el servicio, el riesgo excepcional y el daño especial.

En la evolución jurisprudencial se ha configurado actualmente la categoría de "riesgo conflicto", sin dejar de lado los demás regímenes de imputación, debido a que la Constitución Política no prefiere ningún régimen de responsabilidad en el derecho de daños, por lo que es tarea del juez en cada caso concreto, determinar el que resulta aplicable. Sobre estos aspectos, en sentencia de 27 de marzo de 2014, el Consejo de Estado, expuso:

"16. Recientemente, en algunos pronunciamientos, esta Sala ha considerado que el título objetivo de riesgo excepcional puede servir como criterio de atribución de responsabilidad por los daños derivados de ataques perpetrados por grupos subversivos contra bienes o instalaciones del Estado, en la modalidad del subtítulo denominado "riesgo conflicto", atendiendo a los riesgos inherentes derivados del contexto de conflicto armado interno que aun asola al país. Al respecto se señaló:

Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro¹¹; el riesgo-beneficio¹² y el riesgo-álea¹³. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación

¹¹ La imputación por riesgo-peligro procede en aquellos casos en los que la Administración interviene en la ocurrencia del daño, pero no por haber fallado en el cumplimiento de sus obligaciones, sino por haber creado consciente y lícitamente un riesgo a partir de la utilización de un objeto (p.e. armas, vehículos), unasustancia (p.e. combustibles, químicos) o una instalación (p.e. redes de energía eléctrica) que resulta en sí misma peligrosa, pero que es útil o necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado o para satisfacer demandas colectivas de bienes y servicios.

¹² Se incluye dentro de la categoría de riesgo-beneficio aquella actividad que, aunque no entrañe verdadera peligrosidad, "conlleva la asunción de las consecuencias desfavorables que su ejercicio pueda producir, por parte de la persona que de dicha actividad se beneficia". En este caso, el fundamento de la responsabilidad recae, no ya en el peligro creado por el Estado, sino en el provecho que éste o la comunidad reciben como consecuencia del ejercicio de la actividad riesgosa correspondiente. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ Es el riesgo que descansa en la probabilidad estadística de la ocurrencia de un daño, derivado de la ejecución de ciertas actividades o el desarrollo de algunos procedimientos, "quizás con la ineludible mediación del azar o de otro tipo de factores imprevisibles (...). En la jurisprudencia francesa se ha reconocido la responsabilidad del Estado en esta suerte de casos cuando se emplean, por parte de la Administración, métodos científicos cuyas consecuencias dañosas aún no son del todo conocidas o cuando, a pesar de ser conocidas, resultan de muy excepcional ocurrencia, en definitiva, cuando se está en presencia del denominado 'riesgo estadístico'". Ibid.

armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.

Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades¹⁴.

De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un “objeto claramente identificable como Estado” en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos – como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.¹⁵

No obstante lo anterior, en sentencia de unificación el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativo se abstuvo de privilegiar un título de imputación específico y por el contrario consideró que tal escogencia corresponde al director del proceso, de acuerdo con los supuestos fácticos y probatorios de cada caso en particular.

Al respecto razonó:

“3. La escogencia de títulos de imputación dependiendo de la realidad probatoria y jurídica del caso concreto

17. En reciente sentencia de unificación, la Sección Tercera de esta Corporación, estudió la responsabilidad estatal por actos violentos de terceros. Allí se afirmó que así como la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación, el juez contencioso administrativo no puede escoger un único título de imputación en daños ocasionados por actos violentos de terceros, tales como ataques de grupos armados organizados al margen de la ley contra bienes o instalaciones del Estado, toda vez que en

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, exp. 18.536, C.P. Ruth Stella Correa.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de octubre de 2012, exp. 18472, C.P. Danilo Rojas Betancourth

función de la situación fáctica probada dentro del proceso los escenarios pueden variar, al respecto se señaló:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia¹⁶. (Se subraya)"

(...)

18.2 Es por esta razón, siguiendo el precedente de unificación sentado en la materia¹⁷, según el juez administrativo debe escoger el título de imputación de responsabilidad según las especificidades del hecho en concreto y de acuerdo con los desarrollos de la doctrina nacional¹⁸, podemos decir que frente a los regímenes que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por actos violentos de terceros, que: (1) si la acción u omisión del Estado que produce el daño es ilegítima e imputable a este, el fundamento de la responsabilidad lo constituye la falla del servicio; (2) si la actividad del Estado es, en cambio, legítima y, además, riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados, el fundamento será el título de riesgo excepcional¹⁹; y (3) si la acción del Estado es legítima y no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón. Estas decisiones se refieren a los daños causados a inmuebles de propiedad de la población civil durante el ataque perpetrado por la guerrilla de las FARC a la estación de policía del municipio de Silvia (Cauca) el 19 de mayo de 1999.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515., C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁸ Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 529.

¹⁹ Esta Subsección precisó en una decisión relativamente reciente que "los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo [...] Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 29 de 2012, rad. 18472, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, el fundamento será el título de daño especial.”

5. CASO CONCRETO.

En este asunto se pretende, se declare la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos en el municipio de Maicao – La Guajira, el pasado 5 de diciembre de 2011, cuando detonó un carro bomba a las afueras del Comando de Policía, produciéndose la muerte del joven Virgilio González Montiel.

6.1. EL DAÑO ANTIJURÍDICO.

Tal y como se evidencia del registro civil de defunción²⁰, el daño antijurídico en el presente asunto corresponde al deceso del joven VIRGILIO GONZÁLEZ MONTIEL ocurrido el 6 de diciembre de 2011, daño que los demandantes en principio no tenían el deber jurídico de soportar.

6.3 LA IMPUTACIÓN.

En el Sub lite, el punto principal de controversia entre las partes lo comporta la atribución jurídica de responsabilidad de la entidad demandada, por los hechos perpetrados por grupos insurgentes al margen de la ley en el municipio de Maicao - La Guajira, el día 5 de diciembre de 2011.

De los testimonios recepcionados en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de julio de 2015²¹, se pudo obtener de las señoras TERESA EPIAYU y LEYDIS GARZÓN, testigos estas presenciales de los hechos, pues se desplazaban en el mismo vehículo donde resultó lesionado y posteriormente muerto en la Clínica Maicao el joven Virgilio González Montiel, quienes manifiestan que los mismos se disponían a ir a un velorio en la alta Guajira,

²⁰ Folios 11 y 12 del expediente.

²¹ Folios 116 y 118 del expediente.

cuando al desplazarse por el Comando de Policía de Maicao detonaron una bomba que causó daños en el vehículo y lesiones en sus ocupantes.

Aunado a lo anterior, de la historia clínica de urgencia de la Sociedad Médica Clínica Maicao²² se estableció:

“MOTIVO DE LA CONSULTA: Tiene heridas por explosión

ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente que ingresa al servicio de urgencias a sala de reanimación en camilla acompañado por auxiliar de ambulancia quien manifiesta que sufrió trauma por explosión paciente ingresa en mal estado general responde al estímulo doloroso, presenta fractura abierta de miembro superior derecho y herida penetrante de tórax en pared posterior interescapular, paciente en mal estado general.

(...)”

De la Inspección Técnica a Cadáver²³ efectuada por los servidores de Policía Judicial, Enrique Dorado Caraballo y Elías Iguarán Arriaga, bajo la coordinación de Luis Poveda Ariza investigador criminal, el día siguiente a los hechos, refieren:

“Se trata de un recinto cerrado el cual funciona como morgue de la clínica, se observa una camilla metálica sobre la misma el cuerpo sin vida de un niño quien en vida respondía al nombre de Virgilio González Montiel, completamente desnudo y cubierto con una sábana blanca en el abdomen portaba un vendaje compresivo una férula de yeso en el brazo derecho en taponamiento un el brazo izquierdo por incubación, presunta herida en diferente partes del cuerpo, el cuerpo es embalado y rotulado con su cadena de custodia, durante la diligencia se tomaron las respectivas fotografías; según las informaciones el menor iba pasando por la calle 17 entre carreras 14 y 15 por detrás de la policía acompañado por su mamá Beatriz Montiel, (el tío) se corrige, su sobrino Elvis José González Montiel, el tío Vicente Montiel, Jesús Montiel y Lorena Epiayu, julio contreras Sandra Montiel, Marielena Epiayu, de estas personas falleció Elvis José González Montiel. Estas personas al momento de pasar hizo explosión un carro que se encontraba estacionado en el lugar antes mencionado causando daños enormes a la institución de la policía y edificaciones aledañas, además de las pérdidas humanas y personas heridas, una vez terminada la diligencia

²² Folio 25 del expediente.

²³ Folios 13 a 19 del expediente.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Medio de Control: REAPRACION DIRECTA
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTOEL Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
Página 16 de 29

*el cadáver se puso a disposición de medicina legal para la práctica de la necropsia y se establezcan las causas de la muerte.
(...)”*

De otro lado, el informe pericial de necropsia, establece²⁴:

“Descripción de Lesiones Traumáticas

Descripción de las lesiones por explosión

- *Herida irregular suturada que mide 7,0 cm ubicada en la región paravertebral dorsal derecha.*
- *Perforación pulmonar derecha en el lóbulo inferior.*
- *Hematomax derecho de 1.500 cc de volumen.*
- *Fragmento de metal que se retira del lóbulo inferior derecho del pulmón derecho.*
- *Fractura del os V, VI y VII arcos costales derecho posteriores.*
- *Fractura abierta y desplazada del radio y cubito derecho
(...)”*

Ahora bien, de la denuncia instaurada y del proceso penal²⁵ seguido, por el atentado del 05 de diciembre de 2011, se observa entre las víctimas al joven Virgilio González Montiel.

Así pues, ante el caudal probatorio allegado al plenario, el Despacho dará valor a los testimonios recopilados, los cuales dan cuenta de las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos, que al ser valorados con los restantes medios de convicción permiten inferir de manera razonable que la muerte del joven González Montiel el 06 de diciembre de 2011, fue con ocasión al ataque perpetrado contra la Policía, lo que tiene coincidencia con el reporte de la entidad hospitalaria que atendió la urgencia, las observaciones rendidas en la inspección a cadáver por Policía Judicial y el informe de necropsia expedido por el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

²⁴ Folios 20 a 24 del expediente.

²⁵ Cuadernos anexos al principal que cuenta con tres cuadernos.

En este entendido, las circunstancias fácticas que rodean el presente asunto se encuentran debidamente acreditadas, y pueden catalogarse como causa material de los perjuicios aquí reclamados.

Sin embargo, los razonamientos hasta aquí expuestos no alcanzan a entrañar la atribución jurídica de responsabilidad de la demandada, siendo necesarios los precisos razonamientos que pasan a esbozarse.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no ofrece ninguna discusión en el presente asunto, que el ataque surtido el 05 de diciembre de 2011, en el municipio de Maicao - La Guajira, estuvo dirigido contra el Comando de Policía de dicha municipalidad, hecho que es corroborado por los testimonios recogidos en la audiencia de pruebas y el mismo reconocimiento de la entidad en su contestación donde se indilga responsabilidad a terceras personas (Frente 59 de las FARC).

Como argumento de defensa la demandada alega que los hechos donde resultó muerto el joven VIRGILIO GONZÁLEZ MONTIEL, fueron perpetrados por terceras personas (grupo armado ilegal), que nada tiene que ver con esa entidad, no siendo entonces por falta o falla en el servicio de su representada.

Tal como se observa en la demanda y del marco normativo y jurisprudencial arriba señalado, el criterio imperante en este asunto ha sido la atribución de responsabilidad por cuenta de daño especial, régimen de tipo objetivo, en el cual no tiene relevancia el actuar diligente de la entidad del Estado, sino la concreción del resultado dañoso, a partir de un rompimiento del principio de igualdad frente a la asunción de las cargas públicas a la que se ve expuesta la población civil en el marco del conflicto armado interno.

En lo relativo al daño especial, en tratándose de ataques terroristas, el Consejo de Estado en sentencia de 19 de abril de 2012 (radicado 21515), razonó:

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
 Medio de Control: REAPRACION DIRECTA
 Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTOEL Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
 Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
 Página 18 de 29

“No se encuentra probado que la demandada hubiese omitido tomar las medidas preventivas adecuadas en este evento, así como tampoco que hubiere sido informada previamente de la inminencia del ataque, ni existe prueba en el proceso indicativa de alguna circunstancia reprochable de su actuar en este caso; es decir, bajo esa perspectiva no existe la posibilidad de imputar la responsabilidad del Estado a título de falla en el servicio.

No obstante lo anterior, la ausencia de falla en el servicio en estos casos no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, por cuanto el nuevo orden constitucional impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, quienes se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumirlo.

Como sea que los hechos que dieron lugar al daño por el cual hoy se reclama ocurrieron en el marco del conflicto armado interno²⁶ y resulta evidente que es al Estado a quien corresponde la búsqueda de soluciones que conlleven a la terminación de la guerra, de ahí que debe convenirse en que se aparta de los más elementales criterios de justicia y equidad que al producirse estos ataques subversivos, el Estado no acuda a socorrer a sus víctimas. No otra cosa es lo que la Sección entendió cuando plasmó las siguientes reflexiones²⁷:

(...)

Ahora, en cuanto al título de imputación como herramienta de motivación que debe ser aplicado para dar respuesta al caso concreto, la Sala considera que, en aras de materializar el valor justicia²⁸, la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a

²⁶ En lo que concierne a la definición de Conflicto Armado Interno, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Tablada” – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997, lo definió de la siguiente manera.

“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados”.

²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. Sentencia de 9 de febrero de 1995, Exp 9550

²⁸ De lo anterior se desprende, entonces, que el título jurídico más correcto para determinar la responsabilidad de reparar un daño será aquel que pase el análisis como el más justo. Pero ¿Qué es lo justo?. Es bien sabido que el tema es particularmente álgido en nuestros días y admite muchos enfoques de escuelas del pensamiento jurídico. No obstante si partimos de la aceptación de que la justicia es dar a cada uno lo suyo según la celeberrima sentencia de Ulpiano podemos explorar una respuesta. En efecto, esta definición, permite comprender lo que es la injusticia, que contrario a reconocer el Derecho, implica desconocerlo, lesionarlo, negarlo.

objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado.

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una "actuación legítima", esta "actuación" no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado.

Finalmente, en cuanto al hecho de un tercero propuesto por la parte demandada como eximente de responsabilidad, ha de decir la Sala, como consecuencia de todo lo anteriormente dicho, no aparece configurado en este caso por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce no parte de la determinación del causante del daño, -fuerzas estatales o miembros de los grupos alzados en armas-, sino que, como se vio previamente, proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad²⁹.

²⁹ Lo antes dicho, no resulta un razonamiento novedoso, sino que, por el contrario, proviene de vieja data. En sentencia de 7 de abril de 1994, exp 9261 ya la Sección había dicho:

"Así las cosas, la Sala concluye que no hay prueba que permita establecer quien disparó el arma que lesionó a la menor. La confusión que se presentó en el enfrentamiento donde hubo fuego cruzado, no permite saber si fue la Policía o la guerrilla la que lesionó a la menor, sin que exista la posibilidad de practicar una prueba técnica sobre el proyectil por cuanto éste salió del cuerpo de la menor. Pero lo que sí no ofrece ninguna duda es que la menor sufrió un daño antijurídico que no tenía porqué soportar, en un enfrentamiento entre fuerzas del orden y subversivos y si bien es cierto aquellas actuaron en cumplimiento de su deber legal, la menor debe ser resarcida de los perjuicios sufridos por esa carga excepcional que debió soportar; por consiguiente, la decisión correcta fue la tomada por el a - quo, en virtud de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda".

En caso similar al hoy estudiado, en sentencia de 8 de agosto de 2002, con ponencia del Dr Ricardo Hoyos Duque se afirmó..

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Medio de Control: REAPRACION DIRECTA
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTOEL Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
Página 20 de 29

Acorde con el criterio jurisprudencial transcrito, el hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado en el presente asunto, atendiendo las circunstancias fácticas que rodearon los hechos donde el objetivo de la arremetida fue la Fuerza Pública y adicionalmente porque no es posible trasladar las consecuencias del conflicto armado interno a la población civil, la cual, merecen especial protección.

Ante este escenario, el Despacho decide atribuir la responsabilidad bajo el título de imputación objetivo de daño especial a la demandada Policía Nacional, pues si bien el daño fue ocasionado por un tercero, en un ataque perpetrado al Comando de la Policía Nacional, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado Colombiano contra grupos subversivos, lo que de suyo generó una carga que los particulares no tenían la obligación de soportar, ante el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas y la ostensible afectación de los principios de equidad y solidaridad.

Entonces, a partir del desarrollo jurisprudencial adelantado por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en materia de daños causados a la población civil producto de los ataques perpetrados en contra de las entidades o bienes del Estado, es procedente declarar responsable a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, ante la configuración de la responsabilidad estatal por el daño especial al que fueron sometidos los demandantes.

Ahora bien, como se indicó arriba, atendiendo que en la audiencia inicial se presentó acuerdo conciliatorio entre el apoderado de los demandantes y la

En síntesis, son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todas las personas y en su causación interviene una actividad estatal.

En este régimen el hecho del tercero exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa. Pero no la exonerará cuando el daño se cause en razón de la defensa del Estado ante el hecho del tercero, porque si bien esa defensa es legítima, el daño sufrido por las víctimas ajenas a esa confrontación es antijurídico, en cuanto éstas no tenían el deber jurídico de soportar cargas superiores a las que se imponen a todos los demás asociados.

Y todo esto sin importar quién sea el autor material del daño que se cause durante la confrontación, es decir, si durante un enfrentamiento armado entre agentes estatales y un grupo al margen de la ley, por ejemplo, se causa una lesión a un particular ajeno a esa confrontación, para efectos de establecer la responsabilidad del Estado no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes. (Negritas fuera de texto).

entidad demandada POLICÍA NACIONAL respecto a los señores NEMESIO GONZÁLEZ EPIAYU y BEATRIZ MONTIEL URIANA en calidad de padres de la víctima —Virgilio González Montiel —, y los señores MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL, CONSUELA GONZÁLEZ MONTIEL, DEMETRIO GONZÁLEZ MONTIEL, MINERVA GONZÁLEZ URIANA, CHARLIS MONTIEL GONZÁLEZ URIANA en calidad de hermanos, excluyéndose de dicho acuerdo a las demandantes JUANA ROSA EPIEYU MONTIEL, YANELI GONZÁLEZ MONTIEL y FRANCY DANIELA GONZÁLEZ MONTIEL, el Despacho pasa a referirse a las pretensiones de estas tres últimas atendiendo el material probatorio obrante en el plenario.

Respecto a las demandantes YANELI GONZÁLEZ MONTIEL y FRANCY DANIELA GONZÁLEZ MONTIEL, se encuentra probado que las mismas ostentan la calidad de hermanas de la víctima —Virgilio González Montiel —, pues a folios 36 y 37 del expediente obran registros de nacimiento, donde se indica que ambas son hijas de las señora BEATRIZ MONTIEL URIANA y el señor NEMESIO GONZÁLEZ EPIAYU, padres de la víctima según registro civil de nacimiento visible a folio 38, despejándose con ello cualquier duda sobre la afinidad de las referidas señoras con la víctima.

Ahora, respecto a la señora JUANA ROSA EPIEYU MONTIEL, como bien lo señaló el apoderado de la entidad demandada en la etapa de conciliación de la audiencia inicial, según registro civil de nacimiento visible a folio 66, el mismo corresponde a la señora Juana Rosa Epieayu Montierrez hija de Beatriz Montierrez Uriana y Jorge Luis Epieyu, no evidenciándose entonces que sea esta la misma persona relacionada como demandante y no acreditándose así el parentesco con la víctima Virgilio González Montiel, pues muy a pesar de ser expuesta esa situación por el apoderado de la demandada, siendo esta la causa para la no inclusión en la propuesta conciliatoria presentada por no tenerla como demandante, ante esto la parte demandante guardó silencio, sin aportar prueba que corroboraran que se trata de la misma persona, deber este que recaía en el interesado según lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

6.4. PERJUICIOS.

6.4.1. PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE.

Atendiendo que este perjuicio solo fue solicitado a favor de la señora Beatriz Montiel Uriana Álvarez y que sus pretensiones fueron objeto de conciliación, el Despacho se abstiene de reconocerlo a las señoras YANELI GONZÁLEZ MONTIEL y FRANCY DANIELA GONZÁLEZ MONTIEL

6.4.2. PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL.

De acuerdo con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014³⁰, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En el asunto *sub examine*, habiéndose acreditado el parentesco de las señoras Yaneli González Montiel y Francy Daniela González Montiel con la víctima Virgilio González Montiel, se infiere, aplicando las reglas de la experiencia, que las mismas tenían un nexo afectivo importante con quien era su hermano; que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos; y que por lo tanto, éstos sufrieron un profundo dolor y pesar con la muerte que sufrió el joven Virgilio González Montiel, por lo que pueden considerarse

³⁰ Rad. 660012331000200100731 01 (26.251), c.p. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

suficientes entonces, las pruebas del parentesco aportadas al proceso, y las testimoniales rendidas en la audiencia de pruebas para tener demostrado el daño moral reclamado por las demandantes.

En consecuencia teniendo en cuenta la magnitud e intensidad del daño sufrido por las actoras, el cual se encuentra plenamente acreditado en el proceso, el Despacho condenará a la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas así:

Reglas para liquidar el perjuicio moral en caso de muerte	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Yanelí González Montiel (Hermana)		50 S.M.L.M.V.			
Francy Daniela González Montiel (Hermano)		50 S.M.L.M.V.			

En consecuencia, se reconoce para las señoras Yaneli González Montiel y Francy Daniela González Montiel en calidad de hermanas de la víctima la suma de 50 S.M.L.M.V., para cada uno de ellas.

No sucede lo mismo respecto de la señora JUANA ROSA EPIEYU MONTIEL quien no logró acreditar el parentesco con la víctima, pues como ya se anotó el documento aportado para ello, da cuenta de otra personas, esto es a, JUANA ROSA EPIEAYU MONTIERREZ hija de Beatriz Montierrez Uriana y Jorge Luis Epieyú, motivo por el cual no se accederá a las pretensiones de la mencionada señora.

5.2.2. PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Medio de Control: REAPRACION DIRECTA
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTOEL Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
Página 24 de 29

En la demanda se solicitaron bajo la denominación de *“alteración a las condiciones de existencia”*, refiriéndose a lo correspondiente a los perjuicios que le ocasionaron a la demandantes en su vida exterior, esto es respecto de su actividad social no patrimonial – la muerte de Virgilio González Montiel.

En lo atinente, es dable resaltar que ésta teoría se encuentra revaluada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que para esta agencia judicial tales afectaciones encuadran dentro de lo que actualmente se ha denominado *“Daños a bienes constitucionales”*, los cuales son caracterizados como cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de *“daño corporal o afectación a la integridad psicofísica”* y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación, la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento.

Para una mayor ilustración, se hará una breve contextualización de la evolución jurisprudencial relativa al asunto efectuada por la Sección Tercera, Subsección C, del Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida el 20 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero.

En las sentencias de unificación proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de *“daño a la vida de relación”*, *“alteración a las condiciones de existencia”* o *“perjuicios fisiológicos”*. En los pronunciamientos citados, no sólo se distinguió con claridad el daño a la salud del moral, sino que comenzó a edificarse el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar

paso al reconocimiento de otros derechos que constituirían un daño autónomo y por lo tanto, debían ser indemnizados. Al respecto se dijo:

“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (Negrillas de la Sala)..

(...)

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno” (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, siguiendo la misma línea, en sentencia del 24 de octubre de 2013, se ordenó el pago de perjuicios por concepto de violación de los bienes

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Medio de Control: REAPRACION DIRECTA
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTOEL Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
Página 26 de 29

constitucionales a la vida, a la familia y a la dignidad, en favor de la compañera permanente y la hija de un policía que perdió la vida en medio de un ataque perpetrado por la guerrilla. En este pronunciamiento, se destacó el papel de la mujer y de los menores de edad en el conflicto armado y las consecuencias nefastas que el mismo tenía en su vida.

“Es necesario para la sala, reivindicar el poder de la mujer en la historia del país⁹¹ y reconocer que lejos de ser una víctima “victimizada”, la mujer, muy a pesar de las condiciones que le impone la sociedad y el conflicto armado, ha sido ejemplo de valentía y ha resistido con valor las diferentes condiciones a las que el conflicto la ha expuesto y como en muchos casos a través de su cotidianidad ha ayudado a garantizar las mínimas condiciones de vida digna de quienes le rodean sin importar el conflicto⁹².

(...)

“Por todo lo anteriormente expuesto y en reconocimiento de las mujeres como víctimas del conflicto armado ante el rompimiento de su estructura familiar⁹³, del dolor al que se vieron sometidas por la pérdida de su compañero, del desarraigo al que se vieron inmersas al haber tenido que abandonar el Municipio de Barbacoas, tras la toma guerrillera y por el cambio de rol al que se vieron inmersas ante los actos de violencia del conflicto armado, así como por la función social que desempeñó la señora Liliana Esperanza Zambrano y su hija en el Municipio de Barbacoas; la Sala encuentra necesario reconocer en la dimensión de los perjuicios inmateriales, y como componente de la reparación integral, la condena a favor de las demandantes de la indemnización por vulneración de los bienes constitucionales y convencionales (Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado) a la vida, a la construcción de una familia y a la dignidad de las mujeres por valor correspondiente a VIENTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para LILIANA ESPERANZA SANCHEZ ROSERO (Negrillas de la Sala).

(...)

“Considera la sala prudente señalar, que estas repercusiones causadas en los niños y niñas víctimas del conflicto armado les deja consecuencias a largo plazo en su desarrollo social. Y que este tipo de daños no pueden desconocerse toda vez que los menores son sujetos de especial protección constitucional, más aun cuando se tienen en cuenta las consecuencias nefastas del conflicto.

“En tal sentido la sala encuentra probada la vulneración a las garantías de las cuales son titulares los niños con ocasión del conflicto. En el caso que nos ocupa de Jessika Liliana es así, por cuanto la menor no solo presenció la toma del municipio de Barbacoas, en donde evidenció la crueldad de la guerra al ver a su padre víctima de múltiples impactos de bala propinados por el grupo insurgente, entre ellos un disparo a corta distancia en la cabeza, el cual le ocasionó la muerte; sino que también

ha sido víctima del rompimiento de su estructura familiar, como consecuencia de la cual no solo ha sufrido repercusiones ante la desaparición del padre sino de los daños psicológicos ocasionados en la madre, que tal como lo señala el informe de medicina legal han generado una "relación simbiótica" dañina tanto para la madre como para la hija por la repercusión del dolor y tensión de la primera sobre la menor, llegando a repercutir incluso en su entorno social y escolar" (Negrillas de la Sala).

Finalmente, en reciente sentencia de unificación 28 de agosto de 2014 (Exp. 26.251), la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. Se estableció que, en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 100 S.M.L.M.V. y siempre y cuando no hubiere sido indemnizado ya a título de daño a la salud:

"De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".
(...)

"En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño"

En ese orden de ideas, resulta lógico concluir que no es cualquier contingencia o incomodidad la que puede enmarcarse dentro de la categoría de daños a bienes constitucionales, ya que se debe encontrar debidamente

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Medio de Control: REAPRACION DIRECTA
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTOEL Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00
Página 28 de 29

acreditado que se comprometió un derecho fundamental amparado que se relacione directamente con el damnificado, con el fin de evitar una doble indemnización, y por lo tanto es deber del Juez verificar que la afectación alegada no se encuentra inmersa dentro de los demás daños extra patrimoniales.

En el caso bajo estudio considera el despacho que no existen pruebas más allá de las que permitieron acreditar algún sufrimiento mayor a la aflicción y a la congoja que produce la pérdida de un ser querido y que llevó a esta agencia judicial a reconocer la indemnizados en la modalidad de perjuicios morales, por lo que no se accederá a la pretensión.

6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en todos los procesos, a excepción de los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso³¹.

En reciente jurisprudencia y abordando el tema de las costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señaló:

“De los textos transcritos deduce la Sala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, es siempre deber del Juez disponer acerca de la condena en costas, lo cual no significa que deba condenarse en todos los casos a la parte vencida, pues es menester comprobar y verificar su efectiva causación dentro del respectivo proceso.”³²

Así las cosas y atendiendo que en el presente asunto, no se acreditó la causación de costas dentro del plenario el Despacho se abstendrá de imponerlas.

³¹ Consejo de Estado Auto del 25 de junio de 2014. C.P. Enrique Gil Botero.

³² Consejo de Estado Sentencia del 03 de abril de 2014. Rad. Exp. No. 05001-23-33-000-2012-00315-01. Actor: Sady Gabriel Loaiza Pérez. C. P. ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

120
219
800

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárase a la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, administrativamente responsable de los daños morales causados a las jóvenes YANELI GONZÁLEZ MONTIEL y FRANCY DANIELA GONZÁLEZ MONTIEL en calidad de hermanas de la víctima Virgilio González Montiel, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condénese a la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, a pagar a las señoras YANELI GONZÁLEZ MONTIEL y FRANCY DANIELA GONZÁLEZ MONTIEL en calidad de hermanas de la víctima Virgilio González Montiel, como indemnización por perjuicios morales ocasionados suma de 50 S.M.L.M.V., para cada una de ellas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

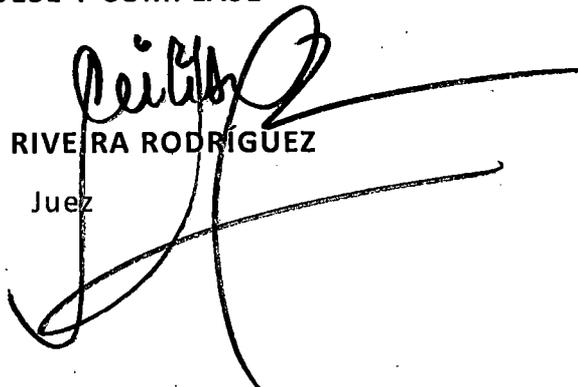
TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Ordénese a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dar cumplimiento a ésta sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin costas en la instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias pertinentes para su cumplimiento a la parte demandante, y archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVERA RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 09:11 a.m.
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO "ANDEJ" (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co); ALEX GOMEZ BLA (alexgobla@hotmail.com); ALEXANDER GOMEZ BLANCO (alexagobla@hotmail.com); gutierrezfr1as@hotmail.com; gutierrezfr1as@yahoo.es
Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR SENTENCIA PROFERIDA EL 20 JUNIO 2019 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2014-00048
Datos adjuntos: SENT. 2014-00048 (MERCEDES GONZALEZ Y OTROS VS POLICIA NACIONAL).pdf

ADJUNTO A LA PRESENTE, COPIA INTEGRAL DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 203 DEL CPACA , DE FECHA 20 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICADO: 44-001-33-33-001-2014-00048-00

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 09:12 a.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR SENTENCIA PROFERIDA EL 20 JUNIO 2019 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2014-00048

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR SENTENCIA PROFERIDA EL 20 JUNIO 2019 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2014-00048



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR SEN...

172
222

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: gutierrezfr1as@yahoo.es
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 09:12 a.m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR SENTENCIA PROFERIDA EL 20 JUNIO 2019 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2014-00048

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gutierrezfr1as@yahoo.es (gutierrezfr1as@yahoo.es)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR SENTENCIA PROFERIDA EL 20 JUNIO 2019 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2014-00048



RV: ME PERMITO NOTIFICAR SEN...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 09:12 a.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR SENTENCIA PROFERIDA EL 20 JUNIO 2019 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2014-00048

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
(procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR SENTENCIA PROFERIDA EL 20 JUNIO 2019 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2014-00048



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR SEN...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co)
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 09:12 a.m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR SENTENCIA PROFERIDA EL 20 JUNIO 2019 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2014-00048

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co) (degua.notificacion@policia.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR SENTENCIA PROFERIDA EL 20 JUNIO 2019 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2014-00048



RV: ME PERMITO NOTIFICAR SEN...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: ALEX GOMEZ BLA (alexgobla@hotmail.com)
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 09:12 a.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR SENTENCIA PROFERIDA EL 20 JUNIO 2019 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2014-00048

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ALEX GOMEZ BLA (alexgobla@hotmail.com) (alexgobla@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR SENTENCIA PROFERIDA EL 20 JUNIO 2019 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2014-00048



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR SEN...

174
226

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: gutierrezfr1as@hotmail.com
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 09:12 a.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR SENTENCIA PROFERIDA EL 20 JUNIO 2019 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2014-00048

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gutierrezfr1as@hotmail.com (gutierrezfr1as@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR SENTENCIA PROFERIDA EL 20 JUNIO 2019 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2014-00048



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR SEN...

PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO-
RIOHACHA

Doctora:

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

E. S. D.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: **MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL Y OTROS**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00

EDWIN JOSE LOPEZ FUENTES, Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos, adscrito a este despacho, dentro de la oportunidad legal correspondiente, con el debido comedimiento y siguiendo la línea jurisprudencial trazada en la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera¹, **APELO** la decisión de primera instancia, emitida el 20 de Junio de 2019, y notificada el 21 del mismo mes y año, con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El Juzgado de conocimiento aprueba el Acuerdo parcial celebrado entre el apoderado de los demandantes y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en donde la entidad demandada se compromete a pagar a los demandantes el monto determinado en audiencia inicial, etapa de conciliación así: A los señores NEMESIO GONZÁLEZ EPIAYU y BEATRIZ MONTIEL URIANA hasta 80 S.M.M.L.V., en calidad de padres de la víctima; a los señores MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL, CONSUELA GONZÁLEZ MONTIEL, DEMETRIO GONZÁLEZ MONTIEL, MINERVA

¹ Sentencia del 26 de febrero de 2018. C.P Danilo Rojas Betancourth. Rad: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). En esta providencia se unifica la postura interpretativa de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada.

Procuraduría 91 judicial Administrativa
Calle 2 No. 7-54 Piso 3
Tel: 7270597, Riohacha- Guajira
Riohacha- La Guajira
TLPECQMF

Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
RECIBIDO 26 JUN 2019
FOIOS: [Signature]
[Signature]



**PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO-
RIOHACHA**

GONZÁLEZ URIANA, CHARLIS MONTIEL GONZÁLEZ URIANA hasta 40 S.M.M.L.V. a cada uno en calidad de hermanos de la víctima.

CONSIDERACIONES DE LA IMPUGNACIÓN

Si bien este despacho, comparte en gran parte la postura asumida por el juzgador, la irrupción en esta alzada, se contrae, particularmente, en la indeterminación insalvable de la suma a que se compromete cancelar la entidad, lo que compromete, seriamente, los derechos de los demandantes, irresolución que además, es el violatoria de la ley y superlativamente por el desconocimiento, flagrante, de la sentencia de unificación del 28 de abril del 2014² de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Ciertamente, el Comité de Conciliación de la entidad demandada, decidió en los términos del Decreto 1069/15³, conciliar las pretensiones así:

Padres

NEMESIO GONZALEZ EPIAYU	HASTA 80 S.M.M.L.V.
BEATRIZ MONTIEL URIANA	HASTA 80 S.M.M.L.V.

Hermanos

MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL	HASTA 40 S.M.M.L.V.
CONSUELA GONZALEZ MONTIEL	HASTA 40 S.M.M.L.V.
DEMETRIO GONZALEZ MONTIEL	HASTA 40 S.M.M.L.V.
MINERVA GONZALEZ URIANA	HASTA 40 S.M.M.L.V.
CHARLIS MONTIEL GONZALEZ URIANA	HASTA 40 S.M.M.L.V.

Prima facie, se observa la indeterminación de la propuesta conciliatoria, habida cuenta, que la preposición “hasta” según la RAE “indica el límite máximo de una cantidad variable”. Por ejemplo “Estaba dispuesta a pagar hasta sesenta euros”⁴; luego, su variabilidad

² Rad. 200012331000200900199 01 (41.834) CP. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Artículo 2.2.4.3.1.2.2, inciso segundo.

⁴ <https://dle.rae.es/srv/search?w=hasta>

PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO-
RIOHACHA

denota incertidumbre, habida cuenta, que la entidad demandada, cumple el acuerdo, cancelando a los padres y hermanos 1, 2, 3, 4, 5 S.M.M.L.V. como cancelando 60, 70, 80 y 20, 30,40 S.M.M.L.V, respectivamente.

Esta indeterminación, en criterio del despacho, vulnera el segundo inciso del artículo 1518 del Código Civil , que fija reglas sobre las cosas que pueden ser objeto de la declaración de voluntad, partiendo de la base que el contenido ínsito del acuerdo conciliatorio fue la obligación de la administración a pagar una suma de dinero a manera de indemnización de perjuicios:

“La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

De la norma trascrita, se constata que la declaración de voluntad debe ser cierta no indeterminada no obstante permite la incertidumbre siempre que el acto fije reglas que sirvan para su determinación, lo que no acontece, en este caso, habida cuenta, que en ninguna parte de la certificación del Comité de Conciliación,⁵ precisa pautas para salvar tal relatividad, sin necesidad de un nuevo acuerdo o pacto entre las partes.

Lo anterior, no es de poca monta, como quiera que es un requisito necesario para conocer con exactitud en que consiste el comportamiento que debe desplegar la administración/deudor con posterioridad y al momento de concretar el pago.

Mutatis mutandis, verbigracia, en el caso de la compraventa, el precio de la venta debe ser determinado por los contratantes y nunca podrá dejarse al

⁵ Folio 106 del C Principal



**PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO-
RIOHACHA**

arbitrio de uno de los contratantes⁶ y si se prohíja la aprobación del acuerdo, la prestación debida, sin lugar a dudas, quedará al libre albedrío de la administración.

Por último, se desconoció, flagrantemente, la sentencia de unificación del 28 de abril del 2014 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en donde en un caso, con contornos similares, en cuanto a la propuesta conciliatoria⁷, se decantaron los parámetros en relación con el monto del perjuicio a conciliar y en donde se precisó que el acuerdo conciliatorio no puede ser abiertamente lesivo y desequilibrado para los particulares que han sufrido un daño antijurídico por parte del Estado, pues este debe ser justo, equilibrado, razonable y proporcional al daño que se causó. Para corroborar este aserto, me permito extractar y presentar los parámetros expuestos por la sentencia que en criterio de esta Agencia es relevante para el análisis del caso:

1. La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.
2. Así las cosas, la libertad negocial y dispositiva, esto es la autonomía de la voluntad, constituye el sustrato y a la vez el pilar fundamental en el que se sustenta la institución de la conciliación dado que se trata del libre intercambio de ideas entre personas y en el poder de auto obligarse como consecuencia del denominado efecto normativo de los pactos o acuerdos alcanzados.
3. El abuso de la posición de dominio, el excesivo poder de negociación, la posibilidad de predisponer, en muchas ocasiones de forma abusiva, las condiciones del acuerdo y, más importante, el evidente desequilibrio existente

⁶ Artículos 1864, 1865 del Código Civil Colombiano.

⁷ En esa oportunidad lo aprobado por el Comité de conciliación de la Fiscalía era del siguiente tenor. "1. Que la Fiscalía General de la Nación pagará hasta el 60% del monto de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia a título de perjuicios materiales y hasta el 70% del monto de los perjuicios morales reconocidos a favor de los demandantes relacionados en la parte resolutive de la aludida sentencia de primera instancia, debidamente indexada al momento de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo, y calculada con base en el salario mínimo legal vigente para ese mismo instante." (Lo resaltado es nuestro)

**PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO-
RIOHACHA**

tanto entre las partes como en los términos del propio contrato en perjuicio de las razonables expectativas de la parte débil, ha generado la necesidad de emprender, desarrollar y aplicar medidas legislativas, administrativas y judiciales tendientes a garantizar y restablecer un equilibrio mínimo en las prestaciones, a través del cual, sin negar la autonomía de la voluntad, se dignifique su ejercicio, con el fin de lograr una verdadera justicia conmutativa en las relaciones negociales.

4. Tratándose de las conciliaciones se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial aquellas que se celebran con el fin de solucionar una controversia generada por la eventual reparación de un daño antijurídico ocasionado por la acción u omisión de una autoridad pública, no en pocos casos suele suceder que las personas que actúan en calidad de víctimas de los perjuicios cuya indemnización se pretende, se encuentren en una situación de inferioridad respecto de la entidad pública a la cual se le imputa la ocurrencia del daño antijurídico, situación que se manifiesta, entre otras razones, por la sola pero suficiente circunstancia de que en el extremo opuesto al de las víctimas, de ordinario integrado por personas naturales y/o jurídicas de naturaleza particular o privada, se encuentra el Estado, parte fuerte por definición, acompañado del poder que le es connatural, así como de prerrogativas y un vasto aparato institucional que lo respalda, lo cual, intimidante y/o indoblegable per se, suele permitirle o al menos facilitarle la posibilidad de predeterminar las condiciones en las que está dispuesto a conciliar a través de parámetros que de ordinario se tornan en inamovibles y, por tanto, reducen o hasta eliminan cualquier margen para su negociación.
5. En este orden de ideas, la víctima de entrada afectada, atropellada, violentada por la acción u omisión generadora del daño antijurídico que le ha menguado o incluso limitado o eliminado los derechos que paradójicamente ese mismo Estado tenía el deber constitucional de protegerle y garantizarle (doble victimización), al formular su expectativa legítima de obtener un acuerdo justo y equilibrado que le permita reparar, al menos parcialmente, el daño que le fue ocasionado, suele enfrentarse, con impotencia, a la situación consistente en tener que aceptar la fórmula de conciliación que le sea ofrecida, so pena de no obtener oferta distinta, dado que no tiene margen alguno de injerencia o poder de negociación en la alternativa que se le pone en consideración por la entidad pública, sumado ello a la circunstancia de que en la decisión de si se accede o no a la propuesta que se le plantea, la víctima se ve presionada muchas veces por la necesidad y urgencia de obtener algún reconocimiento ante la cruel realidad que refleja el sistema judicial, afectado y atrapado por una congestión que, lamentablemente, impide la adopción de decisiones definitivas en plazos razonables.
6. Las circunstancias antes descritas imponen a las entidades públicas que forman parte de ese Estado que ha ocasionado e irrogado los perjuicios cuya reparación se demanda, en atención a los deberes de lealtad y buena fe objetiva y dada la prohibición del abuso del derecho, ejercer el poder de negociación de forma razonable, equilibrada y proporcional, de manera que sin dejar de atender el interés público y las finalidades para las cuales determinada autoridad se encuentre instituida, eviten obtener ventajas y menos si ellas resultan excesivas o irrazonables en perjuicio de la contraparte a la que han lesionado.
7. El deber de toda autoridad pública de ejercer la libertad negocial de forma adecuada, adquiere mayor significación cuando se trate del ejercicio de la

*Procuraduría 91 judicial Administrativa
Calle 2 No. 7-54 Piso 3
Tel: 7270597, Riohacha- Guajira
Riohacha- La Guajira
TLPECQMF*



**PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO-
RIOHACHA**

autonomía de la voluntad en el marco de la conciliación a través de la cual se persigue la solución de una controversia originada en el daño antijurídico imputable a una entidad pública, en atención a las estrictas normas jurídicas que regulan estos asuntos.

8. En este sentido, al Estado le corresponde tanto respetar como adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar los derechos y libertades de las personas, al tiempo que, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante el incumplimiento de estos mandatos, debe responder y reparar de manera integral, los perjuicios generados con ocasión de los daños antijurídicos imputables.
9. La jurisprudencia de esta Corporación, de tiempo atrás, se ha referido a la importancia y relevancia que el ordenamiento le otorga a la obligación de la reparación integral de los daños antijurídicos ocasionados, concepto que encuentra fundamento constitucional en el referido artículo 90 de la Constitución Política y en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en cuya virtud se pretende que la víctima sea llevada, al menos a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del daño, a la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos y a una indemnización plena y efectiva de todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado.
10. En este orden de ideas, la obligación constitucional que se le impone a toda autoridad pública de responder de manera íntegra por cualquier daño antijurídico que llegue a ocasionar, necesariamente se encuentra acompañada de unos parámetros de conducta y comportamiento especiales cuando esa misma autoridad pretende acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que se fundamentan en la autocomposición, comoquiera que so pretexto de acudir a una herramienta prevista en el ordenamiento y, con ello buscar en el mejor de los casos la protección del patrimonio público, no puede llegar a tal extremo que en aprovechamiento de la posición de dominio desconozca o simplemente haga nugatoria, la obligación de reparar, de manera plena y efectiva, los daños que la misma Administración ha ocasionado.
11. Debe tenerse presente que en este caso no se trata de la regulación de aspectos eminentemente privados en los cuales sólo entran en consideración intereses de naturaleza económica -circunstancia por sí sola suficiente para aplicar los postulados que se han mencionado a lo largo de la presente providencia- en la medida en que lo que se encuentra en juego, finalmente -independiente de la facultad que tienen las personas de disponer de sus derechos de contenido económico- es la obligación constitucional del Estado de responder por los daños antijurídicos ocasionados y el deber de indemnizar de manera integral - en aplicación también de los postulados de justicia, verdad y reparación- los perjuicios causados a las víctimas de estas circunstancias.
12. Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.
13. En este punto resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los

*Procuraduría 91 judicial Administrativa
Calle 2 No. 7-54 Piso 3
Tel: 7270597, Riohacha- Guajira
Riohacha- La Guajira
TLPECQMF*

PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO-
RIOHACHA

acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico.

14. Ciertamente, la circunstancia de que dentro de los presupuestos especiales contenidos en la ley para aprobar un acuerdo conciliatorio no se hubiere incluido control de legalidad alguno en relación con los montos de la indemnización cuando éstos sean inferiores a aquellos que se hubieren reconocido si se hubiere surtido hasta su finalización un proceso judicial, de manera alguna resulta óbice para que el operador judicial permanezca impávido y omita aplicar los demás postulados, principios y reglas jurídicas consagradas en el ordenamiento también aplicables y que tienden a la protección de la parte débil en una relación jurídica, a evitar el abuso y garantizar en todo caso y circunstancia los derechos y libertades de las personas.
15. En un Estado como Colombia, que constitucionalmente se caracteriza por ser Social y de Derecho, mal podría el juez de lo Contencioso Administrativo permitir y menos patrocinar que se configurara una cuarta escena de desconocimiento o violación de la dignidad de las víctimas siendo indiferente o peor aún impartiendo su aprobación ante los acuerdos conciliatorios que resulten exageradamente de proporcionados, leoninos, vejatorios y/o abusivos en contra de las víctimas que pretendiendo de manera lícita, legítima y con sujeción a los mandatos constitucionales, la reparación de los perjuicios antijurídicos que el Estado les ha ocasionado, terminarían teniendo que soportar de manera inadmisiblemente el tratamiento reiterado del desconocimiento de su dignidad, al menos por las siguientes circunstancias:
- Una primera por la causación de un daño antijurídico que nunca debió ocurrir, daño imputable al Estado que en lugar de atropellar o violentar a sus asociados se encuentra en el deber de protegerlos y garantizarles sus derechos y libertades.
 - Una segunda violación, cuando el Estado no asumió directamente su deber constitucional de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que ha ocasionado y que obliga a los afectados a someterse al vía crucis consistente en recorrer los complejos, estrechos, difíciles y enredados caminos administrativos y/o judiciales para obtener la restauración de sus derechos o la reparación, al menos parcial, de los daños que le han ocasionado.
 - Una tercera ocasión cuando valiéndose de su condición de parte fuerte en la negociación, el Estado le formula o mejor le impone a la víctima una fórmula conciliatoria que constituye la predeterminación del único acuerdo posible, cercenándole al afectado cualquier opción real de negociar y eliminándole la posibilidad de incidir en los términos del proyecto de acuerdo, dado que los extremos por regla general, son definidos por un calificado Comité de Conciliación ajeno al escenario de la audiencia de conciliación y ante el cual no tiene acceso alguno la víctima que clama por el reconocimiento de sus derechos y libertades.
16. Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y

PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO-
RIOHACHA

negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias –de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso– para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales.

17. Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:
- i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.
 - ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores–, según corresponda.
18. Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes– definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.
19. Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.

PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO-
RIOHACHA

En el caso concreto de la sentencia de Unificación, que como se dijo, presenta contornos muy similares y que incluso relevan a este despacho de realizar más disquisiciones, se señaló:

“Para la Sala, dada su naturaleza de entidad pública y su aparato institucional, no cabe duda que en el acuerdo conciliatorio finalmente alcanzado por las partes, la Fiscalía General de la Nación ejerció una posición de dominio que le permitió proponer de manera unilateral una fórmula de conciliación que reduce a un 60% de los perjuicios materiales y a un 70% los perjuicios morales de la condena impuesta en primera instancia a favor de los demandantes allí relacionados.

Ciertamente, según el documento que obra a folio 835 del cuaderno principal, el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación consideró proponer como fórmula de arreglo de pago el equivalente de “hasta” el 60% del valor de los perjuicios materiales y “hasta” el 70% del monto reconocido a título de perjuicios morales, de manera que por encima de ese porcentaje la entidad demandada no estaba dispuesta a conciliar y **lo que resulta peor es que el límite impuesto con la expresión “hasta”, refleja que dicho Comité llegó a pretender incluso que el acuerdo conciliatorio pudiera ubicarse en niveles inferiores a tales topes porcentuales.**

Así las cosas, a los demandantes en este proceso no les quedaba otra opción diferente a aceptar o rechazar la fórmula de arreglo, en la medida en que la propuesta, en los términos en que fue planteada, no dio margen alguno para la negociación.

Por consiguiente, de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso y dadas las circunstancias particulares del presente caso, para la Sala el acuerdo conciliatorio alcanzado en ejercicio de una posición de dominio por parte de la entidad demandada, resultó contrario al mínimo equilibrio que debe observarse y esperarse en las relaciones negociales, teniendo en cuenta, por demás, la intensidad del daño ocasionado a los demandantes, los cuales, se reitera, no se encuentran en una igualdad real y efectiva en relación con su contraparte que pudiera significar un contrapeso equivalente en el ejercicio de las negociaciones conciliatorias.

En virtud de lo anterior, este despacho, con el debido comedimiento, insta a la revocatoria de la providencia impugnada.

De usted me suscribo,


EDWIN JOSÉ LORENTE FUENTES
Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos

Procuraduría 91 judicial Administrativa
Calle 2 No. 7-54 Piso 3
Tel: 7270597, Riohacha- Guajira
Riohacha- La Guajira
TLPECQMF



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
RECIBIDO: 09 JUL 2019
Hora: 4:28pm
236

Doctora.
CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA
E. S. D.

PROCESO: 44-001-33-33-001-2014-00048-00
ACTOR: MERCEDES ESTHER GONZALEZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, encontrándome dentro del término de ley, con fundamento en el Artículo 243 de la ley 1437 del 2011, manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACION**, contra la Sentencia calendada el (20) de junio del año 2019 notificada mediante correo electrónico el 21 de junio de 2019, proferida por el Honorable Juzgado Primero Administrativo de Riohacha. En la que esa colegiatura concedió algunas de las pretensiones solicitadas por la parte actora, referente a las señoras **YANELIS GONZÁLEZ MONTIEL** Y **FRANCY DANIELA GONZÁLEZ MONTIEL**.

En atención a la decisión tomada por ese despacho nos oponemos de manera rotunda a la concesión de las pretensiones, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obran el suficiente material probatorio para determinar que las señoras antes mencionadas tienen la calidad de familiar o hermanas del fallecido, o no se tiene certeza de tal parentesco por las copias que obran en el expediente no dan claridad ni certeza de tales afirmaciones realizadas por la parte actora respecto a su grado de familiaridad y consanguinidad.

SUSTENTACION

Con relación al problema jurídico planteado en el proceso de la referencia, nos permitimos manifestar muy respetuosamente que esta defensa no está de acuerdo con el reconocimiento de las pretensiones del aquo a los demandantes y los salarios reconocido. En consecuencia es pertinente traer a colación el siguiente precepto estipulado en la nuestra carta magna.

El Artículo 90 de la Constitución Política señala: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. Este artículo, se erige como clausula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual requiere dos elementos fundamentales para comprometer su responsabilidad, tales como: i) el daño antijurídico y ii) la imputación –fáctica y jurídica.

i) En cuanto al daño, este debe ser antijurídico, es decir, aquella lesión a un bien o interés jurídicamente tutelado que la persona no está en el deber jurídico de soportar; dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; al respecto, el precedente constitucional ha precisado: "...antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración si no de la soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la noción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública.

Precisa el Despacho que de las pruebas obrantes en el proceso y acogiendo la jurisprudencia contenciosa, no se encuentran acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es la muerte del joven Virgilio González Montiel, por cuanto se produjo la activación de un carro bomba en las inmediaciones a la estación de Policía del municipio de Maicao la Guajira. Lo cual no fue responsabilidad de mi representada, si no por el grupo terrorista del frente 59 de las farc, lo cual es evidente que debe ser reconocida como un eximente de responsabilidad, previamente dicho en reiteradas oportunidades, tanto en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, presentados en su oportunidad procesal correspondiente.

En cuanto al fundamento de responsabilidad, considera que el daño es imputable a título de daño especial, de las pruebas permiten inferir que el actuar bélico estaba dirigido a afectar el Comando de Policía del Municipio de Maicao la Guajira, y por ello, resultaron afectadas algunos inmuebles aledaños a la Estación de Policía de esa localidad y la trágica muerte del señor antes mencionado, en lo referente a la institución que al ser representación del estado genera un peligro para la población, luego según lo decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando el cumplimiento de ciertos deberes y actividades propias del Estado genera un riesgo a los civiles este tiene la obligación de indemnizar.

Debo indicar que frente al asunto que nos ocupa no era dable acceder a las pretensiones de la demanda, en el entendido que se configuraba la excepción del **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, así como también considera esta defensa que estas dos personas reconocidas como familiares del occiso no hay la plena claridad y certeza que sean sus familiares en ese grado de consanguinidad, si n o por el contrario hubiesen sido acogidas en la certificación del comité presentada en audiencia inicial de fecha 28 abril de 2015. Lo anterior se presenta porque efectivamente no hay certeza del parentesco entre el occiso y las señoras YANELIS GONZÁLEZ MONTIEL Y FRANCY DANIELA GONZÁLEZ MONTIEL.

Para lo cual me permito realizar las siguientes apreciaciones, que serán objeto de estudio por el H. magistrado y en su lugar se disponga revocar la sentencia denegando las pretensiones de la demanda.

Debe acreditarse entonces, que el hecho dañino fue previsible para la entidad estatal garante de la seguridad sin embargo dentro del plenario no se logró demostrar que el atentado terrorista era de alguna manera posible de resistir, para de allí derivar la obligación de protección a su cargo a fin de poder calificar el acto delincuenciales como previsible y responsabilizar por omisión a dicha entidad.

Por otro lado se encuentra la previsibilidad, la cual puede determinarse a partir de las circunstancias de la especie, exteriores al comportamiento de la víctima antes de la ocurrencia del hecho, esto es, la existencia de perturbaciones especiales del orden público que habrían permitido considerar el acto de terrorismo como previsible a fin de poder exigirle a la autoridad las medidas pertinentes de protección. De acuerdo al material probatorio allegado al expediente, es diáfano el hecho que el atentado fue **SORPRESIVO** y lo que se buscaba era causar temor en la población civil, tal como ocurrió. Donde lamentablemente perdiera la vida el joven VIRGILIO GONZALEZ MONTIEL.

En otra providencia del Consejo de Estado se consagra que:

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la Corporación considera que en el presente caso no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al Estado, por cuanto los perjuicios que sufrieron los demandantes como consecuencia del ataque guerrillero, fueron producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero, frente 59 de las farc. Causal que pretende esta defensa sea reconocida por el H. Magistrado.

No debe olvidarse la realidad en que vive el país. El Estado no puede constituirse en un garante absoluto que deba indemnizar todos los perjuicios que se ocasionen, así estén totalmente desligados del servicio.

De igual manera dentro del título de imputación que endilga el fallador de primera instancia, lo estipuló el daño especial, el cual dentro del análisis que hace esta defensa no están configurados los factores que estructuran dicho título, como lo son: a) una actividad legítima del estado, b) que se produzca en cabeza de un particular la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas o fines del estado, c) que existe nexo de causalidad entre la actividad legítima del estado y la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas.

En los casos de ataques guerrilleros, cuando ellos han podido preverse con razonable probabilidad, situación que no ocurre en el presente caso, y la fuerza pública no ha tomado medidas para evitarlos o al menos para disminuir los daños, se acepta que la

responsabilidad quede comprometida, en función de las condiciones especiales de orden público de la región y la magnitud de la amenaza en función de las limitaciones de la fuerza pública. En el presente caso, el Estado no tenía la oportunidad de haber previsto el ataque ni mucho menos de prepararse para repelerlo. Es una situación que se escapa del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejercen su jurisdicción, cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar son en todo sentido desfavorables, más aún cuando se trata de un ataque masivo que afectó a toda la población de la Herrera.

De esta manera y vistas las circunstancias de imprevisibilidad del ataque a la población de Maicao, es factible declarar probada la causal eximente de responsabilidad extracontractual denominada **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**.

CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD - Hecho de un tercero / HECHO DE UN TERCERO - Requisitos / HECHO DE UN TERCERO - Imprevisibilidad / FALLA DEL SERVICIO - Imputación

El hecho del tercero constituye causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúne los siguientes requisitos: (i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, (...) lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución (...) (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio (...) (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, (...) En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico.

FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 2344

NOTA DE RELATORIA: Sobre el daño y los diferentes regímenes de responsabilidad, ver las sentencias de 19 de abril de 2012, Exp. 21515 y Sentencia 8 de julio de 2009, Exp. 16974

En ese orden de idea el operador judicial debió valorar a fondo las circunstancias fácticas en que se produjo el hecho dañoso, partiendo de que la acción fue desplegada por terceros ajenos a mi representada y estudiando elementos fundamentales como la **IRRESISTIBILIDAD E IMPREVISIBILIDAD** del acto criminal al que fue sometido la Población de Maicao, elementos que a la postre se configuran en eximentes de responsabilidad estatal. Como efectivamente se ha reclamado desde el momento de contestar la presente demanda y se reafirma a un más con los alegatos de conclusión y este recurso.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad estatal: 1. Irresistibilidad; 2. Imprevisibilidad; 3. Exterioridad respecto del demandado. Y para el caso concreto se configuran de la siguiente manera:

1. **IRRESISTIBILIDAD:** En términos generales, la irresistibilidad hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.

"...la guerra que se vive hacia el interior de nuestras fronteras ha permitido comprender cómo grupos beligerantes utilizan el factor sorpresa generando con ello un fenómeno de naturaleza tan irresistible como inevitable". Siendo una cantidad considerable los que atacaron al municipio, impedía de plano una pronta reacción tanto de las fuerzas militares como de Policía Nacional.

2. **LA IMPREVISIBILIDAD DEL HECHO:** suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"¹, si bien no se emitieron alertas sobre el atentado, se configura una causa extraña, al no ser un hecho anticipado cierto, definido y determinado en su fecha, modo y lugar. Este hecho fue inimaginable, el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente de los pobladores.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil² y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "imprevisible será cuando se trate de

¹ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

² Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"³. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase.

De igual forma, en Sentencia del 11 de febrero de 2009 proferida por el H. Consejo de Estado, MP. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación No.: 050012326000-1995-01203-01, Expediente No. 17145, Actor: María Carolina Calderón Castaño y otros, Demandado: Nación– Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se estableció que resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

- 3. LA EXTERIORIDAD DEL HECHO:** Se concreta en que el acontecimiento y circunstancia tiene como causa algo ajeno jurídicamente a las funciones de la demandada, Respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

Empero, no existe dentro del proceso prueba alguna al respecto. Por consiguiente, falta en este caso el fundamento objetivo que permita responsabilizar al Estado por haber omitido el cumplimiento de sus deberes, pues mal podría destinar agentes de seguridad para proteger a cada uno de los habitantes en todos los lugares del territorio, y para el caso en particular donde perdiera la vida el tan mencionado ciudadano.

Misma forma tampoco están configurados los elementos que estructuran el título de imputación del daño especial, que determinó el aquo para que mi representada respondiera por los daños que al parecer sufrieran las demandantes, más aun cuando hay dudas sobre su familiaridad o parentesco con el occiso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto esta llamada a prosperar la excepción propuesta por esta defensa, HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, atendiendo que la imputabilidad del daño antijurídico debe demostrarse desde el punto de vista de la fundamentación fáctica como jurídica y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión de la POLICÍA

³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

NACIONAL, de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad. No hay elemento de juicio en el proceso que indique que el daño reclamado es imputable a la Institución, por cuanto el mismo fue cometido por miembros del grupo guerrillero de las farc.

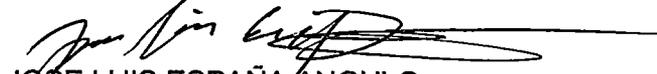
PETICION.

En atención a lo anteriormente dicho solicito al Honorable Tribunal Administrativo de la Guajira se revoque la sentencia recurrida y se nieguen las pretensiones de la demanda en su totalidad.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La demanda es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Quien tiene su domicilio principal en la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., en la Avenida el Dorado con carrera 52 CAN, al igual que su representante legal. El delegado por el Director General de la Policía Nacional en el Departamento de La Guajira, para notificarse de esta clase de demandas y otorgar los respectivos poderes según Resolución 11790 de traslado del 29 de diciembre de 2015, es el señor Comandante del Departamento de Policía de La Guajira en donde tiene su domicilio. El suscrito en la Secretaria de su despacho, y en la sede del Comando de Policía Guajira, ubicado en la calle 15 carrera 7 esquina, Oficina de Defensa Judicial.

De ustedes,



JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO
CC No.1129.564.691 de Barranquilla
TP No.198797 del C. S. de la J.
Unidad de Defensa Judicial.

Calle 15 carrera 7 esquina Riohacha
Teléfono 7274444
Degua.negjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)

Secretaría

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387

Correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha- La Guajira

243

SECRETARIA: Hoy, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO
RADICADO: 44-001-33-33-001-2014-00048-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS
DEMANDADO: NACION Y OTROS

Pasa al despacho de la señora Juez el presente Medio de Control, informando que se encuentra vencido el traslado para ejecutoria de la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, y en memoriales vistos a partir del folio 175 del expediente se allego por el procurador y por el apoderado judicial de la entidad POLICIA NACIONAL, oportunamente recursos de apelación contra la decisión.

Lo anterior para su conocimiento.

El expediente consta de 1 cuaderno con 186 folios y 3 cuadernos de pruebas anexos.

Sírvase proveer.


EMEURY KARINA ACUÑA PARODY
Secretaria.

Rdo


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Julio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Actor: MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00048-00

Revisado el expediente encuentra el Despacho que dentro del término para interponer el recurso de apelación de la sentencia, el señor del Ministerio Público y el apoderado de parte demandada presentaron escrito contentivo del recurso de apelación en contra de la decisión proferida mediante sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), atendiendo que los recursos cumplen con los requisitos de Ley y de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario convocar a las partes y a los sujetos procesales especiales a la celebración de la audiencia de conciliación de sentencia, con plena observancia de lo previsto en dicha norma.

El Despacho encuentra necesario informar al señor del ministerio público y el apoderado de parte demandada, el deber de concurrir obligatoriamente a dicha diligencia ya que si no asiste se declarará desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Señálese el ocho (08) de agosto de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. La presente decisión se notificará por estado y no será susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: jueves, 18 de julio de 2019 10:18 a.m.
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADITIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO "ANDEJ" (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); ejecutivo@organizacionsanabria.com.co; 'LIGIO GOMEZ GOMEZ'; 'CAJANAL E. I. C. E EN LIQUIDACION UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'; 'AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA'; POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co); gutierrezfr1as@yahoo.es; gutierrezfr1as@hotmail.com; ALEXANDER GOMEZ BLANCO (alexagobla@hotmail.com); ALEX GOMEZ BLA (alexgobla@hotmail.com); 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN TUTELAS (juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)'; 'ybenthan@hotmail.es'; 'JAVIER NIEBLES (abogadovavierniebles@gmail.com)'
Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 053 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS
Datos adjuntos: ESTADO ELECTRONICO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019.pdf; 2014-00048.pdf; 2015-00318.pdf; 2016-00040.pdf; 2016-00130.pdf

BUEN DIA, ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 052 DE FECHA 16 JULIO DE 2019

JUZGADO PRIMERO
 ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección:

j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

noti

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
Enviado el: jueves, 18 de julio de 2019 10:19 a.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 053 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
 (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 053 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS



RV: ME PERMITO NOTIFICAR EST...

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
 postmaster@outlook.com
 PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
 jueves, 18 de julio de 2019 10:19 a.m.
 Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 053 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
 postmaster@outlook.com
 PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
 jueves, 18 de julio de 2019 10:19 a.m.
 Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 053 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: gutierrezfr1as@yahoo.es
Enviado el: jueves, 18 de julio de 2019 10:19 a.m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 053 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gutierrezfr1as@yahoo.es (gutierrezfr1as@yahoo.es)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 053 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS



RV: ME PERMITO NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: ALEX GOMEZ BLA (alexgobla@hotmail.com)
Enviado el: jueves, 18 de julio de 2019 10:19 a.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 053 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ALEX GOMEZ BLA (alexgobla@hotmail.com) (alexgobla@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 053 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS



RV: ME PERMITO NOTIFICAR EST...

[Faint, illegible text, likely a watermark or bleed-through from the reverse side of the page]

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co)
Enviado el: jueves, 18 de julio de 2019 10:19 a.m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 053 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

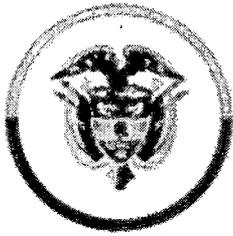
POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co) (degua.notificacion@policia.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 053 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS



RV: ME PERMITO NOTIFICAR EST...

Microsoft Word document content, including headers like 'POLICIA NACIONAL' and 'ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS', and body text that is mostly illegible due to low contrast and scan quality.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)**

Secretaría

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha- La Guajira

251

SECRETARIA: Hoy, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO
RADICADO: 44-001-33-33-001-2014-00048-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Pasa al despacho de la señora Juez el presente Medio de Control, dentro del término de traslado de ejecutoria del auto de fecha 17 de julio de 2019. Lo anterior para su conocimiento.

El expediente consta de 1 cuaderno con 192 folios.

Sírvase proveer.


EMEURY KARINA ACUÑA PARODY
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-40-001-2014-00048-00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2019, el Despacho señaló el día 8 de agosto del mismo año para celebrar audiencia de conciliación de sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Según lo expresado en dicha providencia, la misma fue proferida como consecuencia de haberse interpuesto por el agente del Ministerio Público y el apoderado de la parte demandada recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de junio de 2019.

No obstante, una vez examinado el expediente, especialmente el memorial de impugnación presentado por el agente del Ministerio Público, se constata que la censura o impugnación de este funcionario está dirigida a controvertir las argumentaciones del auto de fecha 20 de junio de 2019, por medio del cual se aprueba acuerdo parcial celebrado entre las partes (fl.145-150).

En ese sentido, y ante la irregularidad advertida, el Despacho amparado en lo previsto en el artículo 285 del C.G.P¹ aplicado al caso concreto por remisión expresa del artículo

¹ **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Radicación No. 44-001-33-40-001-2014-00048-00
Página 2 de 2

306 del C.P.A.C.A, aclara que el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, es en contra del auto de fecha 20 de junio de 2019, por medio del cual se aprueba acuerdo parcial celebrado entre las partes, el cual por haber sido interpuesto dentro del término legal se procederá a concederlo (art.244 C.P.A.C.A).

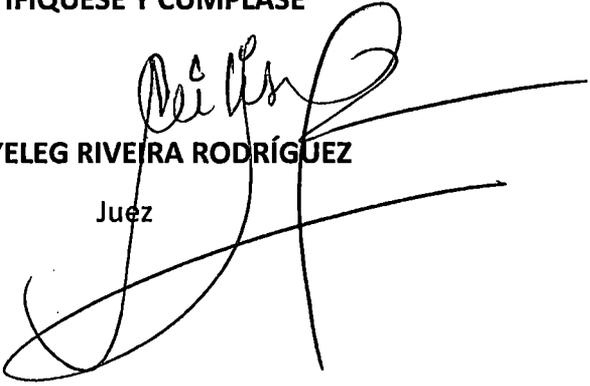
En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, es en contra del auto de fecha 20 de junio de 2019, por medio del cual se aprueba acuerdo parcial celebrado entre las partes.

En consecuencia de la decisión anterior se DISPONE, conceder el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público en contra del auto de fecha 20 de junio de 2019, por medio del cual se aprueba acuerdo parcial celebrado entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: martes, 06 de agosto de 2019 06:04 p.m.
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO "ANDEJ" (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co); abogadomoises50@hotmail.com; dra.auragonzalez@hotmail.com; 'EJERCITO NACIONAL (notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co)'; alexpilo.ye@hotmail.com; OSCAR FERNANDEZ CHAGIN (osfechagin@hotmail.com); SANDRA MARCELA COLEY ROJAS (sandracoleyrojas@hotmail.com); ALEX GOMEZ BLA (alexgobla@hotmail.com); ALEXANDER GOMEZ BLANCO (alexagobla@hotmail.com); gutierrezfr1as@hotmail.com; gutierrezfr1as@yahoo.es
Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 056 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO
Datos adjuntos: ESTADO ELECTRONICO DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2019.pdf; 2014-00048.pdf; 2014-00088.pdf; 2013-00258.pdf

**BUEN DIA, ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO
056 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019**

**JUZGADO
PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA**

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
Enviado el: martes, 06 de agosto de 2019 06:04 p.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 056 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
(procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 056 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO



RV: ME PERMITO NOTIFICAR EST...
NOTIFICAR EST...

postmaster@outlook.com
 PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
 martes, 06 de agosto de 2019 06:04 p.m.
 Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 056 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 056 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: ALEX GOMEZ BLA (alexgobla@hotmail.com)
Enviado el: martes, 06 de agosto de 2019 06:04 p.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 056 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ALEX GOMEZ BLA \(alexgobla@hotmail.com\)](mailto:alexgobla@hotmail.com) (alexgobla@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 056 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: gutierrezfr1as@hotmail.com
Enviado el: martes, 06 de agosto de 2019 06:04 p.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 056 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gutierrezfr1as@hotmail.com (gutierrezfr1as@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 056 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co)
Enviado el: martes, 06 de agosto de 2019 06:04 p.m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 056 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co) (degua.notificacion@policia.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 056 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL GUAJIRA

No. S-2019 - / UNDEJ - DEGUA - 29.1

Riohacha D.E.T. y C, 06 de agosto de 2019

Señora
CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha
Calle 7 N° 15-58 Palacio de Justicia 4 piso
Riohacha - La Guajira

Recibido J. 16. AGO. 2019
J. 16. AGO. 2019
Hora: 5:18 PM
Juez Primero Administrativo
Circuito del Circuito de Riohacha

REF: ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: EXP. N° 44-001-33-33-001-2014-00048-00

Asunto: Solicitud Aplazamiento de Audiencia.

Cordial Saludo

Por medio de la presente, me dirijo a ese despacho a su digno cargo, a fin de presentar con todo respeto, aplazamiento a la diligencia programada para el día 08 de agosto de los corrientes a las 11:00 am, donde la demádate es la señora MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL.

El anterior aplazamiento, se hace teniendo en cuenta que me encuentro comprometido en una orden de servicio para el día 08 de agosto de 2019, con relación a una comisión policial que se desplazará al municipio de Fonseca La Guajira para tratar temas relacionados con el paro cívico y gremial que afectó la movilidad de la vía nacional que comunica el sur de la Guajira con el Departamento del Cesar.

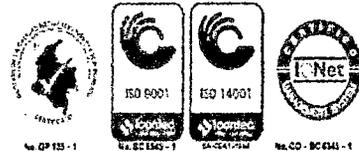
- Agradezco la colaboración por usted brindada y se estará atento, a la nueva fecha que fije para tal diligencia.

Atentamente,

Teniente **JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO**
Jefe Unidad de Defensa Judicial DEGUA

Elaborado por: PT: JHON JHANER GOMEZ LOPEZ
Revisado por: TE: JOSE LUIS ESPAÑA AGULO
Fecha de elaboración: 06/08/2019
Ubicación: C:\Unio documentos\Informes 2019

Calle 15 Con carrera 7 esquina, Riohacha
Teléfonos 7274444
degua.undej@policia.gov.co
www.policia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA
ACTA No. 144

En Riohacha, Palacio de Justicia, en el Despacho, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con el Auto de fecha 17 de julio de 2019, dentro del término legal la Juez Conductora del Proceso, Doctora **CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ**, se constituye en audiencia, con el apoyo del oficial mayor del Despacho **KEVIN DAVID PINTO LUBO** y para tal fin declara abierta la audiencia de conciliación de sentencia dentro del proceso que a continuación se relaciona:

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: **MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Referencia: **44-001-33-33-001-2014- 00048-00**

Parte Demandante: No se encuentra presente

Parte Demandada: Se encuentra presente el doctor **JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO**, identificado con C.C. No. 1.1129.564.691 y Tarjeta Profesional No. 198.797 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado principal.

Ministerio Público: No se encuentra presente

1. SANEAMIENTO

De conformidad con el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, corresponde al Juez agotada cada etapa del proceso, ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades procesales y adoptar las medidas

necesarias para evitar sentencias inhibitorias, los cuales salvo que se traten de hechos nuevos no podrán ser alegados por las partes en etapas siguientes.

Así, y basándose en lo anteriormente expuesto, el Despacho una vez revisado el expediente y el trámite impartido, no encuentra configurada causal de nulidad alguna, o vicios procedimentales que afecten el normal desarrollo de la audiencia.

Seguidamente se les otorga la palabra a las partes, en el sentido de que manifiesten si observan vicios procedimentales que afecten el normal desarrollo de la audiencia.

Parte Demandante: No se encuentra presente.

Parte Demandada: Sin objeción alguna.

Ministerio público: No se encuentra presente.

Decisión: Declarase saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida en este asunto hasta la presente instancia.

Respecto a la solicitud de aplazamiento aportado por la parte demandada atendiendo que se encuentra la misma en lea presente audiencia, el despacho considera innecesario hacer pronunciamiento.

En este estado de la diligencia y luego de leída la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada POLICIA NACIONAL (apelante) para que manifieste si le asiste o no animo conciliatorio en el presente asunto.

Parte demandada – POLICIA NACIONAL -: expone los argumentos como consta en audio y presenta la documentación, que serán anexos al expediente.

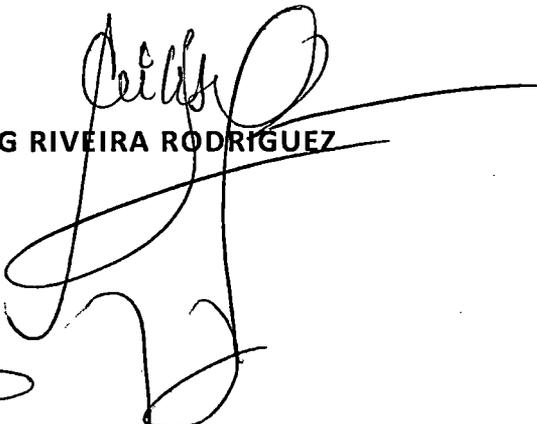
Se deja constancia de la inasistencia de la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no se hizo presente, no le asiste animo a la parte demandada y que ha criterio del Despacho para que haya una conciliación se hace necesario la comparecencia de las partes y el ánimo conciliatorio existente entre las misma, esta agencia judicial, declara fallida la presente diligencia y en cumplimiento a la normatividad anteriormente citada, por lo que procede a dictar el siguiente **AUTO: PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra la sentencia fechada 20 de junio de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de esta ciudad. **SEGUNDO:** Por secretaría

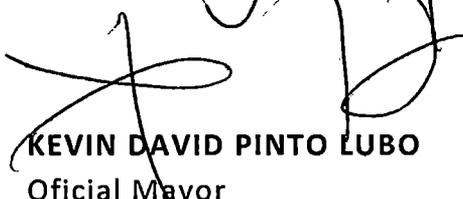
remítase a la Oficina Judicial de esta ciudad el expediente para que sea sometido al reparto correspondiente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADO.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada siendo las (11:10 p.m.) y se firma por quienes en ella han intervenido.



CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ
Juez



KEVIN DAVID PINTO LUBO
Oficial Mayor



JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO
Parte demandada



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

El secretario Técnico del comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que en sesión del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 20 del 18 julio de 2019, con relación a su propuesta de conciliación, donde el convocante es el señor, **MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL**. Se decidió: **NO CONCILIAR**. Con base a lo expuesto por el apoderado en su propuesta la cual expresa.

"El concepto que emite esta unidad es de NO CONCILIAR, por las razones que a continuación se expondrán:

Dentro de las situaciones sucintas en este proceso y sus particularidades donde la Policía Nacional, al comienzo del mismo propuso acuerdo conciliatorio el mismo que se vio reflejado por medio de la certificación del 23 de julio de 2014, donde el comité de conciliación decidió conciliar con los señores:

NEMESIO GONZALEZ EPIAYU Y BEATRIZ GONZALEZ URIANA, HASTA POR 80 SMMLV.

MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL, CONSUELA GONZALEZ MONTIEL, DEMETRIO GONZALEZ MONTIEL, MINERVA GONZALEZ URIANA, CHARLIS MONTIEL GONZALEZ, por un valor de hasta 40 SMMLV.

Donde no se hizo más ofrecimiento, de ninguna índole ni a demás familiares.

Es decir dentro del análisis realizado al asunto de la referencia no se encontraron acreditados más familiares que se les pudiera ofrecer en cuanto a los perjuicios que pudieron haber padecido, por lo tanto no es de recibido que en sentencia de este proceso le sean reconocidos daños a los señores YANELIS GONZALEZ MONTIEL Y FRANCY DANIELA GONZALEZ MONTIEL, en sentencia de fecha 20 de junio de 2019.

De conformidad con estas situaciones en el asunto de la referencia se determina no proponer fórmula conciliatoria.

En mérito de todo lo expuesto esta unidad de defensa judicial no le asiste ánimo conciliatorio para el presente asunto.

Se expide la presente a los 20 días del mes de julio del 2019, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 de Julio de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación.

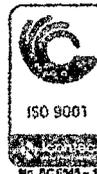
ASE - 16 ARNUBIO SOLIS HENAO
Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

CCDJMDPN 8479 DEGUA
PJUR-2017-3815 PROPUESTA JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO
APROBO: JEFE AREA DE DEFENSA JUDICIAL: CT. GENEY HERNANDEZ.
REVISADO POR GUSEC: TE. FABIAN CAMILO CHAVES HERREÑO
ELABORADO POR PT. DAVID ANDRES MARTINEZ GOMEZ.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3159577 - 3159759
segen.comite@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP 135 - 1



ISO 9001

No. BC 0545 - 1

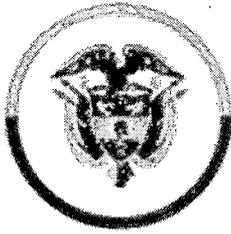


ISO 14001

GA-CER131644



No. CO - BC 0545 - 1



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha- La Guajira

264

Oficio No. SJPAOCR-0524

Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Doctora
CAROLINA ROBLES PALOMINO
Secretaria
Honorable Tribunal Contencioso Administrativo
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 44-001-33-40-001-4-00048-00
DEMANDANTE: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Cordial saludo,

De manera ateta cumpliendo lo dispuesto en audiencia del 8 de agosto de 2019, me permito remitir el expediente de la referencia para los trámites del recurso interpuesto, constando de 1 cuaderno con 202 folios, 5 CD y 3 cuadernos de pruebas.

Atentamente,


EMEURY KARINA ACUÑA PARODY
Secretaria


22-08-2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 15/08/2019 8:51:46 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000120140004801

CLASE PROCESO: APELACIÓN AUTO Y SENTENCIA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 1455376 **FECHA REPARTO:** 15/08/2019 8:51:46 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

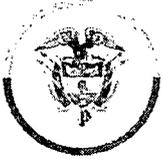
JUEZ / MAGISTRADO: HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHENALS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	73191614	GERMAN	GUTIERREZ FRIAS	DEFENSOR PRIVADO
		POLICIA NACIONAL (RIOHACHA)		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1124006301	MERCEDES ESTHER	GONZALO MONTIEL	DEMANDANTE/ACCIONANTE

ac4aafb9-3a88-487d-80e9-590535329923

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL



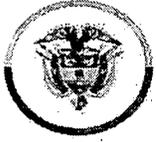
INFORME SECRETARIAL

RIOHACHA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). AL DESPACHO DE LA HONORABLE MAGISTRADA HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHENALS POR HABERLE CORRESPONDIDO EN REPARTO EFECTUADO DEL SISTEMA SIGLO XXI WEB EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2019. Y REMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO.

RADICADO BAJO EL No. 44001334000120140004801. A FOLIO 110 DEL LIBRO RADICADOR No. 003 DE SEGUNDA INSTANCIA DE ORALIDAD EXPEDIENTE ELECTRONICO QUE SE LLEVA EN ESTE TRIBUNAL.

CONSTA DE DOS (2) CUADERNOS PRINCIPALES CON 205 FOLIOS MAS TRES CUADERNOS DE PRUEBAS.

CAROLINA MARIA ROBLES PALOMINO
Secretaria



Radicado No. 44-001-33-40-001-2014-00048-01

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	44-001-33-40-001-2014-00048-01
Demandante	Mercedes Esther González Montiel y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	Se devuelve al a quo
Instancia	Segunda
Auto interlocutorio No.	37

Pendientes de decisión se encuentran i) el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público contra el auto que aprobó parcialmente la conciliación (F.175-179) y ii) la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia (F. 180-186), sin embargo con sujeción a las normas que pasa a exponerse y en aplicación de los principios de legalidad, acceso a la justicia, prevalencia de lo sustancial, efectividad de los derechos, eficacia y economía procesal, se dispondrá en su lugar devolver el expediente al A quo, para que como juez natural estudie y defina medida(s) ciertas y efectivas de control de legalidad, con fundamento en lo siguiente.

Se advierte por el Tribunal que en la misma fecha **-20 de junio de 2019-** el juzgador de primer grado profirió dos decisiones, una correspondiente a un auto y otra, a una sentencia poniendo fin a la primera instancia, así:

- Auto en el que se pronunció respecto del acuerdo conciliatorio parcial al que llegaron las partes en la audiencia inicial (Fl. 145-150) y resolvió:

"1. Aprobar, el acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre el apoderado de los demandantes señor ALEXANDER JOSÉ GÓMEZ BLANCO y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en el cual la entidad demandada se compromete a pagar a los demandantes el monto determinado en audiencia inicial, etapa de conciliación así: A los señores NEMESIO GONZÁLEZ EPIAYU y BEATRIZ MONTIEL URIANA hasta 80 S.M.M.L.V., en calidad de padres de la víctima; a los señores MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL, CONSUELA GONZÁLEZ MONTIEL, DEMETRIO GONZÁLEZ MONTIEL, MINERVA GONZÁLEZ URIANA, CHARLIS MONTIEL GONZÁLEZ URIANA hasta 40 S.M.M.L.V. a cada uno en calidad de hermanos de la víctima; reconocimiento este que deberá ser cancelado en los términos establecidos en la parte considerativa de esta providencia⁹ y en la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional visible a folio 106.

2. Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria en los términos del art. 114 Inc. 2o del C.G.P. de la presente providencia a la apoderada de la parte convocante, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos del art. 13 del Decreto 1716 de 2009."

- Sentencia que puso fin a la primera instancia estimando parcialmente las pretensiones de la demanda (Fl. 156-170) en la que se decidió:



Radicado No. 44-001-33-40-001-2014-00048-01

“PRIMERO: Declárase a la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, administrativamente responsable de los daños morales causados a las jóvenes YANELI GONZÁLEZ MONTIEL y FRANCY DANIELA GONZÁLEZ MONTIEL en calidad de hermanas de la víctima Virgilio González Montiel, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condénese a la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, a pagar a las señoras YANELI GONZÁLEZ MONTIEL y FRANCY DANIELA GONZÁLEZ MONTIEL en calidad de hermanas de la víctima Virgilio González Montiel, como indemnización por perjuicios morales ocasionados suma de 50 S.M.L.M.V., para cada una de ellas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Ordénese a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dar cumplimiento a ésta sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin costas en la instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias pertinentes para su cumplimiento a la parte demandante, y archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en los libros correspondientes.”

En cuanto a la notificación de dichos proveídos consta que el auto en el que se pronunció la juez de primer grado respecto al acuerdo conciliatorio parcial al que llegaron las partes en la audiencia inicial, fue notificado el 21 de junio de 2019 a las 8:59 am (Fl.151) y la sentencia de primer grado con la que finalizó la instancia, fue notificada el 21 de junio de 2019 a las 9:11 am (Fl. 171).

De igual modo, obra en la foliatura que, contra la primera de las decisiones antes referidas, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (Fl. 175-179) y que a su vez, la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra de la sentencia de primera instancia (Fl. 180-186).

Así las cosas, se enfrenta el Tribunal a conocer en segunda instancia, de un proceso que terminó con sentencia su primera instancia, en el que previamente a dictarse esta se emitió auto aprobando conciliación parcial – mecanismo alternativo de solución de conflictos –, habiendo sido apeladas ambas decisiones y otorgadas ambas alzadas.

Precisado lo anterior, consta a folio 188 que el a quo, bajo el entendido errado que tanto el Ministerio Público como la demandada, apelaron la sentencia parcialmente estimatoria, convocó a audiencia pos fallo, sin embargo, posteriormente se percató del error y aclaró que la alzada del Ministerio Público no fue frente a la sentencia, sino frente al auto aprobatorio de la conciliación parcial, disponiendo en consecuencia conceder la alzada contra dicho auto (F. 194).

Respecto de la alzada propuesta por el Ministerio Público, advierte el Tribunal que el a quo no indicó el efecto en que la concedió, teniéndose por un lado que a la luz del artículo 243 dicha providencia sí es apelable y por otro, que esa misma norma ordena que la alzada contra la providencia enlistada en su numeral 4 – la que apruebe conciliaciones judiciales – ha de concederse en el efecto suspensivo, lo que conlleva la pérdida de competencia del



Radicado No. 44-001-33-40-001-2014-00048-01

juez inferior y la asunción de esta por parte del juzgador de segunda instancia, entendimiento que se hace a partir del artículo 323.1 CGP y de la jurisprudencia pacífica en torno al alcance del efecto suspensivo de la apelación de autos y sentencias. Sobre este tópico se expondrán otros razonamientos a lo largo de este auto.

En esa línea, se torna irregular que siendo apelable el auto que aprobó la conciliación parcial, dictado el 20 de junio de 2019, el a quo sin que corriera el término de su ejecutoria, continuara con el trámite del proceso y le pusiera fin a la primera instancia de este, dictando sentencia en la misma fecha 20 de junio de 2019. Al respecto, nótese que no alcanzó a ejecutarse la orden de notificación del citado auto y que de inmediato a la emisión de este, se emitió el fallo referido, notificándose casi que al tiempo ambos proveídos.

Esa irregularidad debió haberse hecho manifiesta cuando el Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra dicho auto aprobatorio, recurso que se repite, fue concedido por el a quo sin señalar el efecto, mediante providencia del 5 de agosto de 2019; constando en el expediente también, que en fecha 8 de agosto de 2019, se concedió la alzada propuesta por la demandada contra la sentencia, señalándose en esta oportunidad sí, el efecto suspensivo del recurso vertical contra esta.

Siendo la anterior la secuencia de las actuaciones surtidas por el a quo, necesario es resaltar que no se corrió traslado del recurso interpuesto por el Agente del Ministerio Público contra el auto en el que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial, traslado ordenado en el numeral 2° del artículo 244 del CPACA, que establece *"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."* Concordante con la anterior disposición, remite el Tribunal a la lectura del numeral 6° de los artículos 133, 136 y cc del CGP, reguladores de las nulidades procesales y del artículo 29 de la Constitución Política.

En torno al efecto suspensivo de la apelación y la suspensión de la competencia del juez de primera instancia, relevante es considerar que en el caso de la apelación de autos, el artículo 323 del CGP establece que *"La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia"*. En ese contexto, si el juez de primer grado puede proferir sentencia cuando estuvieren pendientes de resolver recursos de apelación concedidos en los efectos devolutivo o diferido, a contrario sensu, el juez de primera instancia no puede proferir sentencia si contra la respectiva providencia procede el recurso de apelación, que debe concederse en el efecto suspensivo, pues es claro que el juez pierde competencia para seguir tramitando el proceso.

Adicionalmente, señala el artículo 302 del CGP que las providencias que sean proferidas fuera de audiencia *"quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"*.

Tal preceptiva es importante en el presente asunto, pues como se ha dicho, el a quo profirió sentencia cuando aún no se encontraba ejecutoriado el auto de fecha 20 de junio de 2019 en



Radicado No. 44-001-33-40-001-2014-00048-01

el que se aprobó el acuerdo conciliatorio parcial al que llegaron las partes en la audiencia inicial, y con el cual se delimitó la lis sobre aspectos que ya no serían objeto de la sentencia, esto es, aquellos que fueron materia de la decisión aprobatoria de la conciliación parcial, como se expresó claramente en el aludido fallo, cuando se dijo:

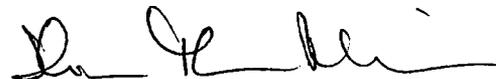
“Atendiendo que en el presente asunto se procedió a aprobar el acuerdo conciliatorio parcial al que llegaron las partes en audiencia inicial, se hace necesario emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones relacionadas con los señores JUANA ROSA EPIEYU MONTIEL, YANELI GONZÁLEZ MONTIEL y FRANCY DADIELA GONZÁLEZ MONTIEL, cuyas pretensiones no fueron objeto de conciliación.” (Fl. 160 vto.)

Las anteriores situaciones, son las que imponen al Tribunal devolver el expediente al juzgado de origen, previamente a desarrollar sus competencias de juzgador de segunda instancia y a efectos sea preciso el alcance de estas, para que sea el a quo quien como juez natural de la causa, asuma sus competencias garantes del debido proceso, y al advertirse que aunque quedó registrado en el expediente que se hicieron controles de legalidad - folios 200-201 -, estos al parecer fueron formales, por cuanto al conceder la alzada de la sentencia no se vislumbra que se hubiere manifestado nada sobre la alzada del auto aprobatorio de la conciliación parcial, su notificación, apelación, trámite de esta, etc., teniéndose que en esta segunda instancia se reportan como pendientes ambas alzadas.

RESUELVE

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUELVA**SE el expediente al juzgado de origen para que el a quo, como juez natural y en el menor tiempo posible, estudie y defina medida(s) ciertas y efectivas de control de legalidad. Hágase las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, descargándolo del inventario de procesos del Despacho y dejando el registro del número de folios y cuaderno objeto de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

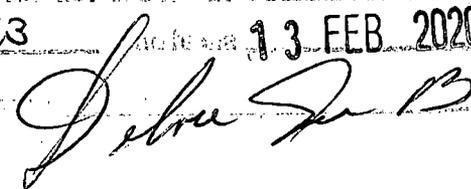

HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHENALS

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

SECRETARÍA DE PROSECUCIÓN QUE ANTECEDE
SE NOTIFICA EL ESTADO

No. 23 de fecha 13 FEB 2020



Secretaria General Tribunal Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 6:49 p. m.
Para: Procurador 91 Edwin Jose Lopez Fuentes (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Policia Nacional Departamento Guajira (degua.notificacion@policia.gov.co); alexagobla@hotmail.com; alexgobla@hotmail.com; gutierrezfrias@yahoo.es
Asunto: 2014-00048-01
Datos adjuntos: 44001334000120140004801_ACT_AUTO ORDENA _12-02-2020 8.19.54 a. m..pdf

Riohacha, 13 de febrero de 2020.

La Secretaria General del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, le **NOTIFICA** electrónicamente la providencia de fecha de **10 febrero de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Adjunto providencia

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmingjr@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7272443** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria General Tribunal Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 6:49 p. m.
Asunto: Entregado: 2014-00048-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: 2014-00048-01



2014-00048-01

Secretaria General Tribunal Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: Procurador 91 Edwin Jose Lopez Fuentes (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 6:49 p. m.
Asunto: Entregado: 2014-00048-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procurador 91 Edwin Jose Lopez Fuentes (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
(procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

Asunto: 2014-00048-01



2014-00048-01

Secretaria General Tribunal Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: alexgobla@hotmail.com
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 6:49 p. m.
Asunto: Entregado: 2014-00048-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alexgobla@hotmail.com (alexgobla@hotmail.com)

Asunto: 2014-00048-01



2014-00048-01

Secretaria General Tribunal Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: Policia Nacional Departamento Guajira (degua.notificacion@policia.gov.co)
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 6:50 p. m.
Asunto: Retransmitido: 2014-00048-01

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Policia Nacional Departamento Guajira (degua.notificacion@policia.gov.co) (degua.notificacion@policia.gov.co)

Asunto: 2014-00048-01



2014-00048-01

De: Microsoft Outlook
Para: gutierrezfrias@yahoo.es
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 6:49 p. m.
Asunto: No se puede entregar: 2014-00048-01

 Office 365

No se pudo entregar el mensaje a gutierrezfrias@yahoo.es.

Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje, el servidor de correo electrónico de recepción externo a Office 365 informó de un error.

sgtadmingjr	Office 365	gutierrezfrias
Remitente		Acción necesaria
		Infracción de directiva o error del sistema

Solución

Consulte el "Error detectado" en la sección "Detalles del error" que se muestra a continuación para obtener más información sobre el problema. El error podría indicar el origen del problema y cómo solucionarlo. Por ejemplo, si el error indica que el mensaje se bloqueó debido a un posible virus o porque el tamaño del mensaje era superior a lo permitido, intente volver a enviar el mensaje sin datos adjuntos.

Si no puede solucionar el problema, es probable que solo el administrador de correo electrónico del destinatario pueda solucionarlo. Póngase en contacto con el destinatario por otros medios (por ejemplo, por teléfono) y pídale que informe del problema a su administrador de correo electrónico. Proporcionele el "Error detectado" de la sección "Detalles del error" que encontrará a continuación.

¿Le resultó útil esta información? Envíe sus comentarios a Microsoft.

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.0.350

El error detectado por el servidor de recepción no era lo suficientemente específico para determinar la naturaleza exacta del problema. Estos errores suelen indicar que el mensaje infringe una configuración de directiva o de seguridad de los servidores de correo electrónico del destinatario.

Si el remitente no puede solucionar el problema modificando el mensaje, es probable que el problema solo lo pueda solucionar el administrador de correo electrónico del destinatario. Intente lo siguiente:

Consulte el error para obtener información sobre el problema: el "Error detectado" devuelto por el servidor de correo electrónico externo se muestra en la sección "Detalles del error" a continuación. Este error podría indicar la causa del problema y proporcionar

Secretaria General Tribunal Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 6:57 p. m.
Para: 'gutierrezfr1as@yahoo.es'
Asunto: RV: 2014-00048-01
Datos adjuntos: 44001334000120140004801_ACT_AUTO ORDENA _12-02-2020 8.19.54 a. m..pdf

Riohacha, 13 de febrero de 2020.

La Secretaria General del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, le **NOTIFICA** electrónicamente la providencia de fecha de **10 febrero de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Adjunto providencia

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmingir@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7272443** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría General Tribunal Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: gutierrezfr1as@yahoo.es
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 6:58 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: 2014-00048-01

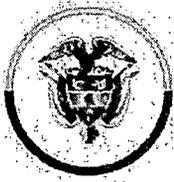
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gutierrezfr1as@yahoo.es (gutierrezfr1as@yahoo.es)

Asunto: RV: 2014-00048-01



RV: 2014-00048-01



Oficio No. 0257

Riohacha, 28 de febrero de 2020

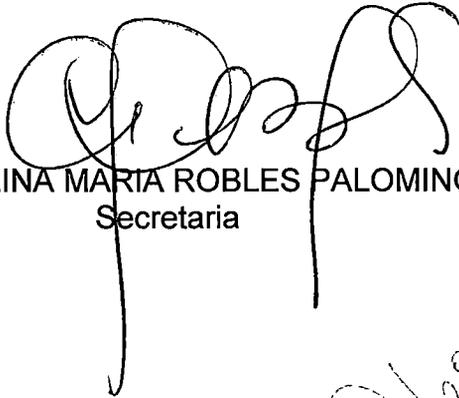
ACCION: REPARACION DIRECTA
ACTOR : MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL
DEMANDADO: MINIDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RAD. 44-001-33-40-001- 2014- 00048-01

Doctora
CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ
Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha
Ciudad

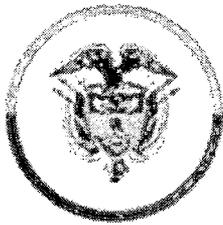
En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de 2020, adjunto al presente le remito el proceso de la referencia, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Consta de dos (2) cuaderno principal con 216 folios y 2 cuadernos de pruebas.

Atentamente,


CAROLINA MARIA ROBLES PALOMINO
Secretaria

2/28-02-2020
Hoja 5 de 11

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)**

Secretaría

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha- La Guajira

218
280

SECRETARIA: Hoy, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: **PROCESO ADMINISTRATIVO**
RADICADO: **44-001-33-33-001-2014-00048-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION Y OTROS**

Pasa al despacho de la señora Juez el presente Medio de Control, para proveer: informando que regreso el presente expediente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira con decisión del 10 de febrero de 2020, con el fin que se adopten medidas ciertas y efectivas de control de legalidad.

El expediente consta de 2 cuadernos con 217 folios y cuadernos de pruebas.

Lo anterior para su conocimiento.


EMEURY KARINA ACUÑA PARODY
Secretaria

Pdo


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MERCEDES ESTHER GONZÁLEZ MONTIEL

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-40-001-2014-00048-00

ASUNTO: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR / DECRETA NULIDAD

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira en providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual dispuso devolver el expediente a esta agencia judicial a fin de que se tomen medidas efectivas de control de legalidad atendiendo la situación acontecida (Aprobación de acuerdo parcial presentada y la sentencia dictada).

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como principio fundamental y rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas, caracterizado entre otros aspectos por comprender las garantías mínimas relacionadas con la publicidad de las actuaciones para que la parte que se crea afectada, tenga la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de las decisiones proferidas en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

Ahora bien, conforme al art. 208 del C.P.A.C.A. son causales de nulidad las previstas en el Código de Procedimiento Civil, en la actualidad Código General del Proceso.

En consecuencia, como causal de nulidad procesal, prescribe el numeral 6 del art. 133 del C.G.P. *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Ahora en cuanto al efecto en que se concede la apelación reza el artículo 323 del C.G.P, *“Podrá concederse la apelación, 1. En efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspende desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior, sin embargo el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. 2. En efecto devolutivo... 3. En efecto diferido...”*

En el presente asunto se tiene que mediante auto fechado 20 de junio de 2019 se dispuso aprobar acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre las partes, así mismo, en la misma fecha dictar sentencia respecto a las pretensiones de los demás demandantes no incluidos en el acuerdo.

Se tiene que las providencias antes indicadas fueron objeto de recursos de apelación por el Ministerio Público y la parte demandada, respectivamente.

Una vez concedidos los recursos presentados, el Honorable Tribunal Administrativo de La Guajira en acertada decisión, señala los reparos por los cuales las actuaciones surtidas por esta agencia deben ser revisadas a efectos de que se ejerza control de legalidad sobre las mismas.

Se tiene que el recurso de apelación interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público en contra del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, si bien fue concedido, en el mismo no se indicó su efecto, por lo que atendiendo lo estipulado en el artículo 243 numeral 4 del C.P.A.C.A el mismo debía concederse en el efecto suspensivo, sumado ello respecto a su trámite, al mismo no se le dio por secretaría el traslado indicado en el numeral 2 del artículo 244 de la misma norma.

Ante lo anterior, visto el efecto en el que debió ser concedido el recurso de apelación interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público, y siendo evidente que hasta tanto

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MERCEDES ESTHER GONZALEZ MONTIEL
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación No. 44-001-33-40-001-2014-00048-00
Página 3 de 4

la providencia que resolvió sobre el acuerdo conciliatorio no se encuentre ejecutoriada, no era posible dictar sentencia en el presente asunto, dado que ello conlleva a la pérdida de competencia del juez de primera instancia para emitir actuación posterior salvo lo relativo a medidas cautelares, según lo establecido en el artículo 323 numeral 1 del C.G.P. Esta agencia judicial atendiendo además, que se omitió la oportunidad para que la parte demandada recorriera la apelación presentada, pues de esta no se dio traslado, en los términos del artículo 133 numeral 6 se declarará la nulidad de lo actuado respecto al auto fechado 17 de julio de 2019¹ que fijó fecha para audiencia de conciliación de sentencia, el auto de fecha 5 de agosto de 2019² que concedió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, declarando además la nulidad de la sentencia de fecha 20 de junio de 2019³ por cuanto como se expuso no es posible poner fin a la primera instancia sin concluir el trámite de la apelación interpuesta contra el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio. Así mismo se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en vista que la misma omitió correr traslado del recurso de apelación interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público⁴.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad, prevista en el numeral 6 del art. 133 del C.G.P.

TERCERO. En consecuencia, déjese sin efecto lo actuado por esta agencia judicial desde la sentencia fecha 20 de junio de 2019 y autos posteriores.

¹ Folio 188 del expediente.

² Folio 194 del expediente.

³ Folios 156 a 170 del expediente.

⁴ Folios 175 a 179 del expediente.

CUARTO: Por secretaría, córrase traslado del recurso de apelación interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días a las partes para que se pronuncie sobre él, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez



8/9/2020

Correo: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha - Outlook

RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO DE FECHA 16 MARZO DE 2020

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co>

Mar 8/09/2020 6:37 PM

Para: procuraduria91_riohacha@hotmail.com <procuraduria91_riohacha@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co) <degua.notificacion@policia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; OFICINA JURIDICA RIOHACHA FISCALIA GENERAL (juridica.riohacha@fiscalia.gov.co) <juridica.riohacha@fiscalia.gov.co>; laura.pacho@fiscalia.gov.co <laura.pacho@fiscalia.gov.co>; ugalbisrodriguez@hotmail.com <ugalbisrodriguez@hotmail.com>; NOBEL FLOREZ PULGARIN (nf.abogado@computelsystem.com) <nf.abogado@computelsystem.com>

 2 archivos adjuntos (692 KB)

ESTADO ELECTRONICO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2020.pdf; 2018-00375.pdf;

ESCRITO DE CONTESTACIÓN O SOLICITUDES POR FAVOR ENVIARLO AL PRESENTE
CORREO j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**BUEN DÍA, ME PERMITO NOTIFICAR
ESTADO ELECTRÓNICO 15 DE FECHA 16 DE MARZO
2020**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DE RIOHACHA**

8/9/2020

Correo: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha - Outlook

Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO DE FECHA 16 MARZO DE 2020

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 8/09/2020 6:37 PM

Para: procuraduria91_riohacha@hotmail.com <procuraduria91_riohacha@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO DE FECHA 16 MARZO DE 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:procuraduria91_riohacha@hotmail.com

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO DE FECHA 16 MARZO DE 2020

8/9/2020

Correo: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha - Outlook

Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO DE FECHA 16 MARZO DE 2020

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 8/09/2020 6:37 PM

Para: POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co) <degua.notificacion@policia.gov.co> 1 archivos adjuntos (45 KB)

RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO DE FECHA 16 MARZO DE 2020;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:POLICIA NACIONAL (degua.notificacion@policia.gov.co) (degua.notificacion@policia.gov.co)**Asunto:** RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO DE FECHA 16 MARZO DE 2020

8/9/2020

Correo: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha - Outlook

Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO DE FECHA 16 MARZO DE 2020

postmaster@computelsystem.com <postmaster@computelsystem.com>

Mar 8/09/2020 6:38 PM

Para: NOBEL FLOREZ PULGARIN (nf.abogado@computelsystem.com) <nf.abogado@computelsystem.com> 1 archivos adjuntos (65 KB)

RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO DE FECHA 16 MARZO DE 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:NOBEL FLOREZ PULGARIN (nf.abogado@computelsystem.com)**Asunto:** RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO DE FECHA 16 MARZO DE 2020